

MA
A

PRINO

IN OBSCURA NOCTURNA SIDERA MICANT

PROF. AVV.
MARIO CHIAUDANO



42

Dono Chionobino

1282

Montemurto

UTOE67607H



BIBLIOTECA
PAIETTA

DONO

CHIAUDANO

1282

UNIVERSITÀ DI TORINO



DEFENSA
DE LA TORTURA
Y LEYES PATRIAS
QUE LA ESTABLECIERON:
E INPUGNACION DEL TRATADO
QUE ESCRIBIO CONTRA ELLA

EL DOCTOR D. ALFONSO MARIA DE ACEVEDO:

S U A U T O R

DON PEDRO DE CASTRO, COLEGIAL
*que fue del Mayor de San Clemente de Bolonia, Ca-
tedratico de Teologia en aquella Universidad, Ca-
nonigo de la Catedral de Malaga, al presente de
la Metropolitana de Sevilla, y actual Presidente
de la Mesa de Examinadores Sinodales
de su Arzobispado.*



CON LICENCIA.

En MADRID: Por MIGUEL ESCRIBANO, calle de Botdadores.
Año de 1778.

Se hallará en la Librería de Joseph Mathias Escribano calle de Atocha.

DEFENSA
DE LA TORRE
Y LEYES PATRIAS
QUE LA ESTABLECIERON
E IMPUGNACION DEL TRATADO
QUE ESCRIBIO CONTRA ELA
EL DOCTOR D. ALONSO MARIA DE ACEREDO
SU AUTOR

DON PEDRO DE CASTRO, CORONEL
del Regimiento de Infanteria de la Real Armada de Indias
de la Comandancia de Yaguajayes, y de la de San Juan de los Rios
de la Provincia de Guayana Francesa, y de la de Guayana
de la Comandancia de Guayana Francesa, y de la de Guayana
de la Comandancia de Guayana Francesa, y de la de Guayana



CON LICENCIA

En Madrid: por Manuel Tello, calle de Herrerías, año de 1791.

En la imprenta de Juan de la Cruz, calle de San Mateo, año de 1791.

CENSURA DEL ILUSTRE

Colegio de Abogados de Madrid.

SEÑOR.

EL Colegio ha procurado des-
 enpeñar con la posible exáctitud el encar-
 go en que le ha hecho el honor el Conse-
 jo de remitirle la obra intitulada : *Lo que vá*
de Alfonso á Alfonso con copia de la cen-
 sura que yá tenia , y de la satisfaccion que
 á ella habia dado el Autor Don Pedro de
 Castro , Canonigo de Sevilla , para que en
 vista de todo exponga , como lo egecuta el
 Colegio , lo que se le ofrece y parece.

II El Doctór Don Pedro de Castro en lo
 principal de su obra y en la satisfaccion que
 él mismo tiene dada á la censura y dictamen
 que antes se evacuó por otra mano , trata no
 solo de inpugnar la Disertacion que contra la
 tortura publicó el Doctór D. Alfonso Maria
 de Acevedo en el año de 1770. sino de per-
 suadir la delatable ó digna de recogerse , á los
 num. 22. y 23. de su enunciada satisfaccion.

III Pero examinados con todo escrupulo los respectivos asuntos de ambas obras, las razones y fundamentos, utilidad ó perjuicios de que pueden ser causa, sin embargo del dictamen que se dió en 26. de Mayo de 74. por la Real Academia de la Historia (de cuyo Ilustre Cuerpo ambos AA. son miembros) diciendo que no se hallaba la de Don Pedro de Castro en estado de poderse imprimir, como opuesta á las Leyes y contraria á todas las reglas de la razon; el Colegio es de sentir que á lo menos tiene esta igual, y acaso mas merito y justicia para ver la luz publica, que el que tubo la Disertacion de Don Alfonso Maria de Acevedo.

IV El Público está en la quieta y pacifica posesion de que se le advierta y enseñe por qualquiera que tenga facultades, conocimiento y licencia para ello, en aquellos defectos y errores á que le conduzca, ó arrastre la debilidad é ignorancia humana, la poderosa fuerza de una inveterada costumbre, ó la supersticion, levedad ó ma-

licia de aquellos que le perturben con máximas perjudiciales á su creencia y política.

V. Asi lo exige la razon de fraternidad y de parentesco, que la misma naturaleza, ansiosa de nuestro bién y conservacion, ha constituido entre todos los hombres; la de reciproca caridad que fundada en este indispensable derecho, nos prescribe en todo caso la ley y la religion; y la de sociedad que nos hace miembros acordes de un cuerpo político, y por lo mismo mutuos deudores de nuestro auxilio y socorro en qualesquiera necesidades.

VI. El Doctor Don Alfonso Maria de Acevedo, inbuido sin duda de tantas y tan precisas obligaciones, y penetrado del amor que profesa á la sociedad, pensó en erigir una ara á la Humanidad y á la Religion (segun denota el enblema que se ofrece en el frontispicio de su obra) manifestando á la Patriá la inhumanidad que creía de la tortura, la errada inteligencia que se daba regularmente á las leyes que estableció acerca de ella nuestro Sabio Legislador y Rey Don

Alfonso , y la repugnancia que decia , segun su dictamen , á los mas sagrados derechos de la naturaleza y solemnes pactos de la sociedad : y con esto creyó satisfacer á los deberes de buen ciudadano y miembro de la sociedad en que nació , y le cupo por suerte.

VII A este fin tambien entiende el Colegio que trabajaria con tanto cuidado y delicadeza su Disertacion , en que se admira y encanta un estilo de esquisito sabor , de pureza , candor y vehemencia Ciceroniana , y mui distante aquel de la horridez de los siglos barbaros , con que nuestros Jurisconsultos (si exceptuamos algunos pocos que pusieron cuidado en explicar con limpieza sus pensamientos) han hablado en sus obras , abominadas y reidas por este vicio de los profesores de otras Artes y Ciencias.

VIII La erudicion de todos derechos bebida en sus propias fuentes , la doctrina de muchos AA. recomendables en lo antiguo y moderno , sus citas sin molestia ni acumulacion de autoridades externas , la variedad de

(VII)

de materias episódicas y accesorias al fin principal de la obra, parece que la pueden hacer verdaderamente apreciable y digna de particular estimación á los que aman la cultura, buen gusto y perfección en las ciencias, y apetecen estas tres calidades en el estudio de las Leyes.

IX. Pero al paso de estas ilustres dotes que la hermosean, es preciso confesar que se hace reparable en ella el alto punto de una exquisita declamación que resuena por todas sus partes, quando debiera aplicarse para este intento la insinuación, el respeto y la protesta; y se hace sensible cierto ayre insultante y ofensivo de nuestras Leyes Patrias, cuya justicia y sabios cuerpos de ellas deben sienpre hacer el honor de nuestra Nación Española, aun comparada con la Griega, Romana y las otras que hoy presumen de cultas; y de nuestros Augustos Monarcas que las establecieron para el gobierno publico y barrera de la malicia, y las han confirmado permitiendo sin escrupulo alguno su vigor y observancia;

de

de los sabios Ministros y Consejeros que han ayudado con su vigilancia en la expedición de los negocios y asuntos políticos, é ilustrados con su sabio consejo y oportunos dictámenes; de nuestros Tribunales y Jueces así Seculares como Eclesiásticos, que las han practicado y practican á contento de la equidad y razón; y finalmente en agravio de nuestros Jurisconsultos prácticos y escolásticos que las han ilustrado y alegado en las escuelas y en el foro.

X A esto se llegan algunos sentimientos y opiniones paradójicas, que aunque pudieran sostenerse en la teorica y la especulación, son insostenibles y peligrosas en la practica y en el uso; respecto de haber una gran diferencia entre considerar al hombre solo y en su pura naturaleza, ó contemplanle como miembro de una sociedad religiosa, y sujeto á sus sagrados vinculos.

XI A presencia de estos defectos (que así los juzgó Don Pedro de Castro) se creyó en la obligación de advertirlos al Público.

Impugnólos sin duda con este fin en su obra, y para hacer mas viva la impugnación: le pareció conveniente cotejar nuestro Sabio Legislador de las siete Partidas con el Doctor Don Alfonso de Acevedo; los motivos de las leyes de la tortura con los de su impugnador; los fundamentos de aquellas con los de la impugnacion; y tambien la autoridad respectiva de los sequaces y loadores de uno y otro partido.

XII Y acaso daria esta distribucion á la obra yá porque asi correspondiese á las quatro partes ó miembros que componen el todo de la Disertacion del Doctor Acevedo, yá porque por medio del cotejo ó comparacion se palpase mas facilmente la diferencia y diversidad de las cosas, que á vista de sus contrarios parece que por cierta universal antiperistasis esfuerzan y avivan sus calidades.

XIII Por este motivo y la venturosa casualidad de haber sido Alfonso nuestro Sabio Rey y Legislador, y Alfonso el Doctor Acevedo, le ocurriria á Don Pedro de Castro

el intitular la obra con el adagio Castellano: *Lo que vá de Alfonso á Alfonso*: en cuyo titulo pudiera decirse que no se extravió del fin principal que se propuso; pues si este era un cotejo, tambien aquel adagio le indica, que sirve á la comparacion, y tubo en ella su origen primitivo y famoso.

XIV Sería largo y mui enfadoso el hacer una critica particular de ambos escritos, y por lo mismo se reduce el Colegio á decir lo que le parece justo sobre las materias y puntos mas sustanciales, que uno inpugna, y otro defiende.

XV Afirmar el Doctor Acevedo que la tortura es un perjuicio, es un horrible dogma, es una cruel opinion, una accion iniqua y execrable, y en fin una tiranía... y llamar audaces patronos de ella é ineptos Pragmaticos á los AA. que la defienden, y tienen por util y aun necesaria para la segura discusion de ciertas causas criminales y averiguacion de los verdaderos delincuentes en ellas, son proposiciones estas que en el modo y en la sustancia podrán muchos

chos graduarlas de arrojadas y no esentas de la temeridad.

XVI En el modo: porque no lo es hablar así de una cosa aprobada y establecida por nuestras leyes patrias y Católicos Soberanos, en cuya defensa debemos exponer nuestras vidas, sin oponernos á sus mandatos, ni aun interpretarlos, quando no admiten duda; y seguida de comun sentimiento y por espacio de muchos siglos en los Tribunales de la Nacion, sin contradecirla ni desautorizarla con tan infames titulos los mas célebres Jurisconsultos, Politicos y Teologos, que en ella ha habido, y han dado á luz sus inmortales obras.

XVII Y quando al Doctór Acevedo le hubiera parecido conveniente procurar que la tortura se desterrase de los tribunales á beneficio de la humanidad, hubiera sido mas a proposito y conforme á la modestia de un Escritor, una suasoria insinuante y patética dirigida á nuestro Católico Monarca ó á sus Jueces y Magistrados, que no una declamacion injuriosa y audáz; y sino la su-

mision y respeto con que el sabio Luis Antonio Muratori manifestó en nuestros tiempos los defectos de la Jurisprudencia, y suplicó rendidamente su correccion al gran Benedicto XIV, que ocupaba entonces el Soglio Pontificio, ó podia el Doctor Acevedo haber imitado, (y aun es permitirle mucho, siendo un particular) la veneracion con que el Reyno pedia antes en nuestras Cortes la reforma ó abolicion de las antiguas leyes, la observancia de otras y la conveniente solicitud de las nuevas; ó la respetuosa voz con que ahora llegan al Trono del Soberano las consultas, que se hacen por el Consejo en las dudas que se originan sobre la inteligencia de alguna ley, y la necesidad ó enmienda de otras.

XVIII En la sustancia: pues por mas que la tortura aparezca inhumana y horrible á quien considera en abstracto y por la parte mas debil nuestra humana naturaleza, sin experiencia de las fuerzas de su malicia y los tortuosos rodeos con que se encubre contrahida en ciertos sus individuos, que pier-

pierden el natural horror, y se acostunbran á la iniquidad y al exceso; el mismo uso y felicidad con que se ha aplicado en sus casos determinados sabiamente por nuestras leyes, y dirigido segun su espíritu por fieles Ministros, y los muchos delinquentes que por su medio han satisfecho á la vindicta pública, la califican á pesar de toda especulacion de justa, útil y necesaria.

XIX Y aunque no falte caso en que uno ú otro inocente haya confesado el delito que no cometió, y percido afrentosamente á causa de faltarle constancia en el tormento para afirmar su inocencia, este daño particular no debe preponderar de ninguna manera al beneficio comun de que fueron y han sido muchos los malvados, que experimentaron por él su merecido castigo.

XX Si se hubiera de discurrir sienpre en el gobierno de las republicas con tanta contemplacion del particular, no se formaría ley alguna, ni establecimiento útil: pues apenas podrá señalarse alguno que no contenga injuria privadamente. Pero el legis-

lador no mira sino el todo en la constitucion de sus leyes, y hace víctima de él, si es necesario, á alguna de sus partes, que debe consentir con toda su voluntad al sacrificio, como lo hizo Aristides, aprobando el destierro, que en virtud de la celebre ley del Ostracismo le impuso Atenas su patria, y aun la causa que fué su demasiada virtud y deseo de ser mas justo que otros. Esta es una doctrina que de sentencia de otros y suya propia la confiesa el Doctor Acevedo.

XXI Y este es el fundamento de algunas leyes que á primera vista se ofrecen inhumanas é iniquas, y no lo son en la realidad. El imponer pena capital en el delito del hurto, y á veces y en algunas republicas por cosas que no merecen restitution, estremece la naturaleza: porque aun las mas preciosas del mundo ceden en su valor á la persona del hombre; pero se aviene gustosa, y pierde el miedo á esta disposicion luego que por ella vé refrenada la codicia, y se consulta á la seguridad de las cosas y de las personas.

XXII El que en ciertos delitos atroces, como son los de lesa Magestad divina y humana, haya de transcender el suplicio del delincuente y extenderse á su misera descendencia, parece todavía mas repugnante á la razon natural, que dicta que los delitos solo obliguen á sus autores, y sin embargo lo vemos establecido en el gobierno de Dios, y seguido sin escrupulo alguno de la benignidad de la Iglesia.

XXIII El derecho de primogenitura no aparece conforme á la igualdad de filiacion que hay en los Padres respecto de todos sus hijos, y con todo se advierte en las Sagradas Letras que los Patriarcas que vivieron sin tanto artificio y bajo de los puros dictámenes de la ley natural, que tanto se ensalza hoy por los que muerden las civiles y escritas, usaron de él, y distinguieron con sus apreciables ventajas y prerrogativas á sus primogenitos.

XXIV El derecho de vida y muerte que por el Natural ó de Gentes han tenido, y aun tienen en algunas Naciones los padres sobre

sus hijos, aunque la misma naturaleza le horrorice y reclame, y en algunos padres desamorados haya padecido sus grandes inconvenientes, con todo fué tambien aprobado en la ley y politica de los mismos Patriarcas, y aun en la Teocracia de los Hebreos es constante que la potestad patria estendió su jurisdiccion hasta la venta del hijo.

-XXV Decir que el Principe, y á su nombre el Magistrado, no tienen facultad por derecho para preguntar al reo sobre su propio delito, es una paradoja á que no se puede asentir (concebida tan generalmente) por mas que se esfuerce con razones sutiles, y el ejemplo de que asi se practica en Mallorca. Que goce el Principe la potestad ó derecho del cuchillo inmediatamente de Dios, ó de la resignacion del Pueblo que le elige, ó á quien manda por sucesion, esta es una potestad que para no ser vana é inutil, debe comprehender quanto parezca, y sea conveniente y necesario á la pesquisa y punicion de los crímenes, y de los malvados que los cometen.

XXVI ¿Y quién dirá que no es uno y otro el preguntar al reo sobre su mismo delito, quando la experiencia ha enseñado que no solo sus palabras, sino el modo, circunstancias y rostro con que las profiere, conducen mucho á la averiguacion, y guian á los Jueces como por la mano á encontrar el autor del delito? ¿Y quién dirá que junto esto á la practica de todos los siglos en que los Principes y Jueces han estado en la firme persuasion y concepto de obtener esta facultad, y de consiguiente la han egercido, que lo contrario no es una proposicion insostenible, y que atienta los sagrados derechos de la Soberanía bajo el especioso pretexto de conservar los que competen en el de la naturaleza á cada uno de los subditos, que asociados en el cuerpo ó el todo de una republica, es imposible que los conserven ile-
sos y enteros?

XXVII Asegurar que el tormento en los Tribunales Eclesiasticos y en los de la Fé y Religion se opone diametralmente al espiritu de la Iglesia, á la mansedumbre, sua-

vidad y dulzura, cuyo egenplar nos puso en
 sí mismo Jesu-Cristo nuestro Soberano Maes-
 tro; que esta potestad de egercerle no pue-
 de practicarse por ningun Ecclesiastico ni
 ordinario ni delegado; y que al Tribunal
 de la Santa Inquisicion y sus Jueces los In-
 quisidores, ni les ha venido ni podido ve-
 nir de la delegacion del Pontifice ni del
 Principe. . . es oponerse á lo que claramen-
 te tienen establecido la Iglesia, los Papas
 Clemente V, Paulo IV y San Pio V en sus
 Bulas, quienes entendieron el espiritu de
 blandura en otra forma que el Doctor Ace-
 vedo, y le juzgaron compatible con la pes-
 quisa de los delitos y castigo de sus autores
 por medio de la tortura; parece que en su-
 ma es contradecir el establecimiento del
 Santo Oficio y su practica que la aprueba y
 egerce; y peligra que muchos entiendan
 que el Doctor Acevedo trató de persuadir
 que este Tribunal es un mero fantasma sin
 vida ni espiritu; pues ni tiene, ni puede
 tener (en la opinion del Doctor Acevedo)
 jurisdiccion que le constituye y es el alma
 de todos los tribunales.

XXVIII Estas opiniones y otras que se encuentran á cada paso en el discurso del Doctor Acevedo pudieran pasar por ostentacion y habilidad de su ingenio; pero como recaen sobre materias y puntos tan arduos y delicados, y los trata con tanto aparato, erudicion y elocuencia que les dá cierto ayre de verdad, se puede recelar con fundamento el peligroso asentimiento de muchos que se dejan fascinar de la novedad, y por lo mismo es necesario que á D. Pedro de Castro se le agradezca, y apruebe su Impugnacion, y se le de licencia para imprimirla, á no ser que se le quiera defraudar y al publico en el derecho de avisarle y ser avisado de lo que sea ó pueda serle nocivo.

XXIX No se descubre á la verdad que D. Pedro de Castro se haya movido por otra causa, ni tenido mas atencion que al provecho de todos, como denota lo regular de sus ideas y pensamientos, la naturalidad y sencillez de su estilo, la repeticion algunas veces molesta, ó demasiado deseo y diligencia en explicarse y ser entendido, y sobre todo la moderacion

con que inpugna, y para ello produce sus argumentos y reflexiones no despreciables, ni dignas de confundirse en la oscuridad y el olvido.

XXX Mas para satisfacer á aquellos genios escrupulosos que apetecen en todo la demasia de urbanidad y decencia, es mui conveniente que se tilden ó borren las expresiones que puedan decir respecto, ó torcerse á personalidad, ó juzgarse satiricas: y no obstante al Colegio le parece que no se encuentra ninguna de esta clase en toda la obra, ni aun tan fuerte ni demasiada como aquellas que se acostunbran por sujetos de literatura y erudicion en semejantes escritos, que permiten alguna licencia, como la que se ha tomado el Doctor Acevedo en el centro de su obra, y quedan advertidas.

XXXI Por esta razon aunque á la suya le aplica el Doctor Castro el titulo, entiende el Colegio por conveniente que pudiera concebirse asi: *Defensa de la Tortura, y Leyes Patrias que la establecieron, é Inpugnacion del Tratado que escribió contra ella el Doc-*

tór D. Alfonso Maria de Acevedo: su Autor D. Pedro de Castro , &c. : porque en esta forma parece que se explicará sin equivocacion ni con rodeos la esencia , calidad y materia de la Obra , dejando para su prologo ó introduccion el dar la razon y las causas que han movido al Autor á escribirla , y sobre el metodo y digestion que le ha dado.

XXXII De esto se infiere que será necesario , ó parece mui conveniente omitir su primitivo titulo: *Lo que vá de Alfonso á Alfonso: Cotejo necesario &c.* Y sin embargo se considera admisible y aun oportuno el uso de la comparacion , ó llamese cotejo (que distan mucho de lo que es paralelo) en el cuerpo de la obra entre el sentir de una opinion con el de una ley decisiva para observar su notable diferencia , exceptuando el que versa entre nuestro Sabio Rey y Legislador D. Alfonso y el Doctor Acevedo para remover toda ocasion de juzgar que pudiera entenderse unicamente dirigido á desacreditar su persona , y no segun aparece , á combatir su opinion particular.

XXXIII. Con estas precauciones se discurre

que

que podrá ser mas bien aceptado el trabajo de Don Pedro de Castro, (que sin duda es util) y producir el fruto que se desea.

De otra suerte no es dudable que se desgraciaría su aplicacion, y la recta intencion con que ha procedido á impugnar el discurso del Doctor Acevedo en defensa de nuestras leyes patrias y lo prescripto en ellas propugnando la autoridad de nuestros Soberanos, los tribunales y jueces; y de la verdadera jurisdiccion que se egerce justamente por tantos titulos en el de la Santa Inquisicion, cuyo desempeño parece está satisfecho y cumplido con toda moderacion, solidéz, estudio y comprehension del asunto. Madrid y Julio 6. de 1778. = Licenciado D. Vicente Garcia Hernandez: Decano = Licenciado D. Josef de la Vega Ordoñez = Doctor D. Geronimo Vicente = Licenciado D. Miguél Gabaldon y Lopez = Licenciado D. Vicente Joli = Licenciado D. Antonio Rama Palomino = Licenciado D. Juan Antonio de Madinabeytia = Licenciado D. Matéo Alonso de Prado : Secretario.

DON-

(XXIII)

DON ANTONIO MARTINEZ SALAZAR,
*del Consejo de S. M. su Secretario Contador
de resultas, Escribano de Camara mas antiguo,
y de Gobierno del Consejo:*

Certifico que por los Señores de él se ha concedido licencia á Don Pedro de Castro Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla para que por una vez pueda imprimir y vender el Libro intitulado, *Lo que vá de Alfonso á Alfonso*, con tal que sea arreglado á la censura y parecer del Colegio de Abogados de esta Corte de que acompaña copia, la qual se inprima tambien con la obra, y que todo se egecute en papel fino y buena estampa, y por el original que vá rubricado y firmado en la primera y ultima foja por mí, y las demás por Don Vicente Camacho, Oficial segundo de dicha Escribanía de Camara de Gobierno, á cuyo cargo está el despacho de esta comision, guardando en la impresion lo prevenido y dispuesto por Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, presentando al Señor Juez de Inprentas, ó persona que nonbre, el papel en que se haya de egecutar, entregando un egenplar en la Real Biblioteca de S. M., otro en la del Escorial, y trayendo quatro al Consejo junto con el original para darles el destino que está prevenido; y sin que resulte haberse cumplido, el Impresor no entregará la obra, ni proceda á su venta pena de ser denunciada, y para que conste doi la presente en Madrid á 24. de Octubre de 1778.

Don Antonio Martinez Salazar.

PAR-

(XXIV)

PARTE PRIMERA.

Cotejo de los motivos de las Leyes de la Tortura con los motivos de la Inpugnacion. Pagina 1.

PARTE SEGUNDA.

Cotejo de los fundamentos de aquellas Leyes con los fundamentos de la Inpugnacion. pag. 37.

PARTE TERCERA.

Cotejo de la autoridad de los sequaces de aquellas Leyes con la de los patronos de la Inpugnacion. pag. 136.

ERRATAS NOTABLES.

Pag.	Linea.	Errata.	Correccion.
89.	4.	delito.	<i>debito.</i>
151.	11.	coercion.	<i>coercicion.</i>
170.	9.	exorta.	<i>extorta.</i>
171.	7.	por si tal.	<i>si por tal.</i>
173.	14.	pœnæ.	<i>pené.</i>
176.	10.	de 1578.	<i>del 578.</i>

PRO-

PROLOGO.

ASI como en lo natural qualquier miembro capaz de defender á la cabeza no deja de hacerla quando ella peligra, asi en lo civil y politico qualquier ciudadano habil debe defender las leyes del pais, y dar auxilio ó favor al Juez ó Magistrado si algun otro subdito les insulta; sin que para cumplir con esta obligacion sea necesario que él tenga mayores ni tantas fuerzas como el agresor: pues aunque ambas manos no sean por sí solas suficientes á resistir perfectamente el inpetu de un golpe dirigido á la cabeza, no por eso dejarán de salir al encuentro.

En el orden politico el conocimiento general de tal obligacion es el freno mas fuerte de los atrebimientos y el preservativo mas eficaz de la autoridad judicial. Sabe el osado que si acomete, ó resiste al Juez ó á su Ministro, estos han de tener en su auxilio á todo buen Ciudadano, y se rinde á su voz.

Por esta causa al ver en la Disertacion del Doctor Don Alfonso Maria de Acevedo tratado con el nonbre de TIRANIA el tormento que prescriben las leyes de las siete Partidas, despojados los

Jueces de la facultad de preguntar á los reos dudosos acerca de sus delitos , ajado el concepto de Autores dignos del mayor respeto , y otras cosas ajenas de la erudicion que ostenta en la citada Disertacion, crei deber formar la siguiente Defensa en la lengua ó idioma español , en que están las leyes impugnadas , aunque la Disertacion es latina.

Estimulado tambien de lo que ordena la Ley del Señor Don Felipe III. promulgada con fecha en el Pardo á 30. de Enero de 1608. y es la 62. libro 2. titulo 4. de la Recopilacion cap. 10. en la que hablando con la Sala de Gobierno de su Real y Supremo Consejo de Castilla dice asi : Y por ser lo que mas inporta al buen gobierno de estos Reynos , y á la administracion y derecho de la justicia la puntual observancia de las leyes y ordenanzas del Consejo , y su cunplida egecucion , tendrá esta Sala cuidado de que ella , y las otras Salas de justicia de que abajo se tratará , y todos los Tribunales y Justicias de estos Reynos guarden puntual y precisamente las leyes, sin permitir en ello quiebra , omision , ó disminucion alguna. Y si por curso del tiempo y otras causas que lo pidan conviniese mudar alguna ley ó ordenanza , ó hacerlas de nuevo , ó dispensar con ellas, en tal caso lo acordará para
que

que despues de mirado con mucho acuerdo por la orden y estilo acostunbrado en el Consejo se me consulte, y sin orden expresa mia no se consentirá que ellos, ni otro Tribunal alguno ni NADIE contravenga á las dichas leyes y ordenanzas.

Expuesta la causa de escribir yo sobre esta materia, aun considerandome mucho menos instruido en la Jurisprudencia que el Doctor Acevedo, como la confrontacion de dos cosas opuestas facilitan el conocimiento perfecto de ambas, juzgue oportuno el uso del cotejo, y que para defender nuestras leyes respectivas á este asunto debia primeramente confrontar los motivos de ellas con los de la impugnacion; porque la confrontacion de la causa impulsiva denota en gran parte qual de los dos procede sin equivocar la verdadera justicia con la aparente: y en segundo lugar poner la confrontacion de los fundamentos de nuestras leyes y los de la impugnacion de ellas; dejando para la tercera parte la confrontacion ó cotejo de la autoridad de los sequaces de uno y otro partido: porque siendo la materia de Legislacion debe atenderse primero á las razones, aunque es innegable que lo más fortalecido de autoridad, se presume mas bien fundado.

A nadie que tenga alguna instruccion se oculta el nunca bastantemente alabado mérito de nuestras Leyes de Partida, y que componen uno de los cuerpos del derecho Español que está en actual observancia; el mas sabio, mas metodico, prudente y Cristiano-politico, como sacado de las puras fuentes de la Sagrada Escritura, Canones, Concilios, Santos Padres, costumbres y sentencias antiguas españolas, y de los dichos de los hombres mas sabios que ha celebrado el mundo; por lo qual es alabado altamente de sus mas cultas Naciones.

Tanpoco se ignora que el Autor de este cuerpo del derecho Español, que hace la mayor gloria á nuestra Nacion, fue el Señor Rey Don Alfonso, que mereció el renombre de Sabio, y que para la coleccion y ordenacion de sus leyes se valió de doctísimos Consejeros: y asi es escusado el probar con hechos del mismo Principe su gran literatura en unos tiempos tan enpleados en la milicia.

En lo que de la Disertacion del Doctor Acevedo traduzgo en castellano, y vá distinguido con dos comitas al margen, he procurado conservar y manifestar todo su sentido, como podrá ver qualquiera que registre su Disertacion latina en los lugares que cito: que es quanto he considerado preciso prevenir para la mejor inteligencia de esta mi Defensa.



PARTE PRIMERA.

COTEJO DE LOS MOTIVOS *de las Leyes de la Tortura con los de la impugnacion.*

A Ntes de confrontar unos motivos con otros debo prevenir, que no es mi cotejo de los motivos de las Leyes del tormento con los motivos de la primera y segunda parte de la impugnacion, sino de la tercera y quarta: porque en las dos primeras el Doctor Azevedo no impugna la Lei, antes bien la llama justísima y santísima; (1) sino que condolido de la miseria de los reos que han vencido al tormento, porque, no obstante su constancia, y la falta de prueba que produce su negacion, sufren la sentencia de destierro, de galeras, ó minas, combate la for-
A mu-

mula de decretar el tormento, que es en estos terminos: *Mandamos poner á fulano á cuestion de tormento, quedando las probanzas, que contra él están hechas, en su fuerza y vigor: y juntamente reprueba la inteligencia que los Autores Pragmáticos (hombres ineptos en boca del Impugnador) han dado á las palabras de la Lei 26. tit. 1. Partida 7: E si por su conosciencia, nin por las pruebas que fueren aduchas contra él, non lo fallare en culpa de aquel yerro, sobre que fue acusado, debelo dar por quitto: diciendo que debe quedar absuelto de la pena ordinaria, mas no de la extraordinaria. Y el Impugnador sostiene en la primera parte, que por denotar la palabra quitto perfecta absolucion, no deben sufrir alguna otra pena: y en la segunda, que deben recobrar sus antiguos honores y buena fama los que en el tormento no han confesado los delitos: y asi aunque en uno y otro intento se excede en el modo, no se verifica el exceso, que comete en la tercera y quarta parte combatiendo las Leyes del Reyno y muchos Breves Pontificios.*

2 Amás de que la comiseracion de estos infelices parece va mas fundada en equidad, que el rigor de los Intérpretes y del Autor del formulario, sea quien fuese: pues es constante que

que en la duda de si la palabra *quito* se ha de ceñir á la pena ordinaria , como quieren los Intérpretes , ó ha de significar absolucion de toda pena , debe interpretarse á favor de los Reos una Lei , cuyo Legislador en la *Lei 4. tit. 30. Partida 7.* quiere que no valga la confesion hecha en el tormento si fuera de él no se ratifica.

3 Pero esto de ningun modo puede autorizar en la estimacion de los prudentes al Impugnador para tratar con tal vilipendio á los Autores , ni tachar tan asertivamente de injusto el formulario , especialmente á vista de la Ordenanza Militar que él mismo cita *pagina 24:* porque la semiplena prueba precedida de mala fama del acusado , que la Lei requiere para proceder al tormento , algun valor mas ha de tener que la semiplena precedida de buena fama. Esta buena fama y la negacion jurada vencen á la semiplena prueba , ó se quedan en tal igualdad , que debe la duda decidirse á favor del acusado : porque está en posesion de ser creido. No así la negacion jurada por el de mala fama : porque si el infame no es creido en causa agena , ¿ cómo lo ha de ser en la propria ?

4 El sufrir el tormento podrá librarle de la

pena ordinaria, porque el Legislador quiso; mas no recuperarle la buena fama expresando la Lei solamente que si el Juez *non lo fallare en culpa de aquel yerro sobre que fué acusado, debelo dár por quito*, esto es, de la pena correspondiente á tal yerro: y si bastára la negacion en el tormento, ó despues de él para librarle de toda pena, serían superfluas las palabras *nin por las pruebas que fueren aduchas contra él*, despues de haber dicho *é si por su conoscencia*: pues negando el reo, el Juez no lo halla en culpa de aquel yerro por su conoscencia, y puede suceder que por las pruebas aduchas contra él lo halle, y en este caso, ¿ qué mucho que el Juez le inponga alguna pena extraordinaria? porque si bien no se ha completado la prueba que la Lei requiere para la pena ordinaria, tendrá para la extraordinaria, por el agregado de la mala fama en la estimacion de aquellos Autores, sufficientísima prueba: al modo que para la *Lei 10. de los Fueros de Vizcaya*, que el Inpugnador cita, (1) en que se inpone la pena ordinaria, tuvieron los Vizcaínos por bastante prueba para ella la que lo era para poner á cuestion de tormento al acusado.

Pe-

(1) Parte 1. § VI. nota 1. pag. 22.

5 Pero dice el Inpugnador, (1) „ que la „ Lei de los Vizcaínos se debe interpretar de „ aquellos indicios que son criminales , como el „ uso de armas prohibidas , el andar enboscado, „ ó atravesando caminos públicos y otros seme- „ jantes que por derecho deben castigarse , aun- „ que el reo no sea convencido del principal, ó „ mas grave delito.

6 Como si el espíritu de tal Lei fuese el inponer la pena ordinaria por respeto á la criminalidad de los indicios , y no á la gravedad y especie del delito, estando tan clara como está en dicha Lei la excepcion de los delitos que no sean de robo , hurto , ó ferida hecha con saeta, ó muerte hecha en yermo , ó de noche alevosamente. Y si los Vizcaínos por evitar la multitud de delitos, que los vandos y pasiones ocasionaban por lo montuoso de la tierra y la falta del tormento , que hacía difícil la prueba entera de ellos, pudieron establecer tal Lei, aun suponiendo que se deba entender de indicios criminales, pero no punibles con pena ordinaria , ¿ cuánto menos gravosa será la Lei del tormento, que al reo por indicios criminales de delito atróz, que no ha cometido, le deja el medio de salvar la

(1) pag. 24. n. 2.

la vida y probar su inocencia con la constancia en el tormento? ¿Ni qué razon habrá para censurar en este caso la inposicion de pena arbitraria, no obstante la negacion del delito principal, en quien tiene por bastante para la pena ordinaria la criminalidad de los indicios, que nunca puede borrarse por la constancia en el tormento?

7 Me pasma el ver cómo se atrebe el Impugnador á decir: (1) „ que ni de la costumbre de „ inponer pena extraordinaria á los que no han „ confesado en el tormento, ó haviendo confesado „ en él, despues no han ratificado su confesion, ni de qualesquiera formularios de decretar el tormento, por mas afianzados que se hallen con un larguísimo uso de los Tribunales, „ es de algun valor la autoridad para inponer „ penas á los Reos, sino es que conste abundantísimamente de los delitos. Pues por la semiplena prueba, que resulta de las sospechas y congeturas, ninguno puede ser condenado ni á la mas leve pena: porque de lo contrario se seguiría que en vano se pedirian dos testigos en los juicios asi criminales como civiles.

8 Porque á consecuencia del texto del Deuteronomio (2) que cita, y es: *no valdrá un testi-*

(1) Pag. 3. n. 4. (2) Cap. 19. v. 15.

tigo contra alguno, sea el que fuese su delito; sino en la boca de dos ó tres testigos valdrá el dicho: se lee al verso 16: *Si compareciere algun testigo mentiroso contra hombre acusandole de prevaricacion, el acusado y el testigo de quienes es la causa comparecerán ante el Señor á presencia de los Sacerdotēs y Jueces, que hubiese en aquellos dias, y si estos preguntando diligentísimamente hallasen que el testigo falso dijo mentira contra su hermano, le darán la misma pena, que él intentó hacer á su hermano: y quitarás el mal de enmedio de tñ, para que oyendolo los demás teman, y no se atreban á hacer tales cosas. No te apiadarás de él, sino exigirás la alma por la alma, el ojo por el ojo, el diente por el diente, la mano por la mano, y el pie por el pie. Y no dirá el Inpugnador que en el cáreo del testigo falso con el acusado es necesaria la probanza de dos testigos para condenar al testigo falso; basta la inconsecuencia ó contrariedad de sus dichos, como bastó en el caso de Susana acusada falsamente por los dos Ancianos Jueces la contradición en que les cogió Daniél.*

9 Amás de que la inposicion de pena extraordinaria dice mas respeto y proporcion á la prueba plena de los indicios, ó á los fundamentos verosímiles de las sospechas y congeturas, que

que al delito: y asi no habiendo prueba plena de los indicios, ni fundamentos graves para las sospecha, ¿qué Juez ha de inponerla quando no puede decretar el tormento?

10 No me admira menos la sentencia que el Inpugnador, convertido en Juzgador no solo de la opinion de gravísimos Autores sino tambien de las Leyes, pronuncia (1) contra la excepcion que gozan los delitos grandes para ser probados con menos dificultad que los comunes. Antes de proferirla dice: „ que la tal opinion, „ aunque fortalecida de la autoridad de gravísimos Autores, abunda de muchas contradicciones, pues quanto mas graves sean los delitos mayor número de argumentos y probanzas es necesario para citar, y convencer de ellos á qualquiera: por quanto los hombres, no siendo malos por naturaleza sino por el abuso de la libertad, no caen en crímenes atroces sino quando se dejan vencer de sus malos deseos, pero las fuerzas de estos y el mas violento ímpetu por no conformes á la naturaleza se quebrantan, y desvanecen frecuentísimamente por los movimientos contrarios del alma.

11 „ Asi pues (sigue el Inpugnador, y „ pro-

(1) Pag. 7. nota 1.

„ profiere su sentencia) no siendo tan verosimi-
„ les los delitos atroces como son los pequeños,
„ y vulgares, justa y necesaria será la lei de
„ exigirse para la probanza de los atroces mejo-
„ res testimonios que para la de los demás. Y no
„ dudarán de este dogma los justos estimadores
„ de las cosas, si considerasen que la fuerza y auto-
„ ridad de las probanzas no se toma de la potestad
„ de los legisladores, sino de la naturaleza de los
„ delitos, de la condicion de los reos y testigos, y
„ de la verosimilitud de los testimonios compara-
„ dos entre sí exactísimamente por el Juez.

12 Las muchas contradicciones que el In-
„ pugnador alega, se reducen despues á „ que
„ quanto mas graves sean los delitos es neces-
„ rio mayor número de probanzas : y la razon de
„ esto es que, no siendo los hombres malos por
„ naturaleza, las fuerzas y el mas violento ín-
„ petu de sus malos deseos se quebrantan y
„ desvanecen frecuentísimamente por los movi-
„ mientos contrarios del alma.

13 Si esta razon de no ser los hombres ma-
los por naturaleza debiera valer, podría el In-
pugnador argüir del mismo modo á favor de los
diablos, los quales no son malos por naturaleza,
sino por el abuso que tuvieron de su libertad.

14. Es verdad que los hombres no son malos por naturaleza; pero consta⁽¹⁾ que despues de haber salido Noé del Arca y ofrecido sacrificio á Dios, dijo el Señor: *De ningun modo en adelante maldeciré la tierra por causa de los hombres: porque el sentido y pensamiento del corazon humano son propensos al mal desde su mocedad.*

15. Tambien es cierto que el alma con la gracia de Dios puede si quiere quebrantar y vencer el mas violento ímpetu de los malos deseos; pero no es cierto que frecuentísimamente lo egecute, ó si lo es, como aqui afirma el Impugnador, diganos ¿por qué dice en la página III. n. 2. „ que en vano se pide á los reos testimonio, ó declaracion de sus delitos, la qual „ es frecuentísimo y en cierto modo necesario „ que se corronpa por la naturaleza? ¿Es acaso compatible que sea frecuentísimo vencer el alma al mas violento ímpetu de los malos deseos, y tambien sea frecuentísimo y como necesario que los reos mientan en sus declaraciones? De forma, que el Impugnador para reprobar como contraria á los principales derechos de la naturaleza la lei y práctica de tomar declaracion á los reos, pone al alma tan debil, que frecuentí-

(1) Genés. cap. 8. v. 21.

tísima y aun necesariamente queda vencida de los malos deseos de mentir por salvar la vida, ó resuelta á perderla contra la verdad de su inocencia por no sufrir los dolores del tormento: Y para combatir las prudentísimas sospechas y congeturas de ser el infamado reo de tal ó tal delito, figura al alma por la bondad de su naturaleza tan valiente, que frecuentísimamente quebranta y desvanece los malos deseos.

16 Mirada sin reflexion la contradiccion que el Inpugnador alega contra la excepcion de los delitos atroces es tan obvia, que no es creíble se ocultase á los Autores graves, que no obstante ella los exceptuaron: con que es preciso reflexionar sobre los motivos y razones, que pudieron tener para determinar una cosa que á primera vista parece contraria á la razon, y no llamarlos gravísimos Autores y al mismo tiempo juzgarlos ignorantísimos.

17 El mismo Inpugnador dice „ que la fuerza y autoridad de las probanzas no se toma „ de la potestad de los legisladores, sino de la „ naturaleza de los delitos, de la condicion de „ los reos y testigos, y de la verosimilitud de „ los testimonios comparados entre sí exactísimamente por el Juez.

18 ¿Y qué no hay delitos, cuya naturaleza por su enormísima gravedad exige mayores preservativos, para que no se cometan? ¿De qué serviría la inposicion de una pena, que por mas grave que sea nunca puede ser igual al delito del regicidio, si por otra parte se hiciese difícil la probanza? El homicida paga con su vida la que quitó á otro igual suyo, y como el regicida no tiene por su persona otra paga que dár por razon de la atrocidad de su delito, para contener á los malhechores en semejantes excesos han dispuesto justisimamente los Legisladores no solo las confiscaciones de los bienes de tales reos, y las notas de infamia en los descendientes, sino tambien la habilitacion de aquellos que en las causas comunes no pueden ser testigos, para que lo sean en las atroces.

19 Esto es tan conforme á razon, como lo es el que, estando todo miembro por su propia conveniencia obligado á defender la cabeza, pues perdida ella son perdidos todos, se les dege en aptitud para la defensa de ella. Es igualmente conforme á razon que contra el sospechoso de la mayor infamia, qual es el acusado de traicion al rey ó á la patria, valga el dicho de quien no es tan infame como el tal reo se presume.

20 Es tambien conforme á razon que contra la suma cautela, con que los malhechores proceden en la egecucion de los delitos atroces, se arme la lei que favorece á los inocentes, poniendo á aquellos en igual ó mayor peligro de ser descubiertos, y convencidos con menores pruebas, que los reos de delitos comunes: porque de otro modo quedaría la inocencia de inferior condicion á la malicia, pudiendo esta acometer á la otra con menos peligro de ser acometida por la justicia: y aun podría llamarse mejorada la mayor malicia en comparacion de la menor, sí para convencer á la mayor se necesitarán mejores pruebas: pues siendo mas dificil el hallarse dos testigos de un delito atróz, que el haverlos de un delito comun, por el gran cuidado de encubrirse que tiene el agresor del atróz, el pedir mejores testimonios para convencer á este es indubitablemente favorecer á la mayor malicia siendo menos digna de comiseracion.

21 Asimismo es conforme á razon que, siendo los honores y privilegios propios ó debidos á la bondad, como los mayores á la mayor y los menores á la menor, la privacion de ellos corresponda tambien al desvío que de la bondad se presume hecho por el acusado: por esto

al

al indiciado de un delito comun no se le aprisiona como al de un delito atróz.

22 Pero aun sin filosofar en esta forma, es demostrable lo debil del argumento del Inpugnador, aunque á su parecer es un dogma indubitable, (1) *que no siendo tan verosimiles los delitos atroces, como lo son los minimos y vulgares, será lei justa y necesaria que se requieran testimonios mas probables para los atroces que para los vulgares,* porque en el mismo texto del Deuteronomio el Legislador divino para la probanza de testigos no ordena, ni requiere mas testigos ni mejores para el delito atróz, que para el minimo y vulgar: luego la fuerza y autoridad de las probanzas no se toma de la naturaleza de los delitos, condicion de los reos y testigos, y verosimilitud de los testimonios.

23 Este mismo Señor infinitamente sabio, que redujo al número de dos la probanza de testigos, dijo: (2) *que si alguno depositase en poder de su amigo dinero ó vaso para que lo guarde, y al tal depositario se lo robasen, si se halla el ladrón restituirá el duplo, pero si está oculto, el dueño de la casa (esto es, el depositario) comparecerá ante los Jueces, y jurará que él no extendió su ma-*

no

(1) Pag 7. en la nota: igitur cum &c. (2) Cap. 22. del Exodo.

no á la alaja de su progimo para cometer fraude, yá sea en buey, yá en asno, yá en oveja, yá en vestido, yá en qualquier cosa que pudiera inferir daño, la causa de uno y otro se llevará á los Jueces, y si ellos lo juzgaren restituirá el duplo.

24 Aqui se vé que no obstante haber el depositario probado su inocencia con el juramento, y suponerse amigo del dueño de la alaja robada, dá Dios facultad á los Jueces para que puedan condenarlo á pagar el duplo como al ladron que se halla, si ellos lo juzgaren que debe pagarlo. Diga pues el Inpugnador lo que dice pag. 4. es á saber „ que por la semiplena „ prueba que resulta de los indicios y verosimi- „ les argumentos, con que se pone al reo á „ cuestion de tormento no puede condenarse ni „ á la mas leve pena ; porque de lo contrario en „ vano se pedirian dos testigos asi en los juicios „ civiles como en los criminales : y juzguen de tal dicho los prudentes estimadores de las cosas.

25 El citado texto del Exodo justifica de tal modo el contenido de la ordenanza militar citada por el Inpugnador (1) que no es necesaria la interpre-

pre-

(1) Pag. 24. nota 1.

pretacion , que le dá , para que sea justa la imposicion de pena arbitraria en el caso de estar negativo el atormentado ; pues si probada la inocencia por el juramento del amigo del dueño de la alaja robada , deja Dios al conocimiento de los Jueces la facultad de inponer la pena del duplo : ¿por qué no ha de poder el Principe no obstantela purgacion del tormento mandar que se le inponga al indiciado la pena que arbitren ? Pero lo mas notable es , que la interpretacion que el Inpugnador dá á dicha ordenanza , queriendo se entienda de indicios gravemente culpables , es incompatible con su opinion de que los reos negativos no deben ser obligados á pagar pena alguna , añadiendo en la 2. parte de su disertacion , (1) que deben recobrar sus antiguos honores , y buena fama : y sentido esto asi , es implicatorio que despues de la purgacion del tormento pueda haber indicio culpable ni grave ni levemente.

26 No es disimulable la arrogancia con que el Inpugnador comienza su 2. parte diciendo ,
 „ que sería enteramente iniqua y aborrecible la
 „ accion de atormentar para que los reos confesasen los delitos que hayan cometido , ó se in-
 „ puten los que no han cometido , sí jamás se re-

mu-

(1) Pag. 40.

„munerarse con el recobro de la buena fama la
„constancia y valor de aquellos, que venciendo
„los tormentos probasen su inocencia.

27 Es un manifiesto absurdo decir que el tormento se dá para que los reos confiesen los delitos que han cometido, ó se inputen á sí mismos los no cometidos: y aun es mayor que sería el decir que la ley se promulga para que se cumpla, ó se quebrante: porque en este dicho es cierta la primera parte, y en el otro son falsas ambas. El tormento se dá para saber la verdad del mismo delincuente ó acusado, como dice la ley 26. citada por el Inpugnador, (1) y la misma ley tiene por verdadera su respuesta yá sea confesando, yá negando, yá inputándose el delito; previniendo por el peligro de esto ultimo que el confeso en el tormento no pueda ser condenado si á las veinticuatro horas no se ratifica.

28 Juzgó antes el Inpugnador que el argumento en que consiste la justicia de la ley del tormento, que dá por libre del yerro digno de la pena ordinaria al reo negativo, destruía la practica de inponer á algunos la pena arbitraria; y ahora intenta que el negativo quede tambien quitto, ó libre de la mala fama: sin hacerse cargo

para lo primero de que la ley, para dar por quito al reo negativo, requiere además de su negacion el que ni por las pruebas que fueren aduchas contra él sea fallado en culpa de tal yerro, ni para lo segundo de que la ley verificados estos dos requisitos lo dá por quito ó libre del yerro sin decir nada de la mala fama anterior, que es conpatible con la absolucion de la pena ordinaria y de la arbitraria.

29 Arguye asi: (1) „ Por tanto la fuerza de „ los tormentos es probable para inquirir los delitos : *por quanto* (2) *el dolor de ellos es verdad:* „ *y por quanto* (3) *los fatigados con los azotes y el „ fuego, aquello que dicen parece que la misma „ verdad lo dice, y las expresiones que nacen de „ las perturbaciones del animo porque tienen fuerza „ de necesidad traen consigo la autoridad y la fé ó „ credito.* Luego si la confesion del delito sacada „ por fuerza se juzga mui verosimil, no será inprobable ó digna de desprecio la negacion de él.

30 „ Para hacerse patente (continúa el Inpugnador) el peso de esta razon y toda su „ fuerza, conviene comparar las confesiones de „ los delitos con las negaciones de ellos. No obstante la falibilidad del tormento manifestada „ con

(1) Pag. 40. (2) S. Cyprian. de Idolor. vamt. (3) Cicer. in Topic.

„ con muchos egenplos de reos que lo sufrie-
„ ron , y de inocentes que se rindieron á él, lo
„ tubieron por eficazisimo para inquirir la ver-
„ dad los Egipcios , los Griegos , los Romanos
„ y los legisladores de otros Pueblos : luego
„ si el tormento se juzga eficaz para inquirir los
„ delitos , mas eficaz será para descubrir la ino-
„ cencia de los reos : porque no es verosimil que
„ lo sufra con animo constante sino aquel á quien
„ su propia inocencia le ayude y sostenga.

31 „ No por otra causa de ningun modo
„ pueden desecharse las confesiones de los Mar-
„ tires hechas á los infieles acerca de la verdad
„ de la Religion Cristiana , sino por quanto las
„ confirmaban con la efusion de su sangre con
„ exquisitos tormentos , y aun con perdida de su
„ vida. Ahora pues ¿ habrá alguno que se atreba
„ á juzgar que sufrieron tan crueles é insignes
„ tormentos por ofuscar la verdad , y manchar-
„ la con las mayores falsedades?

32 „ Tanto pues mas creible era la afirma-
„ cion de su propia inocencia , que los Marti-
„ res hacian en los tormentos , quanto justamen-
„ te se tenia por increíble la violenta confesion
„ de aquellos crímenes de que eran acusados en
„ los tribunales de los Gentiles ; pues no se du-

„ da que la confesion de los delitos hecha por el
 „ dolor de los tormentos es de todo debil para
 „ decretar el castigo de los reos y por eso: se de-
 „ be ratificar por los mismos reos quando ni el
 „ miedo del tormento ni las amenazas de los
 „ Jueces puedan aterrarlos, no sea que la pode-
 „ rosa fuerza de los tormentos les haga mentir;
 „ pues á las veces muchos han querido mas bien
 „ mintiendo morir que padecer tal dolor.

33 Aquí el Inpugnador arguye como se
 suele decir *ad hominem*, esto es, queriendo con-
 vencer á los que aprueban el tormento con sus
 propios hechos ó razones; pero lo egecuta con
 una logica mui superficial: pues comienza su
 argumento sentando que las expresiones naci-
 das de las perturbaciones del animo por tener
 fuerza de necesidad traen consigo autoridad y fé,
 y lo concluye poniendo por indubitable que la
 confesion de los delitos hecha por el dolor de los
 tormentos es enteramente debil para decretar el
 castigo, pues se pide su ratificacion. De forma,
 que á la negacion le pone toda la autoridad y fé
 imaginable para conseguir una absolucion perfec-
 ta, y recobrar la buena fama perdida antes del
 delito; y á la confesion la debilita de tal suerte
 que no puede por ella decretarse el castigo, sino

es que se ratifique sin dolores del tormento. Como si la confesion en el tormento no fuese tan expresion del animo perturbado como la negacion: y asi siendo segun su conclusion enteramente debil para decretar el castigo la confesion, será igualmente debil la negacion para decretar la absolucion perfecta. O como si la confesion pudiese nacer de la impaciencia de los dolores, y la negacion no pudiese nacer del temor de la muerte y de la afrenta. O como si el legislador que exigió la ratificacion del confeso en el tormento para decretar la pena ordinaria, no hubiese establecido tambien la absolucion del mismo quando despues revoca su confesion: y de este no podrá decir el Inpugnador que para sufrir el tormento le sostubo el clamor de su inocencia, pues no lo sufrió.

34 Conparemos pues, como quiere el Inpugnador, las confesiones de los delitos con las negaciones; pero sin olvidar que solo á los infamados se puede atormentar segun la ley: y digo que la luz natural manifiesta, que la negacion en el tormento de un infame indiciado de delito capital no prueba su inocencia tanto, quanto la confesion su culpa: porque su mala fama resiste á la negacion, y favorece á la confesion:

y

y porque el temor de la muerte afrentosa acompañado de la persuacion de que no se atormenta á nadie hasta el extremo de quitarle la vida, es mas poderoso para obligar á negar, que el dolor de los tormentos para obligar á confesar el delito. No obstante esto, el legislador por una razon justísima de equidad y consecuencia al espíritu de otras leyes, que favorecen al reo en caso de alguna duda, quiso que la negacion, yá fuese en el tormento yá despues de él, siendo ratificada debiera dár al reo por quito ó libre de aquel yerro: y que la confesion en el tormento no bastase para condenarle sino es que despues se ratificase.

35 Así pues, bien se comparen las negaciones con las confesiones en el tormento, bien con ellas fuera ó despues de él, esto es, yá se compare la negacion hecha en el tormento con la confesion hecha en él, yá la revocacion despues del tormento con la ratificacion, teniendo los reos para negar en el tormento, y para revocar su confesion, si la han hecho, despues de él, el poderosísimo estimulo del amor natural de la vida y de no pasar una muerte afrentosa, además de la persuacion de que no se les puede atormentar con tal exceso que fallezcan á fuerza de los

los dolores; ¿quién no dirá que la confesion del infamado en el tormento prueba mas su delito, que la negacion su inocencia? ¿Quién negará que la ratificacion sin tormento, aunque sea con la ciencia de que revocando su confesion debe segunda vez sufrirlo, prueba mas su delito, que la revocacion duplicada de la confesion en dos tormentos repetida prueba su inocencia?

36 Y si esto es tan claro é inegable, el redargüir de injusta á la ley porque el legislador en beneficio de los reos declinó ácia la misericordia, exigiendo para condenarlos mayor certeza de su delito, que para absolverlos de su inocencia, el redargüir buelvo á decir, de injusta á la ley por esto, que segun el Inpugnador (1) no usó la antigüedad, será una iniquidad semejante á la de aquellos operarios, que murmuraron contra el Padre de familias (2) porque dió el mismo salario á los que trabajaron sola una hora, aunque á ellos les cunplió lo que habia pactado.

37 A la verdad si el legislador no hubiera usado esta misericordia, faltaría al Inpugnador la prueba de su argumento: pues si las expresiones nacidas del dolor son verdad, y se tiene por verdad para absolver al reo su negacion en el
tor-

(1) Pag. 79. nota 1. (2) Matth. cap. 20. v. 11.

tormento, ¿ por qué no se ha de tener por verdad para condenarle su confesion en el tormento? ¿ Y con qué razon combate el Inpugnador la verdad de la confesion, aunque está probada con el antecedente que sentó, y sino tanpoco lo estará la verdad de la negacion? Con el requisito de la ratificacion fuera del tormento: y asi puede responderse al Inpugnador por el legislador lo que el Padre de familias respondió á uno de los operarios murmuradores: *an. oculus tuus nequam est, quia ego bonus sum?*

38 Esto supuesto como evidente, sola una obcecacion reprehensible pudiera haber conducido al Inpugnador á confirmar con la inocencia de los Martires la de los reos negativos. ¿ Son por ventura comparables la negacion y confesion de los delitos con la negacion y confesion de las virtudes? Si en todos los hombres hay un amor innato á la vida, como dice el Inpugnador (1) ¿ será tan verosimil la negacion del reo que negando la salva, como la confesion del Martir que confesando la pierde? ¿ Será acaso tan debil la confesion del Martir hecha antes del tormento y en el mismo tormento hasta morir, como la confesion del reo en el tormento, pero precedida de negacion?

La

39 La confesion del Martir en los tormentos es confirmacion de su voluntaria confesion antes de ellos. La confesion del reo en el tormento es revocacion de su anterior negacion. En los Martires los tormentos eran castigo sin limites de su confesion : en los reos el tormento es pesquisa de la verdad ó falsedad de su negacion, pero pesquisa limitada á terminos de conservarles la vida. Y por esto nunca es comparable la negacion del reo en el tormento con la confesion del Martir en el martirio. ¿Cómo pues habrá de ser la paciencia del reo en un tormento limitado prueba tan concluyente de su inocencia , como lo es de la del Martir su constancia en el martirio ?

40 Lo que el sufrimiento del reo arguye es una inocencia existimativa ó legal compatible con la criminalidad de que fue acusado ; una inocencia tal, qual es la criminalidad probada por la deposicion de dos testigos , que sabemos ser compatible con la inocencia del reo , como lo fue la inocencia de Nabot y de Susana con la criminalidad que les inputaron los testigos falsos. Mas no asi la inocencia de los Martires por ser indubitable , y certísima en el grado mas heroico de santidad, por la verdad y santidad de la Reli-

D

gion



gion que profesaban , sufriendo tormentos hasta perder la vida.

41 Pero veamos si es cierto lo que el Inpugnador afirma en este mismo lugar: es á saber:
 „ que tanto mas creible era la afirmacion de la
 „ propia inocencia de los Martires en el marti-
 „ rio , quanto con razon se tenia por de ninguna
 „ fe la violenta confesion de aquellos delitos, de
 „ que eran acusados en los tribunales de los Gen-
 „ tiles ; pues no se duda que las confesiones de
 „ los delitos hechas por el dolor de los tormen-
 „ tos son enteramente debiles para decretar el
 „ castigo de los reos : y por eso se pide su rati-
 „ ficacion fuera del tormento.

42 Todo ello es un juego de palabras, que solo persuadirá á quien no las sepa desenredar, y poner en claro la falsedad de los supuestos que se sientan.

43 Los Martires en los tribunales de los Gentiles eran acusados de delitos que lo eran en la estimacion de los Gentiles , pero no en la de los Martires. La confesion en el martirio de estos delitos precedida de confesion de ellos antes del martirio , es la afirmacion de la propia inocencia que los Martires hacian en el martirio: y asi el decir el Inpugnador que esta afirmacion

era

era tanto mas creible, quanto la confesion era de ninguna fé, es lo mismo que si digera que la afirmacion de la propia inocencia de los Martires en el martirio era tanto mas creible, quanto ella misma era de ninguna fé. ¿Dejará acaso de ser una misma cosa porque una vez la llame el Impugnador afirmacion de la propia inocencia, y otra vez confesion de los delitos de que eran acusados en aquellos tribunales?

44 Supone el Impugnador falsamente que los Gentiles tenian por de ninguna fé ó credito la confesion de los Martires en el martirio: ¿y con qué lo prueba? con decir *que no se duda que las confesiones de los delitos hechas por el dolor de los tormentos son enteramente debiles para decretar el castigo de los reos.* Este es otro supuesto falso, y la prueba de él dada por el Impugnador otro supuesto falso, á saber: *y por eso pide su ratificacion fuera del tormento.*

45 La falsedad del primer supuesto se demuestra reflexionando, que la confesion que los Martires hacian en el martirio de aquellos delitos de que eran acusados, por egeemplo, de que no obedecian los decretos de los Enperadores de adorar sus Dioses, era una ratificacion de la confesion que antes del martirio habian hecho:

esta confesion era causa para decretarles el martirio: la ratificacion de ella en medio de los castigos, y el sufrimiento de estos hasta morir, forzosamente debe ser creible á quien fue creible la confesion antes del tormento ó martirio, y tanto mas quanto parece mas voluntario lo que se hace venciendo mayor resistencia. La confesion la hicieron venciendo las amenazas; la ratificacion venciendo las penas.

46 La falsedad del segundo supuesto es igualmente demostrable; pues supone que no se duda que las confesiones de los delitos hechas por el dolor de los tormentos son enteramente debiles para decretar el castigo de los reos, y consta, aun quando se hable de delitos que lo sean en la estimacion del reo, que á los Gentiles les bastaban para decretar el castigo; pues el Inpugnador dice (1) que no ha hallado vestigio de la ratificacion fuera del tormento, que se pide en los Tribunales de Europa, en las leyes de los Romanos: luego sin ratificacion creian la confesion del reo en el tormento. Que las creyesen los Christianos como los Gentiles lo convence la autoridad de San Cipriano, que el Inpugnador cita (2) con la qual redarguye el Inpug-

(1) Pag. 79. nota 1. (2) Parte 2. pag. 40. nota 1.

pugnador á favor de los reos negativos , como si las expresiones del animo perturbado con los dolores que se afirman verdad , pudiesen dejar de ser verdad si eran contra el paciente , y debieran ser verdad si fuesen á favor suyo. Por esta regla debería creerse *inocente* al reo que antes del tormento niega el delito , y no creerse al que lo confiesa voluntariamente.

47 La falsedad del tercero está demostrada en quanto al tiempo de los Romanos , en que para condenar á la pena ordinaria no se pedía ratificación fuera del tormento de la confesion hecha en él. En quanto al presente tiempo diga el Inpugnador ¿en qué ley consta que el pedirse la ratificación es por tenerse por de ninguna fé la confesion hecha en el tormento? Por lo comun el Juez ó Jueces que llegan á decretar el tormento á un reo , tendrán por mas digna de fé su confesion en el tormento que su negacion: y esto mismo sucedería á los legisladores de todos los dominios de Europa en donde se practica el tormento , y con todo por favorecer á los reos quisieron que huviese ratificación de la confesion para condenarlos á la pena ordinaria.

48 Finalmente no cabe en la razon natural tener al tormento por medio de descubrir la

verdad, y no dár fé á lo que por él se descubre contra el reo, qual es la confesion, y darla á lo que se descubre en su favor, qual es la negacion: luego el pedir la ratificacion de aquello fuera del tormento no pudo ser por no dár fé á la confesion del reo; sino por puro favor que los legisladores han querido hacerle, para acreditar mas su imparcialidad y justicia en inponerle la pena ordinaria.

49 La ley del Fuero Real que el Impugnador cita (1) no habla del infamado; y si segun el Impugnador la fuerza y autoridad de las probanzas se debe tomar entre otras cosas (2) de la condicion de los reos, no siendo la del infamado igual á la del reo de buena fama, es iniquidad querer que el infamado merezca en su negacion la misma fé que el de buena fama. La ley 26. de que se disputa procedió con consideracion á esta desigualdad de condiciones; no incluyendo en el tormento al plebeyo de buena fama, ni excluyendo al noble de mala. Y asi no viene al caso la queja que con Schallero exponen, (3) porque los nobles Caballeros y otros sugetos condecorados están esentos de sufrir los tormentos; pues la dicha ley no distingue de clases en los

(1) Pag. 46. nota 5. (2) Pag. 7. nota igitur. (3) Pag. 77. nota 2.

los reos; por lo que segun ella con la semiplena prueba se debe decretar el tormento al noble infamado, y no se puede decretar al reo plebeyo de buena fama.

50 Que por la victoria en el desafio no solo se librase el acusado en el tienpo antiguo de la pena de aquel delito sobre que fue el desafio, sino tambien adquiriese la buena fama que tuviese perdida por delito anterior, no lo prueba el Inpugnador. (1) No es lo mismo. venciendo mantener la buena fama anterior á la acusacion, que recobrar la que por otro delito habia perdido. De esta mala fama es de la que habla la ley del tormento como precisa para con la semiplena prueba decretarse.

51 Y pues el Inpugnador es tan compasivo de los miserables atormentados negativos, no sea inhumano con los Autores, que á su parecer no entendieron la fuerza de la palabra *quito*, por cuya estimacion, insultada quando no pueden defenderse, me he dilatado mas de lo que creí al principio.

52 Pasemos yá al cotejo de los motivos de la ley del tormento con los de la inpugnacion. Los de la ley son inpedir el perjuicio comun frecuen-

(1) Pag. 50. n. 8.

cuentísimo que resultaría de la impunidad de los malhechores, quienes quanto mayor delito intentan, tanto mas solicitan la oscuridad y secreto: en segundo lugar el consentimiento de las naciones mas sabias como Egipcios, Griegos y Romanos, y de otros Pueblos en aprobar y seguir tal medio de inquirir la verdad.

53 „Los motivos de la impugnacion (1) son „ los sagradísimos derechos de la inocencia que „ peligrá: y juntamente las leyes mas humanas „ de otros Pueblos, sin que por esto sea en ellos „ mas impune ni mas desenfrenada la libertad „ de pecar.

54 ¿Quánto hirá de motivos á motivos? Yo lo explicaré con dos egenplos. El establecimiento de los Jueces es para refrenar y castigar la malignidad de los malos; pero en los Jueces aunque se consigue el bien comun de la quietud de la republica, peligrá la inocencia de los buenos: porque pueden algunos Jueces ser inicuos, ó engañarse. Deberá pues inferirse, segun al opinion del Impugnador, no haya Jueces: por los sagradísimos derechos de la inocencia que peligrá.

55 Con la probanza de dos testigos contes-

tes

(1) Pag. 56. n. 4.

tes se condena á qualquier reo; pero en tal probanza pelagra la inocencia de los buenos, como peligró la inocencia de Naboth (1) y la de Susana. (2) Destierrese pues tal probanza por los sacratísimos derechos de la inocencia que pelagra.

56 No pretenderá el Inpugnador la abolicion de los Jueces, ni de la probanza de dos testigos por razon de salir algunas veces culpada la inocencia: con que mal puede pretender la abolicion de la ley del tormento por igual peligro.

57 Pero como para no conformarse con las leyes de las Naciones sabias le ha movido tambien el estudio que ha hecho sobre las leyes mas humanas de otros Pueblos, en donde afirma que sin el tormento no es mas impune ni mas desenfrenada la libertad de pecar; y el legislador Alfonso el Sabio estableció el tormento para refrenarla siguiendo á los sabios; me es forzoso poner de manifiesto la inconsecuencia ó contradiccion con que discurre el Inpugnador sobre esto mismo. En la pag. 59. (3) prueba que el tormento es pena: y en la 76. (4) dice „ que la Republica de los Hebreos se gobernó mui felizmente por Moyses, „ los Jueces, David y otros santísimos Reyes sin

E

que

(1) Reg. 3. cap. 21. (2) Daniel cap. 13. (3) S. III. n. 1. (4) n. 2.

„ que se inquiriesen por los artificios del tormento
 „ los delitos, aunque era el Pueblo indómito ó de
 „ dura cerviz, y aunque segun se lee en los Pro-
 „ fetas, se egecutasen entonces tantos y tan gra-
 „ ves delitos, quales apenas se encuentran en los
 „ tiempos presentes. Si el tormento es pena ó
 „ castigo, donde no se atormenta por los indicios
 „ estará mas impune la libertad de pecar. Si en la
 „ Republica de los Hebreos, donde no habia tor-
 „ mento, se cometieron tantos y tan graves deli-
 „ tos, quales apenas se oyen en los tiempos presen-
 „ tes: luego sin el tormento es mayor ó mas des-
 „ enfrenada la libertad de pecar.

58 Pero dirá el Inpugnador que habla de
 aquellos Pueblos en donde no se usa el tormen-
 to: y aunque esto es demasiado saber para quien
 desde su estudio lo asegura, para falsificarlo no
 es necesario mas que ver la ley 10. de los Viz-
 caínos que el mismo Inpugnador copió, (1) en
 donde se lee, que por no haber tormento por
 delito alguno y ser la tierra de montes y haber
 vandos y pasiones, se hacen muchos delitos y
 maleficios secreta y escondidamente, de tal
 manera que no se pueden enteramente probar,
 y á la Causa quedan muchos delitos sin puni-
 cion,

(1) Pag. 22. y 23.

, cion, y los malhechores son mas atrevidos para delinquir.

59 Esto mismo denota la resolucion del Señor Don Felipe V. que cita el Inpugnador (i) en que manda S. M. se observe en Mallorca la practica antigua de prevenir á los reos que ño son preguntados por delito propio , pues alli se juzga en las causas criminales con otros terminos que en Castilla , por haberlo considerado mas conforme á los genios de los naturales y frecuencia de delitos.

60 Esta frecuencia nace de que segun el modo de preguntar alli al reo, es mas dificil el descubrir á los malhechores: y á fin de remediar esta dificultad perjudicial á aquel país en la estimacion de la Real Audiencia de él , fue su consulta; pero como para conseguirlo era necesario mudar enteramente la practica de enjuiciar en aquella isla, y esto podia traer mayores inconvenientes ú ocasionar mayor perjuicio á aquellos naturales; permitir el seguimiento de aquella practica no es reprobare la de Castilla, ni de tal orden se puede inferir lo contrario de lo que el mismo Monarca expresa quando dice, que la tal practica es mas conforme al ge-

(1) Pag. 94.

nio de los naturales y frecuencia de delitos.)

61 Que las leyes mas humanas que han movido al Inpugnador, favorezcan á la impunidad de los delitos, es tan evidente que no necesita prueba; y que la impunidad aumente al atrebimiento lo manifiesta la experiencia, y lo aseguran los mismos que el Inpugnador trae en abono de su opinion: asi pues es claro que el Inpugnador se implica en afirmar que no es mas impune ni desenfrenada la libertad de pecar donde las leyes favorecen la impunidad, ó no refrenan la libertad de pecar.

62 Son notorios en los papeles públicos los frecuentes desacatos que la plebe hace á los Magistrados en las Naciones, en que segun el concepto del Inpugnador son mas humanas las leyes. ¿Quántas y quales serán las injurias entre los subditos, quando no guardan el respeto debido á los Jueces?

PARTE SEGUNDA.

COTEJO DE LOS FUNDAMENTOS
de aquellas leyes con los fundamentos
de la Impugnacion.

I **A**unque el legislador no explicó los fundamentos de su ley quando dijo: *é si por aventura fuese home mal enfamado, é otro- si por las pruebas fallase algunas presunciones contra él, bien lo puede entonces facer atormentar, de manera que pueda saber la verdad de él,* como en el prologo y en la ley 6. tit. 1. de la Partida 1. afirma que sus leyes fueron tomadas de las palabras de los Santos, y esto lo expone el comentador diciendo que se tomaron del derecho divino y natural, en uno y otro se fundó Alfonso el Sabio para ordenar que en defecto de prueba plena, el Juez procurase saber del mismo reo la verdad. Se fundó en el derecho divino, por el qual reside en el Principe aquella facultad, que delega en sus Magistrados ó Jueces, para que pregunten á los reos acerca de sus delitos. Esto se prueba evidentemente con el capitulo 19. del *Deuteronomio verso 16*, en donde Dios mandó que si algun testigo mentiroso depusiese contra hon-

hombre acusandole de delito; el acusado y el testigo comparezcan delante del Señor á vista de los Sacerdotes y Jueces que entonces hubiese; y si preguntando estos diligentísimamente hallaren que el falso testigo dijo mentira contra su hermano, le inpongan la misma pena, que él intentó causarle. Se fundó tambien en el derecho natural, que reside en cada uno para defender su vida lícitamente, esto es, con la fuerza respecto del que le acomete sin autoridad, y con la razon respecto del que es su Juez, para que este con su poder castigue ó la fuerza que él hizo, ó la que le hicieron.

2 Por este derecho natural á la defensa de la vida, aun quando un reo se halle convencido por la deposicion de dos testigos contestes, se le debe oír: esto es, se le debe preguntar qué tiene que decir en su defensa. Y á este fin mira el formulario que en la ley (1) se lee en estos terminos: Tu fulano sabes alguna cosa de la muerte, de fulano, agora dí lo que sabes, é non temas, que non te farán ninguna cosa si non derecho. *E non debe preguntar si lo mató él, nin señalar, á otro ninguno por su nome por quien preguntase, cá tal pregunta como esta non sería buena,* na;

(1) 3. titulo 30. Partida 7.

,nà; porque podria acaescer que le daría car-
,rera para decir mentira. *En esta manera misma*
, *deben preguntar á los presos sobre todos los otros*
, *yerros sobre que los ovieren á atormentar.* (1)

3 Esta ley prescribe el modo de preguntar conformandose , segun mi corto entender , con el que Dios observó preguntando á Adan y á Caín acerca de sus delitos. Despues de haber quebrantado el precepto de Dios oyeron Adan y Eva la voz del Señor en el Paraíso , y se escondieron. Llamó el Señor á Adan y le dijo: ¿ donde estás ? él dijo : oí tu voz y temí ; porque estaba desnudo , y me escondí. El Señor le dijo : quién te indicó que estabas desnudo sino el haber comido del arbol de que te habia mandado que no comieras ? Y Adan dijo : la muger que me diste por compañera me dió del arbol y comí. Y el Señor dijo á la muger : ¿ por qué hiciste esto ? ella respondió : la serpiente me engañó y comí.

4 Mata Caín á su hermano Abél : y el Señor le dijo á Caín : ¿ dónde está Abél tu hermano ? Responde Caín : no lo sé : ¿ soí yo por ventura guarda de mi hermano ? Y el Señor le dice : ¿ qué hiciste ? la voz de la sangre de tu hermano clama á mi desde la tierra.

Co-

(1) Pag. 45. de la impugacion.

5 Comienza el Señor preguntando á Adán donde está; y á Caín donde está su hermano Abél: á este que negó, le reconvino con la voz de la sangre de su hermano, que clamaba desde la tierra, y le maldijo: al otro que confesó, le hace cargo de que el haber quebrantado el precepto fué quien le indicó su desnudéz, y no lo maldice sino á la tierra que habia de cultivar.

6 A vista de este documento del Autor de la naturaleza juzgando á aquellos primeros delincuentes ¿quién no dirá que el formulario se tomó de él, y que el prohibirse que se pregunte *si lo mató él* no es negar que haya potestad en el Juez para preguntar á los reos acerca de sus delitos, sino antes bien, suponiendola por derecho divino y natural, prescribir el modo de usar de dicha potestad?

7 Que esta potestad sea de derecho divino y no por pacto de la sociedad, la qual no hace mas que nonbrar á aquel en quien ó por elección ó por herencia ha de residir, és en mi sentir tan claramente de fé como lo denota el decir San Pablo en la epistola á los Romanos: (1) *toda alma sea subdita á las potestades mas sublimes:*

(1) Cap. 13.

mes: porque no hay potestad sino de Dios: las que hay han sido ordenadas por Dios. Y así el que resiste á la potestad, resiste á la ordenacion de Dios.

Y poco mas abajo llama tres veces Ministro de Dios á la potestad, esto es, al Principe ó cabeza de la republica; y no sería Ministro de Dios, sino de la republica si la potestad la recibiera de la sociedad ó republica. Los Jueces son Ministros del Principe; y así les llama San Pedro en su primera Epistola (1) *enviados por él: Sive Regi quasi præcellenti, sive ducibus tanquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum.* Ellos reciben del Rey la potestad: luego si el Rey es Ministro de Dios, recibirá de Dios su potestad. Santo Tomás explicando el Evangelio de San Juan (2) sobre la respuesta que nuestro Señor Jesu-Cristo dió á Pilatos quando este, porque el Señor no respondió á una de sus preguntas, le dijo: ¿ignoras que tengo potestad para crucificarte y tengo potestad para perdonarte? A lo que el Señor respondió: no tendrías potestad alguna contra mí, sino se te huviera dado de lo alto. Dice el Santo Doctor citando á San Agustin: observad que responde oportunamente: , quando no respon-

F

,, dia,

(1) Cap. 2. v. 14. (2) Cap. 19. v. 10. y 11.

, dia , no como reo ó doloso sino como oveja
 , callaba: quando respondía , como Pastor ense-
 , ñaba. Aprendamos pues lo que dijo , que eso
 , mismo enseñó por el Apostol , porque no hay
 , potestad que no venga de Dios.

8 En este punto tan esencial es donde clau-
 dica enormísimamente el Inpugnador : (1) con
 estas palabras : „ hasta aqui con el cuidado, es-
 „ tudio y esfuerzo que pudimos , hemos mostra-
 „ do no solo que á los Magistrados no fué con-
 „ cedida por autoridad de los pactos de la so-
 „ ciedad facultad de atormentar á los reos, sino
 „ tambien que no pudo concederseles. Mas ahó-
 „ ra no nos avergonzamos de negar á qualesquie-
 „ ra Magistrados la potestad de preguntar á
 „ qualesquiera reos acerca de sus delitos, para
 „ que por este capitulo tambien conste la inuti-
 „ lidad é injusticia de los tormentos: porque si
 „ los reos no deben ser preguntados acerca de
 „ sus delitos, sería mui clara maldad añadir tor-
 „ mentos para exprimir de la boca de ellos la
 „ confesion de los delitos.

9 Funda el Inpugnador esta opinion suya
 primeramente en la práctica de Mallorca, donde
 segun dice (2) „ quando á los reos se recibe su

„ con-

„ confesion y juramento es estilo prevenirles que
„ este no recae sobre hecho propio, sino sobre
„ hecho ageno, sin que tengan obligacion á de-
„ cir contra sí alguna cosa.

10 ¿Si esta práctica ó costunbre de Ma-
llorca bastase pare hacer probable la opinion del
Inpugnador contra el torrente de todas las na-
ciones sabias, y contra lo mismo que acredita la
Sagrada Escritura, qué opinion podria llamarse
justamente improbable? Yo ciertamente no sé
porque el Inpugnador llama tomar al reo su
confesion el preguntarle sobre delito ú hecho
ageno; esto es, me admira que atrebiendose á
inpugnar la ley del tormento, no critique ó cen-
sure la implicacion que enbuelve el llamar con-
fesion la respuesta que no es de hecho propio;
ni reflexione ó indague á qué fin, ó con qué titu-
lo se pregunta sobre hecho ageno al que no
comparece ante el Juez ni como acusador ni co-
mo testigo. Además de que si no se le pregunta
al reo de hecho propio, cómo ha de tener obli-
gacion á responder de él. ¿O qué prueba contra
la potestad del Juez el que en aquel país no ha-
ya querido usar de ella con los reos, aunque re-
sulte mayor impunidad de los delitos? No la usa:
luego no la tiene, se inferirá en la logica del In-
pugnador.

11 Pero dice el Impugnador (1) „ que na-
 „ die juzgará razonablemente á su sentencia por
 „ del todo nueva y absurda: por quanto ella se
 „ halla en uso en el esclarecido Pueblo de los
 „ Mallorquines, fortalecida con antiquisimos
 „ decretos y confirmada por la autoridad su-
 „ prema de los legisladores.

12 Esto ultimo lo dice porque, no obstan-
 te la consulta de aquella Real Audiencia, mandó
 el Señor Don Felipe V. que se observase la prac-
 tica de prevenir á los reos que el juramento no
 recae allí sobre hecho propio sino sobre hecho
 ageno, sin que tengan obligacion á decir contra
 sí alguna cosa. Y yo pregunto al Impugnador:
 ¿es acaso esto negar el Señor Don Felipe V. que
 tiene potestad para preguntar por medio de sus
 Jueces á los reos acerca de sus delitos? Si el Im-
 pugnador me responde que no es: luego la sen-
 tencia suya que sin verguenza niega á cuales-
 quiera Magistrados aquella potestad, no se halla
 confirmada por la suprema autoridad de los le-
 gisladores. Si me responde que sí: necesaria-
 mente se sigue que la suprema autoridad del Se-
 ñor Don Felipe V. en todo el resto de sus domi-
 nios confirmó la sentencia opuesta. Y como no
 es

(1) Pag. 92. num. 3.

es creible que aquel Monarca afirmase que en Mallorca no tenia potestad para que sus Jueces preguntasen á los reos acerca de sus delitos, aunque en los demás estados de su corona la tenia, debió el Impugnador no tener aquel decreto por confirmacion de su sentencia, sino del no uso de la potestad que verdaderamente hay en el Monarca; pero no quiso por mayores inconvenientes que se le ofrecerian, que alli se egerciese.

13 Pasa despues el Impugnador á fundar su sentencia en razones, y arguye asi: „ en todos „ los hombres hay un poderosísimo amor natural „ de la felicidad, con el qual necesariamente se „ apartan de hacer y sufrir aquellas cosas, que naturalmente aborrecen, y que ofenden vehementemente sus animos, principalmente el peligro de „ muerte y la misma muerte, que sino es el máximo de todos los males ciertamente es el mas „ terrible, y al que la misma naturaleza repugna „ muchísimo.

14 „ Quando los que gobiernan establecen „ leyes, están obligados á tener consideracion á „ la flaqueza, que es intrinseca á la humana naturaleza: porque los oficios de suma perfeccion „ no están sugetos á la potestad de los legisladores, por no ser necesarios al bien comun, y
por-

„ porque las mas veces exceden las fuerzas de
 „ los hombres: y asi la equidad de qualquier ley
 „ no se ha de medir por la virtud esclarecida de
 „ algunos hombres, sino por la que en casi todos
 „ se halla.

15 „ A la verdad tal es la naturaleza de las
 „ leyes y la mente de los legisladores, que quan-
 „ do exigen la obediencia de ellas se debe juzgar
 „ que exceptúan el peligro de muerte y de qual-
 „ quier otro daño grave: y aun los preceptos del
 „ derecho natural y divino las mas veces reciben
 „ esta interpretacion.

16 „ Por esto fue illicito á los Macabeos
 „ disponerse para la batalla aun quebrantando
 „ la ley de santificar el Sabado, y á David y á
 „ los que le aconpañaban comer los panes santi-
 „ ficados por la hambre que padecian, aunque les
 „ era prohibido su uso. Lo qual no solo lo apro-
 „ bó Jesu-Cristo; sino tambien lo puso por egen-
 „ plo para combatir la invidia de los Fariseos.

17 „ Y para decirlo en pocas palabras, los
 „ enfermos están esentos de la ley del ayuno, y
 „ por generales leyes del Sacerdocio y del In-
 „ perio están libres de obedecer á los padres, y
 „ de cunplir los demás officios de la sociedad los
 „ que por ello hayan de exponerse al peligro

„ de

„ de la vida , de la salud ó á la perdida de sus
„ bienes.

18 „ De todo lo qual se manifiesta que los
„ reos de ningun modo están obligados á confe-
„ sar sus delitos , si por su confesion han de ex-
„ perimentar el peligro de su vida , ni se les pue-
„ de obligar á que con tanto peligro de la vida
„ obedezcan á los Magistrados.

19 Pero sigue el Inpugnador y dice: „ doi
„ de barato, que los reos estén obligados por las
„ leyes de la conciencia aun con peligro de la
„ vida á confesar sus delitos luego que son pre-
„ guntados por los Jueces: no obstante esto de
„ ninguna manera serán obligados por ley civil.

20 Y esto lo prueba con una autoridad de
Santo Tomás, (1) en que afirma que al reo que
en causa de muerte corronpe á su contrario,
pecando en inducirlo á una cosa ilicita, la ley
no le pone pena por este pecado, y asi parece
que es permitido ó civilmente licito.

21 Quánto irá de fundamentos á funda-
mentos? Los de la ley concediendo potestad á
los Jueces para saber ó inquirir de los mismos
reos la verdad, son el derecho divino y natural,
y los de la inpugnacion negando aquella potes-
tad

(1) 2. 2. q. 69. art. 2.

tad son el no haber ley civil que prohiba al reo de muerte corronper á su contrario, esto es, dár dineros al acusador para que deshaga la acusacion. De lo qual infiere el Impugnador „ que si „ son dignos de perdon los reos que se atreben á „ tapar su delito con otro nuevo de la corrupcion del acusador, por mayor razón se deberá „ perdonar-á los que no con mentiras ú otras culpas, sino con el silencio los tapan por no perder la vida ó la honra. Y asi aunque pequen „ los reos en la negacion de los delitos que „ ciertamente cometieron, como ciertamente peccan, tal negacion no puede ser castigada por „ autoridad de las leyes civiles: porque el sufrir „ la muerte por evitar un delito sería acto de „ virtud perfecta, la qual segun Santo Tomás es „ de pocos, y la ley humana no la exige.

22 ¿Con que los Jueces no tienen potestad para preguntar á los reos habiendo ley humana para que les pregunten: porque no hay ley humana que les inponga pena si corronpen á su acusador por redimir su sangre? ¿Con que porque no hay tal ley que pene al reo, aunque la misma que lo exime castiga al acusador que revoca su acusacion, se debe inferir que el reo no está obligado por ley civil á responder al Juez la verdad?

dad? ¿Pues qué no es ley civil la que obliga al Juez á preguntar? ¿Acaso el estar fundada en derecho divino y natural le quita el agregado de civil?

23 No dirá el Inpugnador que el reo está obligado por las leyes de conciencia á responder al que no es Juez; ni podrá negar que el Juez es Juez por ley civil: luego es evidente que el reo está obligado á responder al Juez la verdad no solo por las leyes de conciencia, sino tambien por la civil.

24 Dice el Inpugnador que los preceptos del derecho divino y natural las mas veces reciben la interpretacion de no obligar con el peligro de muerte: y le pregunto ¿pues por qué afirma que ciertamente pecan los reos que niegan sus delitos por no sufrir la muerte? Si esto es asi, como sin duda lo es: luego la confesion del propio delito con peligro de la muerte hecha al Juez que pregunta, no es alguno de aquellos actos de suma perfeccion, que obligan á pocos.

25 ¿Quién ha dicho que la ley civil castiga la negacion del delito, para que el Inpugnador se ponga á probar *que tal negacion no puede ser castigada por autoridad de las leyes civiles:*

porque sufrir la muerte por evitar un delito sería acto de virtud perfecta que la ley humana no exige? La ley civil está tan lejos de castigar la negacion del delito, que antes bien manda dár por libre al que lo niega, aunque si el que lo niega no es de buena fama, requiera que la tal negacion sea calificada con el sufrimiento de los dolores del tormento: y esto no es castigarle la negacion, sino purificarla del defecto que por la mala fama tiene en la estimacion de todos.

26 El que acusado de un delito y reconvenido calla, siendo natural el defenderse ¿qué otra cosa denota, sino que el apetito natural de su vida está dominado de su razon, y no halla modo de escapar de la muerte? Y si no significa esto, borrese de los libros aquel *qui tacet consentire videtur*, que para nosotros es *quien calla otorga*.

27 Quién ha dicho al Inpugnador que la ley perdona al que niega verdadera ó falsamente, ni que perdona al que corronpe á su acusador, para añadir *que si estos son dignos de perdón, por mayor razon se deberá perdonar á los que no con mentiras ú otras culpas tapan sus delitos, sino con el silencio por no perder la vida ó la honra?* Por ventura cabe perdón de delito no probado? Pero aun hablando con la falsa suposicion,

cion ó inpropiedad que el Inpugnador usa, si los que callan fuesen mas dignos de perdon que los que falsamente niegan, ó los que corronpen á su acusador, serían mas dignos de perdon que los que callando tapan su delito los que lo confiesan : porque los primeros pecan mintiendo ó induciendo á su acusador á cosa ilícita, los segundos pecan no obedeciendo á su legitimo superior: y nada de esto incurren los que confiesan. ¿Y que sería de la republica con tantos perdones?

28 Despues de haber fundado el Inpugnador su sentencia negando á los Magistrados la potestad de preguntar á los reos acerca de sus delitos con el artificio que queda visto, se hace cargo de los argumentos que el doctísimo padre fray Daniel Concina del Orden de Santo Domingo, puso para probar que los reos están obligados á responder al Juez la verdad, aun con el peligro de la vida contra algunos defensores de la laxitud ó pervertidores de la moral cristiana; y lo insulta con todo el atrebimiento, que es propio de quien sin verguenza niega á los Magistrados la potestad de preguntar á los reos acerca de sus delitos, y se ha atrevido á tratar de tiranía á la ley del tormento, y llamarla á boca llena *apertissimum nefas*.

29 Infiere el referido Concina de la opinión de los laxôs preguntandoles en esta forma: ¿ luego los preceptos no obligan á los cristianos con peligro de la vida? ¿ Luego no estamos obligados á confesar la verdad de la fé del Evangelio amenazando el tirano con la muerte? ¿ Es acomodado á la fragilidad humana el sufrir aun el mas atróz martirio , quando obliga el precepto de confesar la fé delante del perseguidor? ¿ Luego no estarán obligados á defender su puesto los centinelas con peligro de la vida? Luego en el sitio de las ciudades no estarán obligados en conciencia los soldados á escalar las murallas mandandolo sus capitanes: ni los ministros de la justicia mandandolo el Principe deberán con peligro de su vida aprehender á los salteadores, monederos falsos y otros delincuentes: ni los ciudadanos católicos estarán obligados á negar el asilo á los esparcidos de heregias: ni los Secretarios de los Príncipes y Reyes serán obligados con peligro de la vida á guardar el secreto?

30 A todo esto dice el Inpugnador en el mismo estilo de pregunta: „ ¿y quién, ó mui sabio varon, negará á las supremas potestades el derecho de exponer algunas veces los ciuda-

da-

„danos á la muerte ó peligros de otro daño, no
 „pudiendose mirar ó defender la salud de la
 „republica, que es su ley suprema, sino es que
 „se expongan los ciudadanos á sufrir los ma-
 „yores riesgos?

31 „Pero esta necesidad ni sienpre urge
 „ni es frequentísima. Las leyes solamente obli-
 „gan con perdida de la vida, del honor y de
 „los bienes quando de otra suerte no puede
 „evitarse algun irreparable daño grande de la
 „Religion ó de la republica, como el mismo
 „Concina confiesa; (1) pero en valde y muchas
 „veces clama el mismo Concina: si faltan las
 „confesiones de los delitos, estos quedarán sin
 „castigo y perturbado el gobierno, desterrada la
 „tranquilidad, y la republica necesariamente se
 „arruinará.

32 „No obstante (sigue el Inpugnador) de
 „tal anuncio infausto ninguna prueba se dá: mas
 „nosotros con el egenplo que pusimos de los
 „Mallorquines bastantemente mostramos que
 „los delitos se pueden castigar con sus
 „correspondientes penas sin que la confesion
 „de ellos se exprima de la boca de los delin-
 „cuentes.

Aquí

(1) Dissert. 4. cap. 5. §. 13 y 17.

33 Aquí el Inpugnador se desentiende de las primeras ilaciones ó preguntas de Concina, y solo concede al Monarca potestad para obligar en rarísimos casos á los ciudadanos aun con el peligro de la vida, es á saber, quando no se puede evitar de otra suerte algun daño grande é irreparable de la Religion ó de la Patria. Y en la nota marginal inferior á este dicho afirma (1) que „Lugo, Cárdenas, Filiucio, Villalobos, Diana „y los demás Autores de las cosas morales que „favorecen los derechos de los reos, oprimidos „con el peso de las razones de Concina no en- „cuentran cosa que oponerle: porque si como „ellos juzgan, se ha encomendado á los Jueces la „potestad de preguntar á los reos, es necesario „que los reos estén obligados á responder; pues „de otra suerte tal jurisdiccion se concedería inu- „tilmente á los Magistrados, ni se les debería obede- „cer, no solo por la ira sino tambien por la concien- „cia. No obstante conviene que diga libremente lo „que juzgo, aunque me censuren algunos.

34 „Tengo bien visto que ningun Teologo „ha tratado esta cuestion quanto era preciso con „consideracion á las reglas del derecho natural, „aunque la decision de una dependa de otra „cier-

(1) Pag. 103.

„ciertamente mui intrincada , es á saber : si al
 „derecho que alguno tenga para hacer , ó á lo
 „menos no inpedir, alguna cosa sienpre corres-
 „ponda la obligacion de otro? Y sobre esto se
 „deben consultar el Tomasio , Gudling , Pufen-
 „dorf. Pesen bien estas cosas los que despreciada
 „la ciencia del derecho natural , se atreben á
 „escribir de las cosas morales.

35 Es mui digno de notarse aqui que el In-
 pugnador encarga que se consulte al Tomasio , y
 en el prologo de su disertacion afirma , que aun
 habiendole buscado con el mayor cuidado mucho
 tiempo no lo ha podido hallar , con que mal po-
 drá haber leído lo que á los demás encarga que
 lean. El por no verse oprimido de las razones de
 Concina como Lugo , Cárdenas y los demas fa-
 vorecedores de los reos , tiene negada á los Ma-
 gistrados la potestad de preguntar á los reos.
 Ahora hablando de la potestad del Principe
 para exponer á la muerte á los ciudadanos, se la
 concede quando de otro modo no se puede salvar
 la Religion ó la salud de la republica , y dice que
 esta necesidad no urge sienpre ni es frecuentí-
 sima. Pero afirmar esto sin haberse atrevido á
 negar aquella pregunta de Concina ¿ luego los
ministros de justicia no están obligados á ligar ó
 pren-

prender mandandolo el Principe, á los salteadores de caminos, á los monederos y otros malhechores si hay peligro de que por ello pierdan la vida? Es una voluntariedad: porque ¿qué cosa mas frecuente que la necesidad de aprisionar á tales hombres? ¿Y si al inculpado le obliga el precepto del Principe á exponer su vida para que se conserve la tranquilidad de la republica con el castigo de los malos, cuánto mas obligará el precepto del Juez al acusado á dár respuesta verdadera por su propio bien si es inocente, y si delincuente por el bien comun? ¿Es por ventura equitativo tener Juez para que si merece ser absuelto le absuelva, y no tenerlo para que si merece ser condenado le condene? Esto sería querer el reo aquello que se suele decir *justicia y no por mi casa*. La arrogancia de que tiene bien visto que ningun Teologo ha tratado esta cuestion segun las reglas del derecho natural ¿no es cosa que pasma? ¿Las reglas del derecho natural, racional ó correspondiente á los hombres permiten acaso que se haga resistencia á la razon? Hace acaso fuerza el que con verdad delata á un reo y pone en prueba de ello un testigo? El confesar su delito el reo en este caso, ¿será acaso aquel delatarse á que ninguno está obligado?

36 Pone despues el Inpugnador otro ar-
gumento de Concina en estos terminos : „ el
„ Principe ó el Juez que representa al Principe
„ tiene potestad para mandar , y exigir la confe-
„ sion al reo : luego el reo está obligado á obe-
„ decer al superior que legitimamente le manda.

37 A esto responde el Inpugnador : „ con-
„ fesamos y tambien profesamos que se debe
„ obedecer á los Principes , no solo por la ira,
„ sino tambien por la conciencia. ¿ Quién se atre-
„ verá á negarlo sino un inpio trastornador de
„ la republica ? Pero aunque San Pablo y los de-
„ más Doctores de la Iglesia enseñan la general
„ obediencia que se debe á los Principes , no
„ obstante ni una palabra hablaron de las confe-
„ siones de los reos.

38 Sigue el Inpugnador diciendo : „ que
„ Concina mui temeraria y atrebidamente tuer-
„ ce la doctrina de San Pablo á diverso sentido ;
„ pues aunque nadie puede dudar que es debida
„ la veneracion y obediencia á los Principes no
„ solo por la ira , sino tambien por la conciencia,
„ porque no sin causa trae el Principe la espada ;
„ porque es Ministro de Dios para castigar al
„ que obra mal.

39 „ ¿ Pero en qué texto ó lugar enseñó

„ San Pablo que tenia el Principe potestad para
 „ inquirir de la boca de los reos los delitos ?
 „ Dónde lo insinuó? En vano , en vano mendi-
 „ gas la autoridad de las Sagradas Escrituras:
 „ en vano , vuelvo á decir : pues de las confe-
 „ siones de los delitos en toda la Escritura es
 „ profundisimo el silencio.

40 „ Te ruego no te olvides de la zurra que
 „ justamente te dió el clarísimo varon Eusebio
 „ Amort, el qual dice que tienes por costumbre
 „ apellidar en tu abono á los Concilios , á los
 „ Santos Padres y á las Sagradas Escrituras,
 „ y esto á voces y desmesurados gritos como
 „ el que triunfa de sus contrarios , aun quando
 „ ni los has leído.

41 „ Enpleas tu pluma contra los ignoran-
 „ tes compiladores y controvertistas de las cosas
 „ morales , y con razon los desacreditas , por-
 „ que no saben la mas pura doctrina. ¿ Pero quié-
 „ nes , juzgalo tu , son convencidos de mas hor-
 „ renda maldad : aquellos que por ignorancia
 „ de los textos Sagrados no los advierten , ó los
 „ que abusan de ellos para enseñar la falsedad,
 „ aunque no de proposito?

42 ¿ Se habrá visto mayor encono que el
 que el Inpugnador tiene contra el esclarecido

Fr. Daniél Concina? pero qué mucho si Concina ha sido el mas distinguido y valiente perseguidor de la moral laxâ. Veamos ahora qué verdad tienen estos diéctérios del Impugnador, que no hace otra cosa que confesar aquellas proposiciones que si negara sería castigado como reo de fé; pero siendo ellas generales las limita despues como ni San Pablo, ni ningun Doctór de la Iglesia las ha limitado.

43 Dice que San Pablo y los demás Doctores de la Iglesia enseñan que se debe á los Principes general obediencia; pero no obstante esto nada hablaron de las confesiones de los reos. Que nadie duda que es debida á los Principes la veneracion y obediencia, pero que diga Concina en dónde enseñó San Pablo que el Principe tenia potestad para inquirir los delitos de la boca ó confesion de los reos.

44 Concina lo dijo usando del egenplo de Josué: sobre lo qual dice el Impugnador: (1) „ ni „ con mas felicidad usa Concina del egenplo del „ juicio que Josué egerció contra Achán: *Y dijo „ Josué á Achán* (son palabras del libro de Josué „ cap. 7.): *Hijo mio dá gloria al Señor Dios de „ Israel, y confiesa é indicame qué hiciste, no la*

H 2 O HAY ON VOY OCUL-

(1) Pap. 108.

„ocultes. Y Achán dijo: verdaderamente pequé yo
 „contra el Señor Dios de Israel. Porque nos con-
 „turbaste (da la sentencia Josué) destruyate Dios
 „en este dia. Y todo Israel apedreó á Achán.

45 „Aquí tienes, (dice Concina) al Juez
 „que legitimamente pregunta al reo de un
 „delito capital; tienes tambien al reo, que
 „debe ser privado de la vida confesando su de-
 „lito, lo qual debería bastar si estas cosas se
 „trataran con sencillez y no sofisticamente.

46 Oigase ahora el requiebro que el In-
 pugnador dá á Concina por la prueba que puso
 de su sentencia: „Concina mio: tu eres el so-
 „fista. Echada la suerte para descubrir el au-
 „tor del delito y dirigida por Dios contra Achán,
 „como se colige del sagrado texto, no solo se
 „le arguía á Achán del delito, sino tambien se
 „le convencia con el testimonio divino. Por
 „tanto era obligado á dár gloria á Dios con
 „una clarísima confesion de su delito; porque
 „no pareciese que acusaba de falsedad, ó ponía
 „en duda la divina autoridad de la suerte.

47 „Y así quando opinamos que los reos
 „de ningún modo están obligados á confesar
 „sus delitos, solo entendemos aquellos cuyos
 „delitos no están descubiertos con legítimas

„pruebas, ni para su manifestacion ha interveni-
 „do algun testimonio divino, con cuyo despre-
 „cio pudiera hacerse alguna injuria á Dios.

48 Aqui denota el Inpugnador que solo el convencido con una prueba plena está obligado á confesar su delito ante el Juez: ¿ con que en tal caso le falta al reo aquel derecho natural que antes tenia, por el poderosísimo amor innato, que en todos hay á la felicidad? Esto es, se le acabó este amor á su bien, y le comenzó al Principe la potestad para preguntarle sobre su delito. ¿ Y á que fin estará obligado á confesar su delito el infeliz convencido ó con documento escrito y firmado por él, ó con la deposicion de dos testigos fidedignos? ¿ Será para dár gloria al documento ó á los testigos, como dice que lo está el convencido por testimonio divino para dár gloria á Dios, y que no se dude ni parezca que acusa de falsedad tal testimonio? ¿ Y si los dos testigos son tan falsos como los que se buscaron para condenar á Naboth, á qué estará obligado este reo? El no puede confesar el delito, que le imputan: de nada le sirve afirmar que es inocente: porque esta afirmatiba es mas inutil para salvarle y para que se averigüe la verdad, que lo es el tormento en la estimacion del In-

pug-

pugnador : con que naciendo la potestad del Principe segun el juicio del Inpugnador de la obligacion del reo, y no pudiendo haber obligacion en él en tales circunstancias , es manifiesto efugio la inteligencia del Inpugnador.

49 Además de que concediendo el Inpugnador que el reo preguntado con semiplena prueba , bien que esté obligado en conciencia á confesar su delito , no lo está por ley civil para afirmar ahora que el reo convencido preguntado, está obligado por ley civil á confesarlo si intervino para su convencimiento algun testimonio divino ; era necesario que nos citára esa ley civil , que le obligaba , para que viesemos si por ella se le inponia alguna pena al reo que aun mediando testimonio divino en su convencimiento no confesaba su delito : porque si tal ley no le castigaba el silencio si callaba , ó la negacion si negaba , le redarguiriamos con su misma razon dada para eximir de la obligacion civil de confesar su delito al reo preguntado con semiplena prueba. Mas si no hai lei civil que le obligue al convencido á confesar , sino que solo en conciencia está obligado , ¿qué es lo que el Inpugnador ha añadido á lo que dejaba dicho de la obligacion del reo preguntado con semiplena

na

na prueba , para evadir el peso de la razon de Concina con el egeplo del juicio egecutado por Josué contra Achán? O si lo que ahora dice es explicacion de lo que dijo en la pag. 98, el reo preguntado con semiplena prueba, como que no está convencido ;no estará obligado por las leyes de conciencia á consefar su delito?

50 Aun hai mas contra el efugio del Inpugnador. Si de la confesion de los delitos es profundísimo el silencio en toda la Escritura , ¿ en qué texto ó en qué razon funda el Inpugnador la obligacion del reo convencido , ni la de el reo preguntado con semiplena prueba á confesar su delito ? El Inpugnador afirma ó concede (1) que por las leyes de conciencia están obligados los reos aun con peligro de la vida á confesar luego que sean preguntados por los Jueces ; y juntamente afirma que de las confesiones de los delitos ni una palabra hañ en la Sagrada Escritura : conque ó no es necesario que haya en la Escritura mencion expresa de las dichas confesiones , para que se dé obligacion de hacerlas en el reo ; ó si es precisa la expresion es incierto que haya tales leyes de conciencia.

A

(1) pag. 98. s. XVI.

51 A todas estas retorsiones se expone el que no tratando este punto con sencillez, se atrebe á llamar sofista al doctísimo Concina. Este Religioso dijo que sus dos proposiciones, es á saber: *el Principe ó el Juez que lo representa tiene potestad para mandar y exigir la confesion del reo: luego el reo está obligado á obedecer al superior, que legitimamente le manda; eran ambas del mismo San Pablo.* Y á esto repone el Inpugnador: (1) „sapiéntísimo padre mio, segun parece, tú calumnias las palabras del santísimo Doctor. ¿En dónde enseña San Pablo esa potestad? „En vano, en vano mendigas la autoridad de las „Sagradas Escrituras; pues de las confesiones „de los delitos en todas ellas es profundísimo el „silencio.

52 ¿Es verdad que San Pablo no trae las proposiciones como las pone Concina; pero citando como cita al capitulo 13. de la epistola á los Romanos en que el Apostol enseña la obediencia general debida á las supremas potestades, que el Inpugnador profesa, no es una sofistería el querer eximir de ella al reo no convencido, negandole al Principe la potestad de preguntarle? Tanpoco San Pablo expresa ninguno de

(1) pag. 107.

de aquellos casos en que segun el Inpugnador puede el Principe exponer la vida de los ciudadanos por la salud de la Religion ó de la republica; ¿pero qué necesidad hay de expresarlos si están contenidos en la obediencia general que enseña?

53 Ya es razon que con las Sagradas Escrituras convenza yo que el Inpugnador las ha explorado tan bien como exploró que ningun Teologo ha tratado este punto segun las reglas del derecho natural, y le ponga mui patente en ellas la potestad del Principe ó del Juez que le representa, para inquirir de la boca de los reos indiciados sus delitos.

54 Al principio de esta Parte 2. dejó probado que el Principe recibe la potestad de Dios, y no de la republica ó sociedad, con doctrina de Jesu-Cristo en el cap. 19. del Evangelio de San Juan, que también enseñó despues por el Apostol San Pablo en el cap. 13. de la Epistola á los Romanos. Este Señor para enseñar á las supremas potestades, como que son sus delegados para el castigo de los malos y alabanza de los buenos, el modo de juzgar á los delincuentes, lo egecutó por si mismo quando juzgó á Adan y Eva por su desobediencia, y á Caín por el fratricidio.

55 Es sumamente verosimil que la memoria de estos dos juicios divinos, quando no por escrito por tradicion se conservaría y extendería hasta el tiempo en que Moyses escribió el Genesis: y asi se vé que mucho antes de escribir Moyses el Genesis, y de dár el Señor su ley al Pueblo Hebreo, quando el Señor castigó á Faraon y á sus domesticos por haber tomado á Sara muger de Abraham, aquel Principe llamó á Abraham, y le dijo: ¿qué es esto que has hecho conmigo? Por qué no me manifestaste que era tu muger? Por qué motivo digiste que era tu hermana, para que yo la tomara por mi muger? Y aunque en este caso no pone el texto sagrado respuesta alguna de Abraham, deja dicho antes el motivo que Abraham tubo para encargar á su muger que digera que era su hermana: y en igual suceso con Abimelech Rey de Gerara, y reconvençion semejante hecha por este Rey á Abraham (1) este le responde: *juzgué que quizá no hubiese temor de Dios en este lugar y que me matarian por causa de mi muger: por otra parte ella verdaderamente es mi hermana hija de mi padre y no de mi madre, y me casé con ella. Despues que Dios me sacó de la casa de mi padre, la dije: usa-*

rás

(1) Cap. 20.

rás conmigo esta misericordia: en todo lugar que entraremos, dirás que soy tu hermano.

56 Aquí vemos al Monarca de Egipto y al de Gerara llamando á Abrahan y preguntándole sobre un hecho que en la estimacion de aquellos Principes era delito en Abrahan: y vemos á Abrahan respondiendo y manifestando hasta el motivo de haber pedido á su muger que digera eran hermanos.

57 Dá Dios su ley al Pueblo de Israël, y vemos en el cap. 22. del Exodo que la Causa del dueño de la alaja robada de la casa del depositario debe llevarse ante los Jueces y jurar el depositario que él no ha hecho el daño, y no obstante este juramento y la amistad que alli se supone habia entre el dueño de la alaja y el depositario, dá Dios facultad á los Jueces para que, si les pareciere, le condenen á la restitucion del duplo.

58 Vemos tambien en el capitulo 5. del libro de los Números que el Señor habló á Moyses y le dijo: habla á los hijos de Israël: el varon ó muger quando hicieren alguno de todos los pecados, que suelen suceder á los hombres, y por negligencia traspasaren el mandato de Dios y pecaren, CONFESARAN SU PECADO, y restituirán la

misma cosa, y además una quinta parte á aquel contra quien hayan pecado. Pero si no hubiere quien lo reciba, lo darán al Señor, y será del Sacerdote.

59 Vemos tambien en el capitulo 15. del mismo libro que estando los hijos de Israel en el desierto sucedió que encontraron á un hombre cogiendo leña en el Sabado, y le presentaron á Moyses y á Aaron y á toda la multitud, que le pusieron en la carcel, ignorando qué se habia de hacer de él. Y el Señor dijo á Moyses: quitesele la vida á ese hombre, apedreelo el pueblo fuera de los Reales. Y habiendole sacado fuera, le apedrearon, y murió como el Señor habia mandado.

60 Vemos en el capitulo 19. del Deuteronomio, que quando alguno falsamente acusase á su progimo de culpa contra la ley, asi el acusador como el reo debian comparecer ante los Jueces de aquel tienpo, y estos PREGUNTARLES DILIGENTISIMAMENTE; y si hallasen que el testigo mintió contra su hermano, le inpusieran la misma pena ó castigo que él pensó hacer á su hermano.

61 Aqui tenemos bien clara la potestad de preguntar los Jueces al que se supone reo, y al falso acusador ó testigo, que verdaderamente es de-

delincuente; y en el citado texto del capitulo 5. de los Números mandada la confesion del pecado hecho por negligencia contra el progimo, y la restitucion y multa en una quinta parte: con que si el Inpugnador no nos persuade con su agudeza que es privilegiado el delincuente de pura malicia, le habremos de tener por mas obligado á confesar su delito que al que delinquirió por negligencia.

62 En el capitulo 7. de Josué vemos que despues de haber tocado la suerte á la Tribu de Judá, y en las familias de ella á la de Zare, y en las casas de esta familia á la de Zabdi, y en los varones de esta casa á Achán, le dice Josué: hijo mio dá gloria al Señor Dios de Israël y confiesa, é indicame lo que hayas hecho, no lo ocultes. Y Achán confesó quanto habia quitado y escondido, diciendo el sitio donde se hallaría.

63 Sobre este hecho dice el Inpugnador que Achán estaba obligado á confesar por convencido mediante el têtimonio divino de la suerte; pero no ha explicado si Josué tenia en virtud del mismo testimonio potestad para preguntar á Achán qué habia hecho: porque sino la tenia, deberemos entender que Josué rogó á Achán que confesara su delito; y entenderemos tambien que

Achán

Achán no cunplió con su obligacion hasta que le rogó Josué. Mas no podremos dudar que aun con haber, segun el Inpugnador, un profundisimo silencio sobre las confesiones de los delitos en las Sagradas Escrituras, Achán, segun el mismo Inpugnador, estaba obligado á confesar su delito: segun lo qual Josué no preguntó como Principe ó Juez, sino como qualquier curioso hubiera preguntado: porque si nada se dice de las confesiones de los delitos en la Sagrada Escritura, ¿en virtud de qué texto podia preguntar á Achán el Caudillo Josué? Yá está citado poco mas arriba el capitulo 19. del Deuteronomio, en que el Señor manda á los Jueces que pregunten diligentísimamente al reo y al acusador. No habia en tal caso otro acusador que la suerte, que era quien indicaba reo á Achán: y asi Josué cunplió con aquel precepto en la parte que podia cunplirse.

64 Vemos en el capitulo 13. de Daniél, que despues de haber dicho los dos Ancianos Jueces el falso testimonio contra Susana, concluyen diciendo que el joven se escapó; pero que habiendo aprehendido á ella, la preguntaron quien era el mancebo, y ella no nos lo quiso indicar. Es verdad que la suponen cogida in fragran-

granti, y como rea no dudosa para aquellos iniquos Jueces, dirá el Inpugnador que en tales circunstancias hay potestad en el Juez para preguntar por el conplice. Pero vamos al caso: el Pueblo los cree, y condena á Susana: ella exclamó con grande voz y dijo: Dios eterno que conoces las cosas ocultas, y las sabes antes que se hagan, tu sabes que es falso el testimonio que levantaron contra mí: y ves aqui muero sin haber hecho nada de todo esto, que conpusieron contra mí. Y el Señor oyó la voz de ella, y al llevarla á darle muerte excitó el espíritu del joven Daniél, que en alta voz dijo: yo estoy libre de la sangre de esa: (esto es, no consiento en su muerte.) Buelto á él todo el Pueblo, le dijo: ¿qué es esto que nos dices? Y Daniél en medio de ellos dijo: ¿asi hijos de Israel fatuos, no juzgando ni conociendo lo que es verdad, condenasteis á la hija de Israel? Bolved al juicio porque esos han dicho un falso testimonio contra ella. Bolvió pues el Pueblo con aceleracion (se entiende aqui al lugar ó sitio donde se juzgaban las Causas) y los Ancianos digeron á Daniél: vén y sientate en medio de nosotros, instruyenos: porque Dios te ha dado el honor de la senectud. (Aqui tenemos á Daniél
ele-

elegido por el Pueblo ó sus principales, Juez de aquellos testigos falsos, y á sus electores, reconociendo que Dios le habia dotado del discernimiento necesario para juzgar con rectitud.) Y Daniél dijo á los que estaban sentados con él para juzgar á los reos de falso testimonio: separadme los lejos uno de otro, y los juzgaré: y habiendo sido divididos el uno del otro, llamó á uno de ellos, y le dijo: envejecido en maldades, ahora vinieron tus pecados, que obrabas antes juzgando juicios injustos, oprimiendo á los inocentes, y perdonando á los culpados, diciendo el Señor no matarás al inocente y justo. Ahora pues si viste á esa muger, di bajo de qué arbol los viste hablando juntos, y el tal testigo falso dijo: bajo del Lentisco. Y Daniél dijo, á proposito has mentido contra tu cabeza: véis aqui el Angel de Dios que recibida la sentencia de él te dividirá por medio. (Aqui vemos que Daniél afirma que la sentencia viene de Dios, no de la republica ó sociedad, que no hace mas que elegir al que recibe de Dios la la potestad de juzgar.)

65 Apartado aquel, mandó venir al otro, y habiendole preguntado bajo de qué arbol la habia visto con el mancebo, respondió: bajo de la

la Encina. Y Daniél dijo: á proposito has mentido tu tambien contra tu cabeza: permanece pues el Angel de Dios teniendo la espada para partirte por medio, y mataros. Exclamó pues todo el congreso con grande voz (porque los habia convencido Daniél por su misma boca de que digeron falso testimonio) y les hicieron el mismo mal que ellos habian hecho á su progimo.

66 Y pregunto ahora al Inpugnador: estos dos Jueces que, por vengarse de la repulsa que la casta Susana les dió gritando, se convirtieron en testigos falsos contra ella, tratados ya como reos ¿ó ignoraban ó no si en su Juez habia potestad para preguntarles acerca de su delito? Buelbo á preguntarle? sabian ellos ó no que no estaban obligados con peligro de su vida á responder á Daniél que los juzgaba? si sabian que Daniél no tenia potestad para preguntarles, ni ellos obligacion de responder, ¿por qué no dicen á Daniél que quién le ha dado facultad para preguntarles? ó por qué no le hacen saber que ellos no tienen obligacion de responderle?

67 A la cuenta ellos nada de esto sabian, y sería la causa de esta ignorancia el no haber mirado ó tratado esta cuestion segun las reglas del derecho natural, como afirma el Inpugna-

dor, que tiene bien visto que ha sucedido á todos los Teólogos. Y pues respondieron habiendo ellos antes egercido la Judicatura, estarían en la inteligencia ó buena fé de que debían responder los reos, só pena de consentir en caso de no querer dár respuesta. Por otra parte vemos que Daniél les preguntó; y no es de creer que excediese la facultad, ó abusase de la jurisdiccion, que por la eleccion habia adquirido, siendo en ello gobernado por Dios.

68 Vemos tambien en el capitulo siguiente, que es el 14 de Daniél, que preguntado este por el Rey de Babilonia, de quien era el válido, ¿porqué no adoraba al Idolo Bel? respondió: porque yo no adoro idolos hechos con las manos, sino al Dios vivo que crió el cielo y la tierra, y tiene el dominio de todo viviente; y el Rey le dijo: no te parece que Bel es Dios vivo? ¿Por ventura no ves cuántas cosas come y bebe cada dia? (El texto refiere antes la gran porcion de acemite y vino, que con quarenta ovejas le ponian al Idolo cada dia.) Y Daniél riyendose dijo: no yerres, ó Rey: porque este interiormente es de barro, y exteriormente de bronce, y nunca come. Y el Rey ayrado llamó á los Sacerdotes de Bel y les dijo: si no me digereis quién

quién es el que come todas esas viandas moriréis ; pero si mostrareis que Bel las come , morirá Daniél , porque blasfemó de Bel. Y Daniél dijo al Rey : hagase segun tu palabra.

69 Aqui el Rey de Babilonia dice á los Sacerdotes del Idolo , que juzgaba Dios vivo , que sino le digeren quien come lo que se ponía al Idolo , les quitará la vida ; pero que si muestran que Bel las come se la quitará á Daniél. Y le pregunto yo al Inpugnador: ¿tenia el Rey potestad para exigir esta manifestacion de la boca de aquellos reos de una ficcion tan enorme , ó no la tenia? Pregunto mas : ¿aquellos Sacerdotes, no obstante aquel poderosísimo amor innato que hay en cualesquiera hombres de la felicidad , con el qual necesariamente (1) se apartan de hacer y sufrir lo que naturalmente aborrecen , estaban ó no obligados á manifestar al Rey su delito?

70 Puede ser que el Inpugnador responda que el Rey tenia potestad , y ellos obligacion: porque no amenazó con la muerte si lo manifestaban ; mas como por otra parte el poderosísimo innato amor de la felicidad de tener todas las noches tanto que comer y beber *necesariamente los retraía* de confesar el engaño en que

(1) (Asi dice el Inpugnador pag. 95.)

tenian al Rey y al Pueblo , ninguna ley civil les podia obligar á que no obrasen segun las reglas de su derecho natural peor que brutal; por quanto no siendo brutos se portaban *tamquam æquus , & mulus quibus non est intellectus.*

71 Los Sacerdotes eran setenta , sin contar sus mugeres é hijos. Y vino el Rey con Daniél al templo de Bel. Y digeron los Sacerdotes de Bel: nosotros ves que salimos fuera, y tu, ó Rey, pon las viandas y el vino, y cierra la puerta, y sellala con tu anillo, y quando entres por la mañana si no vieres comidas por Bel todas esas cosas moriremos, ó Daniél que mintió contra nosotros: despreciaban el riesgo, porque habian hecho debajo de la mesa una entrada oculta, y por ella entraban y comian las viandas. Sucedió pues que habiendo ellos salido, el Rey puso las viandas delante de Bel: Daniél mandó á sus criados que trageran ceniza y la cernió por todo el templo á presencia del Rey, y saliendo ambos cerraron la puerta, y sellada con el anillo del Rey se fueron: y los Sacerdotes entraron por la noche segun su costumbre, y sus mugeres é hijos, y lo comieron todo y bebieron. El Rey se levantó al amanecer, y Daniél con él. Y el Rey dijo: están enteros los sellos, Daniél? y

este respondió: enteros, Rey. Y abriendo al punto la puerta, miró el Rey la mesa, y exclamó con grande voz: grande eres Bel, y en tí no hay engaño alguno. Y Daniél se riyó, y detubo al Rey para que no entrara, y dijo: mira el suelo, advierte de quien son esas pisadas. Y el Rey dijo: veo pisadas de hombres, de mugeres y muchachos. Y ayrado el Rey prendió entonces á los Sacerdotes, á sus mugeres é hijos, y le mostraron las puertecillas ocultas por donde entraban y consumian lo que se ponía sobre la mesa. Los mató pues el Rey, y entregó el Idolo Bel al arbitrio de Daniél, quien lo deshizo y al templo.

72 No se tenga por superflua la integridad con que he referido el caso: porque decirlo en conpendio inpide mucho para su inteligencia. Se debe aquí notar que habiendo el Rey dicho que si los Sacerdotes mostraban que Bel comía aquellas viandas, moriria Daniél por haber blasfemado contra Bel; los Sacerdotes digeron que si el Rey viere que Bel las habia comido, muriera Daniél por haber mentido contra ellos. De lo qual sin violencia alguna se puede inferir que ellos por su mentira merecian la muerte, pues pedian la de Daniél si le convencian de mentiroso.

Ve-

73 Vemos en el suceso del Profeta Jonás que echada la suerte por los marineros que le conducian , y habiendole caido al Profeta , le digeron : manifiestanos por causa de qué nos viene este mal : qual es tu negocio ? qual tu tierra ? adonde vás ? ó de que pueblo eres ? Y Jonás les dijo : yo soy Hebréo y temo al Señor Dios del cielo , que hizo el mar y la tierra : y les indicó que venia huyendo de cunplir el precepto de Dios sobre que fuese á predicar á los Ninivitas. Y los marineros le digeron oprimidos de gran temor : porque hiciste esto ? y le preguntaron : qué cosa haremos contigo , para que cese el mar ? y Jonás les dijo : tomadme , y echadme al mar , y cesará : porque yo sé que por mi causa vino sobre vosotros esta gran tempestad.

74 Aqui dirá el Impugnador que Jonás estaba convencido por el testimonio divino de la suerte , y por eso obligado á confesar su desobediencia ó su fuga : pero buen convencimiento será aquel , por el qual el superior ó Juez no sabe qual sea el delito. Pero no podrá negar que el gobernador de aquella nave no obstante el derecho natural que asistia á Jonás para dejar á su conductor en la incertidunbre de su culpa , le mandó manifestar su ocupacion , su tier-

tierra , á donde iba , y de qué gente era.

75 Vamos ahora á vér si en el Testamento nuevo hay textos que confirmen esta potestad de los Jueces para preguntar á los reos de delito capital , ó verdadero ó aprehendido por los acusadores y Jueces.

76 Llevaron á Jesu-Cristo los Judios al tribunal de Pilatos; y les pregunta ¿qué acusacion traeis contra este hombre? Ellos respondieron : sino fuera malhechor no te lo entregaramos. Pilatos les dice : tomadle vosotros , y juzgadle segun vuestra ley : y los Judios digeron : á nosotros no nos es permitido el matar á nadie. Entró pues otra vez Pilatos á su tribunal, llamó á Jesus , y le dijo: ¿tu eres Rey de los Judios? Jesus respondió : ¿dices tu de ti mismo esto, ó te lo han dicho otros de mi? Pilatos le respondió : por ventura soy yo Judio? Tu gente y los Pontifices te han entregado á mí: *qué hiciste?* Jesus le respondió : mi Reyno no es de este mundo : si de este mundo fuera mi Reyno , mis ministros ciertamente pelearan para que no fuera entregado á los Judios : mas ahora mi Reyno no está aqui. Dijole Pilatos : ¿luego tu eres Rey? Respondió Jesus : tu dices que yo soy Rey.

77 Segun esto ignoraba Pilatos la ciencia del

del derecho natural , que no le dejaba potestad para preguntar á aquel reo , acusado de llamarse Rey y de perturbador de la republica. Es digno de notarse , que segun el Evangelista San Lucas , habiendo enviado Pilatos á Jesus á casa de Herodes , que á la sazón se hallaba en Gerusalem , porque oyó decir á los Judíos que era Jesus de Galiléa , territorio de la jurisdiccion de Herodes , y preguntado este al Señor muchas cosas , nada le respondió.

78 Pregunta á Jesus el sumo Sacerdote en nombre de Dios vivo , segun San Mateo cap. 26. le diga : tu eres Cristo hijo de Dios? y Jesus le dice : tu digiste. Estos hechos denotan , si yo no me engaño , que Jesus en su responder á Pilatos contestaba la potestad que tenia para preguntarle , y en su silencio á las preguntas de Herodes , que este carecía de ella.

79 Vemos en los Actos de los Apostoles (1) que juntos en forma de tribunal los Sacerdotes , preguntaron á San Pedro y á San Juan , que desde el dia antes los tenian encarcelados : ¿ en virtud de quién ó en qué nombre hicieron la maravilla de sanar al hombre tullido de nacimiento? y que S. Pedro les respondió. Lo mismo ejecutaron

(1) Cap. 4.

ron con San Esteban acusado por falsos testigos, y preguntado el Santo por el Principe de los Sacerdotes, respondió todo lo que contiene el capitulo 7. de los Actos Apostólicos. Y al capitulo 21. consta que el Tribuno Claudio Lisias, despues de haber librado á San Pablo del tumulto en Gerusalen, y haberlo mandado ligar con dos cadenas, le preguntó quién era, y qué habia hecho. Tambien fue preguntado por el Presidente Feliz (1) y por su sucesor Festo. (2) Este refiriendo al Rey Agripa que su antecesor Feliz habia dejado preso á San Pablo, y que estando él en Gerusalen el Principe de los Sacerdotes y los Ancianos de los Judíos le habian pedido le condenase, dice que les respondió que los Romanos á ninguno acostunbraban condenar antes que el que era acusado tubiera presentes los acusadores, y se le diese lugar de defenderse para deshacer los crímenes.

80 Todos estos ignoraban, si es cierta la sentencia del Inpugnador, la ciencia del derecho natural; pues no teniendo potestad para preguntar á los reos acusados, les preguntaron.

81 Sigue el Inpugnador su prueba diciendo „ á la verdad tan inhumana cosa juzgaron

L

„ los

(1) Cap. 24. (2) Cap. 25.

„ los legisladores que qualquiera se confiese
 „ culpado, que prohibieron severamente á los
 „ Magistrados el exprimir de qualquiera la con-
 „ fesion del delito, y mandaron solamente pre-
 „ guntar quien era el autor del delito. Y justí-
 „ simamente.

82 „ Porque en vano se pide á los reos un
 „ testimonio, que es frequentisimo y en algun
 „ modo necesario que sea corronpido por la na-
 „ turaleza; y por tanto ni el hijo contra el pa-
 „ dre, ni la muger contra el marido son obli-
 „ gados á atestiguar. Además de que la experien-
 „ cia nos enseña que de mil reos apenas uno, aun
 „ despues de haber jurado, confiesa sus delitos.

83 „ Y aunque con la caucion como es-
 „ crupulosa de esta ley, no se atiende bastan-
 „ temente á la defensa de los inocentes, no obs-
 „ tante al parecer se mira por los derechos de
 „ la humanidad, y si no me engaño, se dá una se-
 „ ña de los derechos que defendemos en los
 „ reos para ocultar sus delitos.

84 Si el Inpugnador no copiara al margen
 de esto la ley 1. §. *Qui ff. de Quæstion.* cuyas
 palabras son: *el que hubiere de preguntar al ator-*
mentado, no debe preguntar especialmente si Lu-
cio Ticio hizo el homicidio, sino generalmente
quien

quien lo hizo : porque aquello parece mas de quien sugiere que de quien inquiere , y juntamente digera que á esta ley era consonante la ley 3. tit. 30. Partida 7. es á saber el formulario que cita en su pag. 45. , tú fulano sabes alguna cosa de , la muerte de fulano, agora dí lo que sabes , é , non temas que non te farán ninguna cosa si non , derecho. E non debe preguntar si lo mató él, nin , señalar á otro ninguno por su nome , por quien , preguntase , cá tal pregunta non sería buena; , porque podria acaescer que le daría carrera para , decir mentira: si el Impugnador, buelvo á decir, no hubiera citado esta ley , y copiado la otra, se podria discurrir que por olvido suponía falsamente , que el motivo de una y otra ley había sido el juzgar los legisladores cosa inhumana la pregunta especifica , y por eso haber mandado la general. El legislador solicita que diga lo que sepa, quitando toda ocasion de inducirle á mentir. ¿Cómo pues infiere el Impugnador que en esta ley se dá una seña de los derechos de ocultar sus delitos, que él defiende en los reos? ¿ El pretender que el reo diga y no mienta , es indicar que tiene derecho á ocultar ? ¿ El tenerlo por confeso sino declara, es insinuar que el reo tiene derecho á ocultar su delito ?

85 Por otra parte: el Inpugnador afirma, que justamente prohibieron los legisladores la pregunta especial y mandaron la general: y yo le pregunto: ¿es inhumana esta disposicion legal? Si dice que si: luego lo inhumano y lo justo son conpatibles, y de nada le puede servir el probar una inhumanidad que no arguye injusticia en el hecho de preguntar al reo acerca de su delito, quando su intento, segun dijo, (1) es hacer constar la inutilidad é injusticia de los tormentos, probando que es injusto el preguntar á los reos acerca de sus delitos por no tener potestad para ello los Magistrados. Si dice que no es inhumana esta disposicion legal ¿á que viene el probar que es inhumana la pregunta especial, que prohiben los legisladores?

86 Por otra parte: ¿cómo puede ser que los legisladores *jure*, & *merito*, hayan mandado que al reo solo se pregunte quién es el Autor del homicidio, si segun el Inpugnador no tienen potestad para preguntar al reo ni aun con esa generalidad? Si por esta pregunta pretenden que si es el delincuente confiese su delito; y esto por inhumano no le obliga; ¿dónde está la justicia ó el *jure*, & *merito* que concede

(1) Pag. 91. §. XIV. n. 1.

de el Inpugnador á aquella disposicion legal ?

87 Pero concedamos al Inpugnador que se juzgue cosa inhumana que un reo confiese su delito, no obstante que el Autor de la naturaleza preguntó á Caín, y le maldijo por su negacion: y concedamos tambien que es mas inhumano que el reo confiese su delito que no el que el hijo atestigüe contra su padre, la muger contra su marido y el pariente contra su pariente; y que por la sospecha de que tal inhumanidad los inducirá á mentir, hayan ordenado los legisladores que en los delitos comunes no sean obligados á deponer: ¿se inferirá por esto que asi como la ley no obliga á los tales, no debe obligar al reo á que diga lo que sepa sea en su favor ó sea en contra só pena de tenerlo por confeso si calla ?

88 Este es el argumento, de quien Gomez dice (1) parece ciertamente fundamento inconcencible, que no tiene respuesta. Y el mismo Gomez, aunque defiende la afirmativa de que el reo acusado está obligado á jurar que dirá la verdad en qualquier parte del pleito que sea preguntado, y que se le puede obligar, y lo prueba con varias leyes de las 7. Partidas; no dá razon alguna de disparidad, y solo dice que si tubiera facultad ó

au-

(1) Tom. 3. variar. resol. cap. 12. n. 5.

autoridad, consultaría á nuestro Rey, que estableciera una ley para que en las Causas criminales capitales no pudiera el Juez pedir al reo el juramento, por la evidente ocasion de perjurio.

89 Esto solo sería remediar los perjurios; pero no las mentiras. Y el argumento no intenta quitar solo el juramento, sino tambien la pregunta al reo, asi como al hijo, muger ó pariente no se les obliga.

90 Es cierto que á primera vista parece que no tiene respuesta el argumento; pero ó yo me engaño, ó la tiene muy convincente, si se reflexiona que la inhumanidad, que embuelbe el obligar al reo á que responda, aunque sea contra sí mismo, por el medio de tenerle por confeso si calla, es una inhumanidad en que él se constituyó por su delito, y de la qual no puede el legislador justa ni prudencialmente eximirle: porque es de esencia ó naturaleza del juicio que el acusado deshaga las acusaciones para ser absuelto, y no las deshace quien calla: porque siendo tan natural que la menor fuerza ceda á la mayor, como que la mayor razon venza á la menor, no puede presumirse que hay razon en quien no satisface: *Simulatores & callidi* (1) pro-

vo-

(1) Job. cap. 36. v. 13.

vocant iram Dei, neque clamabunt cum vincti fuerint. Es de esencia del juicio que responda: por que tiene natural derecho á ser antes oido, y con este derecho natural es incompatible otro derecho natural para callar y no ser culpado por el silencio.

91 No asi la inhumanidad que embolvería el obligar al hijo, muger ó pariente á deponer contra su padre, marido ó pariente. En esta no se habian ellos constituido, y asi pudo el legislador prudencialmente eximirlos de la obligacion de deponer en los delitos comunes, derogando juntamente la práctica de la ley del *talion*; pero no quiso dejar de obligarles en los delitos privilegiados: porque es de superior orden el derecho natural de la cabeza al de los miembros. Y asi está dada la disparidad que no dió el Gomez, y es la respuesta, que juzgó no tenia aquel argumento.

92 Que el Principe tenga potestad para obligar al hijo á deponer ó declarar lo que sepa aunque sea contra su padre, y á la muger contra su marido, y al pariente contra su pariente, no solo en los delitos privilegiados sino tambien en los comunes, aunque respecto á estos solo la haya manifestado mandando que no se les obligue al hijo, muger y parientes; se demuestra

en

en el capitulo quinto del Levitico , cuyo primer verso es: *si peccaverit anima , & audierit vocem jurantis , testisque fuerit quod aut ipse vidit , aut conscius est : nisi indicaverit , portabit iniquitatem suam.* Y dice Lyra , Alapide y el Menochio exponiendolo : los casos y leyes de este capitulo y del siguiente á todos aunque sean los sumos Sacerdotes pertenecen : porque aqui no se hace distincion de personas. Y sobre el *jurantis* dicen que el que es citado en juicio para que diga lo que vió ó conoció , si no lo manifestáre será reo del crimen.

93 Aquí vemos que el Autor de la naturaleza no exceptuó á ninguno de la obligacion de testificar lo que vió ó supo , si sobre ello fuese citado en juicio ; y arguyo asi : el testigo que preguntado no quiere testificar , se hace reo de aquel delito : luego con mayor razon se deberá juzgar verdaderamente reo el que acusado y preguntado calla.

94 Sigue el Inpugnador diciendo : „ luego „ si por la naturaleza se niega á los Magistrados „ la facultad de preguntar los delitos á los reos „ dudosos , por mayor razon no se les habrá de „ tomar juramento en las causas criminales , por „ no dár ocasion á perjurios , como la experien-
cia

„ cía enseña. Y cita una carta de San Basilio,
„ que tenia por iniquas las leyes que obligaban
„ á pagar los tributos , tomando antes relacion
„ jurada del delito : y que los Enperadores Car-
„ los y Lotario prohibieron semejantes juramen-
„ tos , que frecuentemente se hacian para el
„ pago de las decimas , y que los Romanos nun-
„ ca tomaban juramento á los reos , que por la
„ confesion de sus delitos hubiesen de incurrir
„ el peligro de muerte ó de infamia.

95 Ya queda abundantísimamente probado que la naturaleza no puede negar á los Magistrados lo que el Autor de ella les ha concedido, y aun expresamente mandado: con que no purificada la condicional que sienta el Impugnador , queda sin fundamento lo que infiere de ella para desterrar de los Tribunales el juramento en las causas criminales y especialmente en las de delito atróz.

96 El juramento es para afianzar la verdad de lo que se declara ó testifica , y en nada se necesita tanto de afianzarla , quanto en las causas de la mayor gravedad ; y vemos en el capitulo 22 del Exodo , que manda el Señor , que el depositario de la alaja robada quando no parece ó se ignora el ladron , esto es, que el depositario es reo dudoso, este jure no haberla él tomado, y. 8.

si latet fur, dominus domus applicabitur ad eos, & jurabit quod non extenderit manum in rem proximi sui: y v. 1: si quis commendaverit proximo suo asinum, bovem, ovem, & omne jumentum ad custodiam, & mortuum fuerit, aut debilitatum, vel captum ab hostibus, nullusque hoc viderit: v. 11. jusjurandum erit in medio quod non extenderit manum ad rem proximi sui &c.

97 Despues de haber inpugnado el juramento, previene „ que se debe advertir, que „ aunque los reos no puedan ser obligados á „ confesar sus delitos de muerte, no por esto les „ es permitido resistirla: porque aunque no son „ obligados á sufrir voluntariamente las penas, „ lo son á no resistirlas con la fuerza y el poder „ de armas; pues de lo contrario todos los ciu- „ dadanos y principalmente los malhechores tu- „ bieran derecho para alzarse contra los Magis- „ trados, y perturbar la republica.

98 Propone en seguida la opinion de Tomás Hobbes que dice es inválido y nulo qualquier pacto de sufrir daño: y responde el Inpugnador „ que no es tan poderosa y supre- „ ma la natural aversion á la muerte, que nin- „ guno pueda alguna vez sufrirla, ya fortalecido „ de auxilios divinos, ya por alguna especie de su- „ pers-

„ persticion , ya voluntariamente inflamado del
 „ deseo de fama ó-del amor á la Patria.

99 Pero replica Hobbes: „ en tal caso es-
 „ tarios obligados á un imposible: por quan-
 „ to la muerte cierta es mayor mal que la pelea
 „ para resistirla; es asi que de dos males es in-
 „ posible no elegir el menor: luego hay dere-
 „ cho para resistir el mayor.

100 ¿Y qué responde el Inpugnador á este
 argumento , que es indisoluble para quien defien-
 da como él , que la potestad de los Principes
 viene de la republica ó sociedad? Oigase su
 respuesta : „ es ciertamente indubitable ; no lo
 „ negamos , que los hombres en fuerza del ins-
 „ tinto natural menos aborrecen la pelea aunque
 „ de éxito dudoso , que la muerte cierta , por no
 „ someter sus gargantas al cuchillo inmables de
 „ pies y manos ; pero consideradas las leyes di-
 „ vinas se debe juzgar inferior mal ó por me-
 „ jor decir de ninguna manera mal el buscar la
 „ muerte , y tambien morir por evitar algun
 „ delito.

101 Aqui cayó de golpe toda la maquina
 de argumentos, con que el Inpugnador ha queri-
 do combatir la justicia de la ley del tormento:
 porque con el argumento de Hobbes se vé en

la necesidad de llamar tambien injustas las leyes civiles , que prohiben la resistencia de los malhechores á los Magistrados. ¿Pues si la naturaleza en su opinion niega á los Magistrados la facultad de obligar al reo dudoso á que responda , cómo no ha de negar la facultad de obligarle á que se rinda á su autoridad? Mas claro : el reo dudoso no tiene segun el Inpugnador obligacion á responder , porque tiene derecho natural á ocultar su delito , y como contra este derecho natural no puede la sociedad conceder al Principe potestad ; de aqui es , que segun el Inpugnador , la ley civil del tormento y de las preguntas y del juramento es ó son injustas por falta de potestad : es asi que no tiene menos derecho natural á resistir con la fuerza la muerte : luego la sociedad no puede conceder al Principe potestad para prohibirle tal resistencia , y será injusta la ley civil que prohibe á los reos la resistencia por falta de potestad en el legislador. ¡En qué escollos no se estrellará el que quiera discurrir del instinto natural de los hombres con una entera separacion ó abstraccion de su racionalidad! Dios que es el Señor de las vidas de los hombres y no la sociedad , manda que al inhumano ó enemigo de la naturaleza se le castigue con igual in-

inhumanidad á la que ha cometido. Este Señor absoluto es quien autoriza á los Principes para que decreten cosas justas: quales son que pierda su vida el que maliciosamente quitó la vida á su progimo, su ojo por ojo, su diente por diente, su mano por mano y su pie por pie. (1)

102 Como el poder del Principe es legitimo por ser propio del Señor de todo lo criado, á ningun subdito es licito repelerlo, porque no es fuerza; ni el derecho natural particular ó de un subdito está esento de subordinarse al derecho natural de la comunidad, á cuya conservacion mira el derecho divino en el castigo de los facinerosos.

103 Santo Tomás (2) sobre si en algun caso es licito mutilar á alguno de miembro suyo, pone el primer argumento en estos terminos: parece que el mutilar á alguno de miembro suyo en ningun caso puede ser licito: porque el Damasceno dice en el libro segundo que se comete pecado por aquello que es apartarse de lo que es segun la naturaleza, á lo que es contra ella; es asi que segun la naturaleza instituyó Dios que el cuerpo del hombre sea entero en sus miembros, y es contra la naturaleza que sea disminuido de sus miembros: luego el mutilar á al-

gu-

(1) Deuter. c. 19. v. 21. y Exod. 21. v. 23. (2) 2.2. quæst. 65. art. 1.

guno de miembro siempre parece pecado.

104 Responde el Santo , que se debe decir que nada hay que prohiba , que aquello que es contra la naturaleza particular , sea según la naturaleza universal ; así como la muerte y la corrupción en las cosas naturales es contra la naturaleza particular de aquello que se corrompe, siendo no obstante según la naturaleza universal. Y del mismo modo el mutilar á alguno de miembro aunque sea contra la naturaleza particular del cuerpo de aquel que es mutilado , es no obstante según la natural razón en comparación al bien comun.

105 Concluye el Inpugnador su 3. parte pretendiendo conciliar el derecho de los reos á encubrir sus delitos con el derecho de las supremas potestades á decretar el castigo de ellos , y ofrece convencer que en fuerza y autoridad de las leyes naturales están obligados á sufrir la muerte con paciencia no solo los facinerosos , sino tambien algunas veces los inocentes , y aun aquellos que por solo la malicia de los malos se exponen á los peligros.

106 „ Si alguno (dice el Inpugnador) en „ guerra justa ó injusta cayó en poder de los „ enemigos , y no se le permite pactar la conser-

„ vacion de su vida , sino con la condicion de
„ ceder de veras los derechos de defenderla, cer-
„ tísimamente estará obligado en virtud de su
„ promesa y cesion: porque á qualquiera le será
„ licito defender su vida admitiendo un peligro
„ dudoso de perderla. Este tal pudo justamente
„ prometer como el mismo Hobbes concede.

107 „ Luego si celebró de veras un pacto
„ solemne , si inpelído necesariamente del deseo
„ de su vida evitó la muerte con la admision del
„ peligro , y finalmente en una palabra , si jus-
„ tamente prometió , tambien justamente estará
„ obligado á cunplir su promesa para no ser con-
„ vencido de mentiroso ó como si le fuera licito
„ mentir para defender la vida.

108 „ Ni la coaccion ni el miedo dán cau-
„ sa justa para quebrantar el pacto: la dieran
„ si la promesa fuera de ciudadano á ciudada-
„ no , pues se rescindiría por la autoridad del
„ Magistrado , que no puede disminuirse por los
„ pactos de los particulares ; pero antes de for-
„ marse las sociedades de los hombres ningun-
„ na facultad habia para ronper los pactos : por-
„ que por un mismo derecho de la naturaleza,
„ es á saber , por ó en fé de las palabras se liga-
„ ban el que prometia y el que estipulaba : de

„ otra

„ otra suerte ni serian aprobables ni constantes
 „ los pactos solemnes de Reyes con Reyes ce-
 „ lebrados con el estrepito de las armas , con
 „ poder desigual ó qualquier otro miedo , lo
 „ qual abriría camino para hacer perpetuas las
 „ guerras , y quebrantar los tratados de
 „ paz.

109 „ Y aunque el que injustamente exi-
 „ gió la promesa pida injustamente su cunpli-
 „ miento , no obstante sería injusto el resistirle:
 „ porque el que prometió está obligado por
 „ las leyes de la naturaleza y por la fé de los
 „ pactos , que es el vinculo de ambos , para no
 „ mancharse con el crimen de promesa fingida
 „ ó mentirosa.

110 „ Podrá ciertamente amonestar , per-
 „ suadir y aun reprehender al estipulador so-
 „ bre que se contente con un justo cunplimien-
 „ to del pacto ; mas no puede justamente obli-
 „ garlo : porque renunció de veras los derechos
 „ de conservar su propia vida. Y así este derecho
 „ de la promesa se debe contar entre los que se
 „ llaman imperfectos , como los de suplicar los
 „ officios de gratitud , de liberalidad y de mise-
 „ ricordia , á cuyo egercicio ninguno puede ser
 „ obligado por perfecto derecho de otro.

„ Con-

111 Confieso ingenuamente que aun con haber repasado muchas veces toda esta doctrina, que el Inpugnador derrama aquí, no he encontrado la conciliacion, que ofreció convencer, del derecho de los reos á ocultar sus delitos con el derecho de las supremas potestades á decretar el castigo de ellos: porque si habla de los reos ocultos, nadie ha dudado que no están obligados á delatarse, ni que en la suprema potestad no hay posibilidad para castigar á quien no conoce como reo: con que mal puede conciliarse aquel derecho del reo oculto con el derecho de que ni aun posibilidad hay en el Principe.

112 Si habla del reo descubierto por acusacion, y semiplena prueba, como es necesaria la plena para decretar su castigo, y deja dicho (1) que tal reo tiene derecho á no confesar su delito, y que el Principe carece de potestad para obligarle, necesariamente ha de faltar al Principe derecho para decretar el castigo de tal reo, que el Inpugnador llama dudoso: y por consiguiente inconciliable el derecho de este por el mismo titulo de no haber derecho en el Principe con quien hacer la conciliacion.

113 Si habla del reo cogido infraganti pu-
N
bli-

(1) Pag. 110.

blicamente, es imposible ocultar el delito, y para lo imposible no puede haber en el reo derecho: con que el derecho que tiene el Principe para decretar el castigo de tal reo no encuentra en este algun derecho de ocultar su delito con quien conciliarse.

114 Finalmente si habla de reo convencido por deposicion de dos testigos, esto es, de reo cierto con certidunbre legal ó de reo manifestado por testimonio divino, como deja dicho (1), „ que quando opina que los reos de nin-
 „ gun modo están obligados á confesar sus de-
 „ litos, entiende solamente aquellos, cuyos de-
 „ litos no hayan sido descubiertos con legitimas
 „ pruebas, ni para su manifestacion haya algun
 „ testimonio divino, necesariamente ha de con-
 ceder el Inpugnador que tales reos carecen del derecho de ocultar sus delitos; y viene á suceder lo mismo que en el caso antecedente de ser inconciliable el derecho que entonces tiene el Principe para decretar el castigo de estos, por no haber en ellos derecho con quien conciliarse.

115 El egenplo que pone el Inpugnador, del prisionero de guerra justa ó injusta, al qual se le concede la vida con tal que seriamente pro-
 me-

(1) Pag. 110.

meta no defenderla, está tan lejos de probar la conciliacion que intentó, que antes bien prueba lo contrario; y ni aun para satisfacer al argumento de Hobbes le puede servir.

116 Voi á probar que el tal egeemplo prueba lo contrario: pero antes no puedo dejar de decir que no sé como pueda llamarse sería ó de veras una promesa de no defender la vida, quando con el prometer la defiende; y asi se me figura tal condicion aquello que se suele decir: no jureis Angulo: y dice Angulo: juro á Dios que no juro.

117 Vaya la prueba: si el prisionero puede licitamente prometer de veras no defender su vida, esto es, si puede ceder un derecho natural, por cuya conservacion defiende el Inpugnador en el reo dudoso el derecho á ocultar ó no confesar su delito ¿cómo ha de impedir la naturalidad de aquel derecho que la sociedad conceda (arguyo al Inpugnador con su opinion) á la suprema potestad derecho para obligarle á confesar? Es decir: la naturalidad del derecho del reo á defender su vida con la ocultacion no podrá impedir que en el caso de semiplena prueba la sociedad le prive de su derecho; pues lo que cada individuo de la sociedad puede li-

citamente ceder, podrá sin duda alguna cederse por la mayor parte y por toda la sociedad: y un derecho renunciado es inconciliable por falta de existencia con otro concedido.

118 Pruebo ya que no le puede servir el tal egeplo para satisfacer al argumento de Hobbes: porque segun la opinion de este en el referido caso el prisionero necesariamente promete no defender su vida: esto es, no se puede decir hablando con propiedad, que le es licito prometer: porque el no prometer es imposible; y asi ni licito ni ilicito puede ser. Mas claro: de ningun modo se puede probar, que por el derecho que prometió de no defender su vida esté obligado á cunplir la promesa; pues el derecho de conservar la vida le obligó á prometer, é implica que este derecho de conservar la vida le obligue á cunplir el no defenderla. El derecho que entonces le obliga á no defenderla es el divino que le prohíbe mentir: luego el estar los reos obligados á sufrir con paciencia la muerte, no es en fuerza de las leyes naturales como el Impugnador pretende, sino en fuerza de la ley divina que les prohíbe en tal caso usar del derecho ó ley natural de conservar la vida.

119 Asi pues la respuesta al argumento de

Hob-

Hobbes debe darse en esta forma: de dos males es imposible no elegir el menor; si se obra conforme á la razon, concedo, si contra la razon, niego. O de este modo: de dos males naturales de los quales el menor no embuelve en sí algun mal sobrenatural es imposible no elegir el menor, concedese; pero si el menor mal natural embuelve algun mal sobrenatural, se niega: porque estando prohibida por Dios la preferencia del mayor mal natural al minimo sobrenatural, es preciso que sea posible la eleccion del mayor mal natural por no incurrir el minimo sobrenatural embuelto en el menor mal natural. O se implica el mismo Hobbes llamando eleccion la accion que en su concepto solo tiene un extremo; ó queriendo que obre por puro instinto el que está dotado de razon, y sometido á preceptos correspondientes á ella y á penas proporcionadas á las transgresiones de que es capaz por su libertad.

120 No se engañó, ni pudo engañarnos el Señor quando dijo á Caín: *Nonne si bene egeris recipies; si autem male, statim in foribus peccatum aderit? sed sub te erit appetitus ejus, & tu dominaberis illius.* Pregunta Santo Tomás (1) si sea licito al condenado á muerte defenderse si

(1) 2. 2. quæst. 69. artículo 4.

si puede. Y el primer argumento es en esta forma: parece que sea licito al condenado á muerte defenderse si puede: porque aquello á que la naturaleza inclina, sienpre es licito, como que existe de derecho natural; es asi que hay inclinacion de la naturaleza á resistir á sus corruptivos no solo en los hombres y animales, sino tambien en las cosas insensibles: luego es licito al reo condenado resistir, si puede, para no ser entregado á la muerte.

121 Y responde el Santo Doctór: á esto se debe decir: que no para otra cosa se dió al hombre la razon, sino para que aquellas cosas á que la naturaleza inclina, no indistintamente sino segun el orden de la razon las egecute. Y por esto no qualquiera defensa de si mismo es licita, sino solamente aquella que se hace con la debida moderacion.

122 Sobre lo que añade el Inpugnador de que „ ni la fuerza ni el miedo dan justa causa „ para quebrantar el pacto, aunque la darian si „ la promesa fuese de ciudadano á ciudadano „ no: porque se rescindiría por la autoridad de „ los Magistrados, que no puede disminuirse „ por los pactos de las personas privadas; pero „ aun no constituidas las sociedades de los hon- „ bres,

„ bres, ninguna facultad habia de quebrantar los
„ pactos: porque el mismo derecho de la natu-
„ raleza ligaba al que prometia y al que estipu-
„ laba, esto es, la fé de las palabras: de otra
„ suerte los pactos solemnes de Reyes con Re-
„ yes celebrados por algun miedo no serían
„ aprobables ni firmes, lo qual abriría camino á
„ perpetuas guerras. Sobre esto me es preciso
reconvenir al Impugnador, y preguntarle ¿ si las
confesiones nacidas del miedo y temor de los
tormentos no se pueden juzgar libres y verdade-
ras, como dice en la pag. 78. n. 5., la promesa
de no defender la vida, nacida de la fuerza y del
miedo de la muerte podrá ser verdadera? Es
creible que este diga la verdad contra el dere-
cho natural de defender la vida, y no ha de ser
creible que el otro dice la verdad contra el mis-
mo derecho natural? Se ha de juzgar que el reo
miente para morir, y no se deberá juzgar que el
prisionero miente por vivir? Uno y otro pue-
den decir verdad: porque uno y otro tienen pre-
cepto de no mentir ni aun por salvar la vida; ¿y
si uno y otro pueden decir verdad, porque nó
se ha de juzgar que la dicen no obstante aquella
fuerza? Mas siendo el tormento para purificar
la verdad que puede tener la negacion libre ó

antecedente, está la ley tan favorable al reo, que aunque confiese en el tormento, si no ratifica despues su confesion, le sirve la negacion.

123 Debo tambien preguntar al Inpugnador ¿ por qué no hay potestad que rescinda los pactos de Reyes con Reyes, si defiende que de la sociedad les viene la potestad? (1) con estas palabras: „ de este derecho de los hombres, es „ á saber, de conducir á la muerte á los facinerosos por ser propio de los hombres pueden los „ mismos privarse , y transferirlo á los Magistrados principalisimamente por autoridad del „ pacto social.

124 ¿ Con qué el Magistrado siendo en su opinion un delegado de la sociedad podrá rescindir el pacto forzado de ciudadano á ciudadano, y no podrá la sociedad rescindir el pacto forzado de su Principe? Diganos el Inpugnador si acaso han hecho pacto las sociedades entre sí de sufrirse mutuamente las violencias de Gefes á Gefes? O si injuriando un Principe á otro podrá justamente otro no injuriado vengar aquella injuria? Porque si puede no será el pacto de Reyes con Reyes fundado en derecho natural.

125 Finalmente diganos el Inpugnador si des-

(1) Pagina 68. n. 8.

despues de constituidas las sociedades han abdicado de sí los hombres el derecho de repelel la fuerza con la fuerza? ¿ó si antes de constituirse las sociedades tenian los hombres respeto de los facinerosos algun otro derecho mas que el que conservan de *vim vi repellere licet* aun constituidas? y si lo conservan ¿cómo podrá llamarse el derecho de las supremas potestades derecho transferido á ellas por las sociedades?

126 Los pactos solemnes de Reyes con Reyes obligan en justicia á sus respectivas sociedades: porque Dios les dió la superioridad de ellas. Y obligan al vencido porque Dios puso sobre él al vencedor. Segun los Proverbios (1) *Per me Reges Regnant. Per me Principes Imperant.* Segun el Eclesiastico. (2) *Qui dejecisti Reges ad perniciem.... 8. Qui ungis Reges ad poenitentiam.* Segun Nehemías. (3) *Ecce nos ipsi hodie servi sumus; & terra, quam dedisti patribus nostris.... 37. & fruges ejus multiplicantur Regibus, quos posuisti super nos propter peccata nostra, & corporibus nostris dominantur.* Y asi qualesquiera discursos contra estos clarísimos textos de la Sagrada Escritura y otros muchos, que sería moles-

O

les-

(1) Cap. 8. v. 15. (2) Cap. 48. v. 6.

(3) Lib. 2. de Esdras cap. 9. v. 36.

lesto referir aqui , son puras sofisterías de los que intentan quitarse el yugo , que justisimamente les puso el Autor de la naturaleza , con el frivolo pretexto del derecho de esta.

127 Estos abogados de la Sociedad , que no quieren conocer en los Monarcas derecho , que no sea transferido á ellos por su cliente , de quienes se puede decir lo que San Judas en su Epistola decia de otros , es á saber *dominationem autem spernunt , Majestatem autem blasphemant* , no estudian la Sagrada Escritura : con el Grocio , y Pufendorf tienen lo que necesitan para defender su causa contra los que por falta de aquel estudio , no son capaces de defender la contraria. Pero lean de buen animo los libros Sagrados , y desanpararán por injusta la causa de la sociedad.

128 En el cap. 18 del Exodo encontrarán que preguntado Moyses por su suegro Jethro: ¿qué es esto que haces en el Pueblo? ¿por qué te sientas solo , y todo el Pueblo te espera desde la mañana á la tarde? Le responde Moyses : el Pueblo viene á mi inquiriendo la sentencia de Dios : y quando les acaece alguna discordia , vienen á mi para que juzgue entre ellos , y les manifieste los preceptos de Dios , y sus leyes.

Jethró le dice: eso no vá bien: te consumes con un trabajo inprobo tu y el Pueblo: ese negocio es superior á tus fuerzas, solo no lo podrás soportar. Le aconseja que constituya Juezes para los litigios comunes, y los mayores se los consulten.

129 Moyses lo hace asi, y repitiendo á los quarenta años este suceso al mismo Pueblo le dice: (1) os digo en aquel tiempo, no puedo solo soportar vuestros negocios, el peso y las discordias. Dad de vosotros hombres sabios y entendidos, y cuya conducta sea aprobada en vuestras tribus, y os los pondré por Juezes. Entonces me respondisteis: buena cosa es la que quierés hacer. Y tomé de vuestras tribus hombres sabios y nobles y los constituí Principes, Tribunos y Centuriones y Quinquagenarios y Decanos, que os enseñaran las cosas. Y les mandé diciendo: oidlos, y lo que sea justo juzgadlo, ya sea el ciudadano, ya el peregrino. Sean en esto iguales, oireis asi al pequeño como al grande sin aceptación de ninguno: porque el juicio es de Dios. Pero si algo os pareciere difícil dadme cuenta, y yo oiré.

130 Reflexionen el Impugnador y los que opinan como el que el juicio de Moyses era entre

(1) Deut. cap. 1.

tre dos ó mas litigantes : que para esto mismo, porque no podía cunplir con tantos , constituyó los subalternos : que á estos manda que oigan á los discordes , y de lo difícil le dén cuenta , y oirá. Y pregunto ¿ es posible juzgar entre dos ator y reo teniendo este derecho para callar? ¿ El precepto á los Juezes de que oigan á los litigantes será para que oigan al reo si quiere alegar algo en su defensa? ¿ Y qué necesidad tiene de hablar en su defensa el que callando está bien defendido? porque en fuerza del derecho que le asiste , ni puede ser preguntado , ni condenado por el silencio. O al ator de reo dudoso no se le debe oír , ó si se debe , es inegable que al reo dudoso se le debe preguntar : y debe satisfacer si quiere quedar libre : porque del mismo modo que para quedar vencedor del que ofende de obra es preciso obrar ; para el que ofende de palabra es preciso hablar : porque el callar en la disputa es lo mismo que rendirse ó huir en la pelea. No puede llamarse defensa lo que no es repulsa de la ofensa , y no puede ser repulsa lo que no tiene sér.

131 El reo ó delincuente oculto no tiene obligacion á descubrirse : porque es contra lo natural el ofenderse , pero el delincuente acusado

con la acusacion que le descubre , está verbalmente ofendido y amenazado de otra ofensa de obra , que es el castigo , y siendo natural la propia defensa , esto es , la repulsa de la ofensa que amenaza , no pudiendo haber repulsa por medio de inaccion , es forzoso creer que no puede haber defensa por medio del silencio. ¿ Y de quien no se defiende del que por medios legales le ofende , que se ha de juzgar sino que sufre como justa la ofensa porque no tiene medio justo conque repelerla?

132 No se estrañe que yo haya combatido antes que los primeros capitulos , de que el Impugnador infiere la inutilidad é injusticia del tormento , aquel que puso ultimo *de la falta de potestad en los Magistrados para preguntar al reo , y para obligarle á jurar que dirá la verdad* : porque este capitulo es el principal : este es el blanco á que directamente tira todo el estudio del Impugnador. A este le tocaba observar aquel metodo : porque su ocupacion era destruir el orden judicial , y para destruir se comienza por arriba hasta llegar al cimiento. Mi ocupacion es reedificar lo que el Impugnador ha destruido en su disertacion : y asi debia yo afianzar el cimiento , que es la potestad de los Magistrados para pre-
gun-

guntar al reo dudoso , como lo he afianzado , no por cesion que la sociedad hiciese en ellos , sino por derecho divino , y por el natural del reo á ser antes oido , para sobre él fundar la potestad de atormentar á los reos *mal enfamados* , contra quienes por las pruebas hallase el Juez algunas presunciones , segun dice la ley citada.

133 Si fuera el intento del Inpugnador solo combatir el tormento , y no el destruir el orden judicial , y dejar á las supremas potestades en el grado de meros egecutores de los castigos correspondientes á los reos publicos , no necesitaba de redarguirlo injusto por falta de potestad en el Magistrado para preguntar al reo dudoso , porque con probar que el tormento era un medio inutil para saber la verdad por su incertidumbre y crueldad , y expuesto á que algunos inocentes se inputen los delitos que no han cometido ; pudiera tal vez conseguir el desterrarlo de los tribunales , en que rarissimamente se condena á muerte prolongada , y nunca á la pena de cuerda , como se condena en los tribunales de Italia. Mas segun las señas el fin principal era destruir la potestad de los Magistrados , y como el acometer á esta directamente tendria sus inconvenientes para el Inpugnador , aunque destrui-

truida ella , todo lo demás que acumula era superfluo: ¿qué arbitrio (diría) para evitar aquellos inconvenientes , y sacar algún partido? Ponderemos su incertidumbre y crueldad para probar su inutilidad en quanto á descubrir la verdad , y ponderemos su injusticia por falta de potestad en los Magistrados para preguntar al reo dudoso, que quando no se consiga que se declare injusto, y como tal se destierre de los tribunales , por lo menos se recoja á los Eclesiasticos de la fé la facultad de decretarlo.

134 Veamos ya el capítulo de la crueldad. Por estar esta prohibida á los hombres respecto de sí mismos , niega á los Magistrados la potestad de egercerla en los delincuentes dudosos: pues faltandoles á los hombres la potestad de atormentarse á sí mismos , no podian transferirla á los Magistrados.

135 Contra esta razon se hace cargo el Impugnador del argumento siguiente „ á los hon-
 „ bres les está prohibido el matarse á si mis-
 „ mos , y no obstante esto afirmas que transfirie-
 „ ron en los Magistrados la potestad de quitarles
 „ la vida : luego si pudieron transferir esta sin te-
 „ nerla , podrian tambien la otra.

136 A este argumento lo llama capcioso,

y faláz: „ porque aunque los hombres no pueden determinar de sí, (dice el Inpugnador) „ no obstante por la naturaleza tienen el que „ puedan castigar de muerte á los descubiertos „ autores de atrocidades, mas no á los dudosos. „ Si no me concedes estas cosas, es preciso que „ niegues los derechos de los hombres á conservar la vida, y defenderla de la fuerza y asechanzas de los malos: porque no podemos cuidar de nuestra seguridad, sino es quitando la „ vida, especialmente á los feroces, pertinaces „ y taymados, cuya muerte amedrente á otros, „ para que no cometan maldades.

137 Buen decir! Pero lo hace con la autoridad de Grocio. (1) Mas veamos qué es lo que nos enseña la Sagrada Escritura sobre esta materia. Caín certísimo fratricida viendose maldecido de Dios, y sentenciado á andar prófugo, le dice al Señor: tan grande es mi iniquidad que no merece perdon. Hoi me echas de la haz de la tierra, y me esconderé de tu vista, y seré vago y fugitivo en la tierra: asi todo el que me encuentre me matará. Y el Señor le dijo: de ningún modo sucederá asi; sino todo el que matare á Caín, será siete veces tanto castigado. (2)

Di-

(1) De jure belli ac pacis lib. 2. c. 20. (2) Gen. c. 4. v. 13.

138 Dice Dios á Noe y á sus hijos despues de haberles dado el dominio sobre todos los animales de la tierra, ayre y agua: *la sangre de vosotros la requeriré de la mano de las bestias y de la mano del hombre, de la mano del varon y de su hermano requeriré el alma del hombre.* Qualquiera que derramare la sangre humana, se derramará su sangre: porque el hombre fue hecho á imagen de Dios. (1)

139 Al prender á Cristo sacó San Pedro su espada, y sacudiendo con ella al siervo del Principe de los Sacerdotes le corto una oreja: Entonces le dice Jesus: *buelve tu espada á su lugar: Omnes enim qui acceperint gladium, gladio peribunt;* que es en nuestro castellano: *porque todos los que sin legitima autoridad usasen de la espada, perecerán por ella.* El usar de la espada sin haberla Dios dado, como se la dá á las supremas potestades respeto de sus subditos, es tomarsela, y esta usurpacion tiene la pena de morir por ó á impulso de la misma espada. Exponiendo Santo Tomás este texto del cap. 26. de San Matéo dice, *que San Pedro pecó en este caso.* ¿Pues qué no lo hizo por defender á su Maestro? ¿no era una iniquidad la que venian á

P

ha-

(1) Gen. 9. v. 6.

hacer? Si allí se hubiera hallado Grocio no hubiera reprehendido á San Pedro, sino dado opinion para seguir cortando orejas y gargantas, porque era defender á su Maestro de aquella tropa de iniquos.

140 ¡Pero si con él no se metian, y aunque á él le echasen mano, lo hacian como enviados de los Principes de los Sacerdotes y Ancianos ó Jueces del pueblo, *missi á principibus Sacerdotum, & senioribus populi*, v. 47. no habia de ser pecado! San Juan (1) en su Apocalypsi dice: el que cautiváre, será cautivado: y el que violentamente matare, morirá del mismo modo. *Qui in captivitatē duxerit, in captivitatē vadet: qui in gladio occiderit, oportet eum gladio occidi.*

141 Quiere el Impugnador con la autoridad de Grocio, que el derecho natural que cada uno tiene á repeler la fuerza, que es la violencia actual de particular á particular ó de multitud á multitud mutuamente independientes, sea extensivo á la venganza de violencias hechas á otro, y tambien se estienda á la preservacion de las violencias que se temen.

142 El derecho de repeler la fuerza con la fuerza lo tiene tambien el facineroso á quien acomete

(1) Cap. 13. v. 10.

mete una persona privada : porque esta no goza de autoridad sobre la vida de aquel por perverso que sea. El dueño de las vidas de los hombres es Dios; y su potestad no la ha dado sino á los Principes para castigar á los malos , sin privar á cada uno, sea bueno ó malo, del derecho de defenderse del que quiere usurpar aquella potestad.

143 Esta es la doctrina de la Sagrada Escritura contra los dos dogmas diabólicos de no conceder en los Magistrados sino una potestad transferida á ellos por las sociedades; y de prevenir ó anticiparse privadamente al iniquo y taymado notorio, si se teme perder la vida, porque se juzga que pone asechanzas. Y de la copula de estos dos absurdos nació como hijo el monstruo, que tanto ha crecido en estos tienpos, aunque el nonbrarlo horroriza; el sistema digo infamísimo del Regicidio. Lean los abogados de la sociedad, lean el capítulo 24. del libro 1. de los Reyes y aprendan de David perseguido de Saúl, no una ni dos veces para quitarle la vida, que teniendo la ocasion de matarle en la cueva donde se hallaba oculto y entró Saúl á proveerse, despues de haberle cortado la extremidad del manto , le pesó en su corazon de haberlo hecho,

y dijo á los que le seguían: seame propicio el Señor para que yo no haga tal cosa á mi Señor ó amo ungado del Señor, que ponga mis manos en él, porque es el ungado del Señor. Y contubo con palabras á los suyos y no les permitió que se alzasen contra Saúl.

144 Veamos ahora si el argumento es capcioso y faláz como el Inpugnador lo llama. El es un argumento fundado en la suposición de la opinion del Inpugnador, es á saber, que los Magistrados no tienen sino la potestad, que por el pacto social les han transferido los hombres; y asi siendo preciso tener la potestad para transferirla, y no teniendo nadie por naturaleza potestad para atormentarse á sí mismo ni á los sospechosos de delitos, nadie puede conceder tal derecho á los Magistrados. Es asi, dice el argumento, que nadie tiene potestad para matarse á sí mismo: luego no la puede transferir al Magistrado para que le quite la vida: ó si puede esta, sin tenerla transferida, como tu dices, podrá tambien la otra de atormentarle.

145 ¿ En qué está la falacia? Yá lo dice el Inpugnador en estas palabras: „ en que aun-
„ que los hombres no puedan determinar de sí
„ mismos, tienen por naturaleza el poder con-
„ du-

„ ducir á la muerte á los notorios autores de
„ atrocidades , mas no á los dudosos : y si esto
„ se niega , es preciso negar el derecho de con-
„ servar la vida y defenderla de la fuerza y
„ asechanzas de los malos.

146 En esta respuesta del Inpugnador es donde está la falacia , y una implicacion clarísima. Es la implicacion que quien no puede determinar de su vida , aunque por feroz y taimado se conozca indigno de ella , pueda por naturaleza determinar de la agena de iguales meritos. ¡Hay cosa mas repugnante á la razon , que quien por naturaleza no es dueño de lo que se dice suyo, sea por naturaleza dueño de lo ageno! Diganos el Inpugnador en qué se funda el no poder los hombres determinar de sí mismos , y si lo sabe, dirá : en que el dueño de sus vidas es Dios , y no ellos. Pues si Dios es el dueño de sus vidas ¿como puede ser que Pedro sea dueño de la vida de Juan facineroso , y Juan de la de Pedro en iguales circunstancias , si por aquella razon ninguno de los hombres es dueño de la vida que goza , aunque por sus delitos no la merezca?

147 Pongamos ya en claro la falacia con esta pregunta : quando los hombres por el pacto social cedieron á los Magistrados la potestad,
que

que por naturaleza tenían para conducir á la muerte á los autores ciertos de delitos graves, ¿hablaron de sí mismos para el caso en que ellos fueran autores ciertos de tales delitos ó no hablaron? No puede decir el Inpugnador que hablaron de sí mismos: porque deja dicho que de sí no pueden determinar. Tampoco puede decir que no hablaron de sí mismos: porque quien dá al Magistrado la potestad sobre las vidas de todos los autores ciertos de delitos graves se comprehende á sí mismo, quando él sea de estos: y asi es una sofistería el decir que aunque los hombres no puedan determinar de sí mismos, tienen por naturaleza el poder conducir á la muerte á los autores ciertos de delitos graves. Es como si digera el Inpugnador: Pedro no puede determinar el ahorcarse por sí siendo reo de muerte; pero puede por naturaleza determinar que Juan le ahorque.

148 Mas demos que Pedro cedió al Magistrado la potestad que tenia de conducir á la muerte á Juan facineroso, y este la de conducir á Pedro si fuese tal: y diganos el Inpugnador si esta cesion se hizo antes de elegir Magistrado ó despues: y si se hizo antes, en quién cedió su potestad el que fue luego electo: si despues

pues se hizo la cesion, qué potestad gozó ese Magistrado antes de la cesion? y ultimamente diganos á quién cedieron la potestad de conducir á la muerte al Magistrado quando este fuese autor cierto de delitos graves: porque el Impugnador no puede decir que para conducir á tal Magistrado no tenían potestad por naturaleza: pues negarles á los hombres esta potestad sería negar el derecho á la conservacion de la vida, defendiendola de la fuerza y asechanzas de los malos, que es la razon que dá el Impugnador.

149 ¿Pero qué ha de decirnos que no sea un desatino quien para tratar esta materia no tome por norte á la Sagrada Escritura? Confiese que el ungido del Señor del Señor y no de la sociedad recibe la potestad. Conozca la diferencia que hay entre el derecho á castigar de muerte juzgando, y el derecho á defenderse matando al que viene á matar ofendiendo; esto es, sin autoridad legitima: y conozca tambien que este derecho no lo hay quando de otro modo se puede salvar la vida, como pudo David salvarla sin cometer la alevosía que los suyos le aconsejaban.

150 No siendo pues la potestad de los Magis-

gis-

gistrados por cesion de la sociedad , como queda demostrado , aun quando los hombres no tuvieran potestad para atormentarse á sí mismos, como la tienen con tal que no sea con animo de quitarse la vida , ni en tal grado que por los tormentos se llegue á perder , podrian los Magistrados atormentar á los reos dudosos indignos de que á su dicho se de fé por su antecedente mala fama.

151 Que los hombres tengan aquella potestad en los terminos dichos se convence con los hechos de muchisimos Santos : y es un temerario el Inpugnador en decir que tales hechos algunas veces se han de atribuir á un imprudente ardor de devocion. Fueron actos de la virtud de la penitencia : y faltando el animo de quitarse la vida , el atormentarse en tal grado como lo hicieron los Santos considerando lo que por ellos sufrió el Redentor del mundo , no puede sin temeridad llamarse tal proceder efecto de imprudente ardor de devocion. Dice San Pablo (1) castigo á mi cuerpo , y lo reduzco á la servidumbre : y en el capitulo 21 del Exodo , entre otros preceptos judiciales se lee el siguiente : *quien castigase á su esclavo ó esclava con vara , y mu-*

(1) 1. ad Corint. cap. 9.

riesen en sus manos será reo de aquel crimen; pero si sobreviviesen uno ó dos dias, no estará sujeto á la pena, porque es alaja suya. El cuerpo es un esclavo del alma, á quien ella puede castigar como alaja suya; pero no de suerte que muera en sus manos.

152 Que los Magistrados puedan atormentar á los reos dudosos de delitos atroces mal en-
famados, lo dice la ley 26; y destruido el argu-
mento, con que el Impugnador intentó probar la
falta de potestad por razon de la crueldad, á
que afirmaba no haber potestad en los Magis-
trados por no haberla en los hombres respeto
de sí mismos, ni de los reos dudosos para trans-
ferirla en los Magistrados, no solo en quanto á
no depender la potestad del Magistrado de la
cesion de la sociedad, sino tambien en quanto
á la suposicion que hacia de no tener los hon-
bres tal potestad respeto de sí mismos, queda
en su fuerza y vigor la ley, que afirma: *é si
pon aventura fuese ome mal enfamado, é otrosi
por las pruebas fallase algunas presunciones bien lo
pueda entonces facer atormentar de manera que
pueda saber la verdad de el.*

153 De la crueldad del tormento (1) pro-

Q

vie-

(1) Pag. 78. n. 5.

viene el otro capitulo que excluye la necesidad de él, y es la incertidumbre de las confesiones que arrancadas por el miedo y temor de los tormentos, segun el juicio del Inpugnador, no deben juzgarse libres ni verdaderas. Pero es cosa graciosa el ver á este Señor Doctor probando con Ciceron al principio de la segunda parte de su Disertacion (1) la verdad de las expresiones del animo perturbado con los dolores, de las quales dice aquel orador Romano, que por tener fuerza de necesidad traen consigo autoridad y fé, y verlo ahora en medio de la tercera parte (2) decirnos con el mismo Ciceron *que en tales aprietos ningun lugar se deja á la verdad*, y „ que por „ esto está prevenido por muchas leyes (pero no „ cita alguna) que no se dé fé á las confesiones he- „ chas en el tormento sino es que despues se con- „ firmen.

154 ¿Es esto observar ingenuidad en una defensa de los reos, en que el defensor se atrebe á tratar de injusta una ley tan observada en tantos dominios y tan dilatado tiempo? No cita el Inpugnador el lugar de estas palabras de Ciceron, tal vez porque no las diría al asunto, ó porque si las dijo, no sepamos si en ellas retrató

(1) Pag. 40. n. 2. (2) Pag. 78. n. 5.

tó lo dicho en las otras ó en aquellas lo dicho en estas : pues no es creible que afirmase dos cosas tan opuestas. Y si las afirmó en diversas ocasiones segun convenia á su intento , como lo practica el Inpugnador en su Disertacion ; ¿ qué mayor prueba de que no está persuadido de la incertidunbre de las confesiones que tanto exagera?

155 Ya digo (1) que el Juez ó Juezes que decretan el tormento á un reo , por lo comun tendrán por mas digna de fé su confesion , que la negacion del delito. Y es la razon porque entre cincuenta reos infamados , apenas se dará uno , que siendo inocente se vea en tal aprieto : y porque siendo regular el negar su delito aun los menos animosos , y tan ferozes los mas de aquellos á quienes se decreta el tormento como lo indica qualquiera de sus atrocidades , es consiguiente que los endurecidos en maldades venzan con su ferocidad el tormento.

156 No pretende la ley acerca del delito ó inocencia del reo , ni de su negacion ó confesion una infalibilidad , qual parece que quiere el Inpugnador , aun con no encontrarse tal en la probanza de dos testigos , que pueden mentir.

Q 2

por

(1) Pag. 29. n. 47.

por odio como los acusadores de Susana , por interes como los de Naboth, ó por otras causas.

157 No obstante esta incertidumbre el Señor infinitamente sabio ordenó que con el testimonio de dos se castigase al reo: con que no obstante la incertidumbre de si el que niega lo hace por el miedo de la muerte afrentosa, y de si el que confiesa lo ejecuta por el miedo de los dolores, habiendo otro motivo superior para que ni por estos, ni por aquella ninguno de los dos mienta, pudieron justamente los legisladores establecer que al indiciado infame se le atormente, aunque en la negacion y confesion hecha en el tormento haya la misma incertidumbre que en la deposicion de dos testigos: y que el negativo quede libre, y el confeso condenado: y si por misericordia con los reos confesos en el tormento establecieron que debieran ratificar la confesion antes de ser sentenciados, el atribuirlo á tener por falsa la confesion es como ya he dicho (1) iniquidad como la de los jornaleros murmuradores del Padre de familias, ó inputar al legislador lo que en ninguna ley ha dicho, como indiqué. (2)

158 Ni San Agustin ni Luis Vives en las
pa-

(1) Pag. 23. n. 36. (2) Pag. 29. n. 47.

palabras que de ellos refiere el Impugnador (1) se atrebieron á tratar de injusta la ley de atormentar á los reos, aunque ponderaron su crueldad; y la incertidumbre de las confesiones hechas en él. ¿Pero quién no conoce que si por la incertidumbre se hubiese de derogar esa especie de probanza, se debería hacer lo mismo con la probanza de dos testigos especialmente no practicándose la pena del talion; y siendo mas peligroso que dos se mancomunen á perder á otro por odio, por interés ó por miedo de algun poderoso, que el que llegue el caso de decretar el tormento á un infamado que sea inocente, y que este despues sea vencido del tormento, y se ratifique por miedo de bolverlo á sufrir?

159 ¿Quién no vé que la misma incertidumbre que alegan, prueba que los dolores del tormento á ninguno precisan á confesar? pues si no obstante ellos el verdaderamente culpado puede negar su culpa, el inocente podrá sostener su inocencia: y sino la sostiene, culpese á sí mismo, no al legislador, que por favorecer á los inocentes refrenó á los facinerosos, que solicitan lo mas oculto para injuriarles: y debiendo el bien particular de uno ú otro inocente

(1) Pag. 69. y siguientes.

te ceder al bien comun , no se les hace agravio.

160 Asi lo conoció el grande entendimiento de San Agustin quando despues de ponderar la crueldad y la incertidunbre , pregunta en esta forma : *¿en estas tinieblas de la vida sociable se estará de asiento aquel Juez sabio, ó no se estará? Y responde : se estará ciertamente : porque le obliga á este oficio la humana sociedad, cuyo desamparo juzga que es injusto.*

161 No lo entendió asi Luis Vives sin mas razon que el *admirarse de que los Cristianos observen tenazmente tantas cosas de la gentilidad, y tales que no solo se oponen á la caridad y mansedunbre Cristiana, sino á toda humanidad:*

162 Como si fuera conforme á humanidad el facilitar la impunidad de los malignos ; ó como si el hacer justicia fuera incompatible con la caridad, y mansedunbre Cristiana.

163 Despues de su admiracion pasa Vives á censurar el dicho de San Agustin sobre que la necesidad de la sociedad humana obliga á usar de los tormentos, y dice : *¿mas quien no vé que San Agustin habla con los Gentiles? porque qué necesidad es esta tan intolerable, si no es util, y si puede quitarse sin perjuicio de las republicas? ¿Cómo viven tantas gentes, y á la verdad barbaras, como*

mo los Griegos y Romanos las juzgan, las quales tienen por fiereza y crueldad el atormentar á un hombre de cuyo delito se duda?

164 Y digo yo que si segun Vives habló San Agustin en aquello con los Gentiles, el doctísimo Vives en esta ocasion habló con los Bárbaros, que sin seguir la caridad y mansedumbre Cristiana han tenido por fiereza el atormentar á un hombre de cuyo delito se duda. Pero distinga de dudas, y conocerá como los Gentiles, con quienes opinó San Agustin, que si aun con saber el Juez ciertamente que un reo es inocente, debe condenarle á muerte si judicialmente se le ha probado delito capital; mucho mejor podrá el legislador establecer que sean atormentados aquellos reos, de cuya culpa hay mas pruebas que de su inocencia.

165 Mas claro: asi como dos testimonios ó testigos del delito sin haber certeza de la verdad de ellos, porque no cabe en lo humano el conocimiento del interior ageno, vencen la negacion del reo, que es una semiplena prueba de su inocencia; asi un indicio vehemente ó un testigo y la mala fama del delincuente hacen que sea menor la duda respecto de su delito, que respecto de su inocencia; esto es, que sea teni-
do

do justa y no temerariamente por sospechoso: no así en el delincuente de buena fama, á quien la misma ley dá por quito con sola su negacion. Fuera injusticia notoria dár igual fé al infamado, que al de buena fama: luego la ley del tormento se funda en justicia clara.

166 Y no es necesario quitar al tormento el nombre de pena para salvar lo justo de él: porque la sospecha justa es punible: y decir lo contrario es querer que el infame indiciado goce la misma franquicia que el de buena fama, y dár por injustas las prisiones y demás molestias que debe padecer mientras se averigua su delito ó inocencia, como son justas las que sufre el de buena fama entre tanto que disuelve la acusacion.

167 Arguir que se puede vivir sin el uso del tormento, porque sin él han vivido y viven muchas gentes, es argumento indigno de la sabiduría de Vives. Es cierto que así sucede; ¿pero cómo han vivido y viven? Respondan los Vizcaínos con su ley 10. citada, pag. 22. de la Dissertacion, en que ordenaron que se inpusiese la pena ordinaria al que justa y debidamente se podía poner á cuestion de tormento. Con la misma razon de Vives se podría excluir el procesar á los reos por escrito; pues muchas naciones vi-
ven

ven sin tal formalidad: ¿y no nos reiriamos del que con el egenplo de ellas lo intentase? Muchas naciones viven eligiendo su Rey por muerte del que poseía la corona; ¿pero cómo viven? Diganlo los Polacos destruidos con guerras civiles, oprimidos de los circunvecinos, y aniquilados de las plagas y miserias consiguientes á tan obstinadas guerras.

168 No se atrebe el Inpugnador, aun con tener dicho (1) que es injusta la inposicion de qualquier calamidad, por momentanea que sea, á quien no la merece, á dár por injusta la carcelacion de los sospechosos mientras se averigua su inocencia: y la razon que dá (2) es „ el haber los hombres cedido, como arbitros y señores de sus acciones, la libertad de ir de aquí „ para alli en los Magistrados, dandoles la potestad de aprisionar á los acusados de delitos „ hasta tanto que conste de su inocencia: y asi „ aunque la carcelacion sea calamidad, y qualquiera calamidad sea pena (3) puede certísimamente ser justa, y debida por la voluntad, „ y consentimiento de los hombres. (4)

169 O! á cuánto obliga el enpeño de sos-

R

te-

(1) Pag. 62. n. 5. (2) Pag. 64. n. 10. (3) Pag. 59. n. 1.

(4) Pag. 62. n. 6.

tener una opinion en que se cree haber adelantado lo que ningun otro! ¿ Con que los hombres por su voluntad y consentimiento pueden hacer que una pena se inponga justamente á quien no tiene delito?

170 Viendose el Inpugnador atacado con la distincion, que algunos hacen entre la calamidad y la pena, (1) respondió (2) „ que la tal distincion era falacísima: porque qualquiera calamidad era pena, que ciertamente atormenta: „ y citó (3) el argumento de que se valió San „ Agustin para confutar á Juliano y otros, y demostrar la verdad del pecado original, alegando que Dios no affigiría á los hombres con las mas leves calamidades, y especialmente á los niños, si no fueran participantes del pecado de Adan: por lo qual la justicia de Dios no podría defenderse si de las miserias que padece el hombre no tomaramos por causa el mismo delito del hombre. (4)

171 Pero (5) pocas líneas mas abajo, ¡quién lo creyera! afirmando, como ya digo, *que la carcelacion puede ser justa, y debida por la voluntad y consentimiento de los hombres*, viene á decir,

(1) Pag. 58. n. 4. y 5. (2) Pag. 59. n. 1. (3) Pag. 60. n. 4. (4) Pag. 62. n. 2. (5) Num. 6. de la misma pagina.

cir que tal pena para ser justa no necesita de delito en el hombre. Como si la voluntad y consentimiento de los hombres pudiese hacer que hubiera relacion sin correlativo; esto es, que sea y se llame premio lo que se dá á quien no tiene algùn merito.

172 Todos saben que la pena se dá en castigo del delito, como el premio en paga ó satisfacion del merito, que es decir: el premio es retribucion del acto bueno, como la pena retribucion del acto malo: luego ó la carcelacion del acusado no es pena, ó si lo es no basta la voluntad y consentimiento de los hombres para que lo sea, sino es que se diga que la voluntad y consentimiento de los hombres es delito, ó como un pecado semejante al original; ó tal vez se diga que por voluntad de los hombres puede el acusado ser, y justamente tenerse por delincuente antes de constar si lo es ó no.

173 Ahora bien, si la carcelacion del acusado no puede ser, ni llamarse pena por la falta de delito, que no puede suplirse por el consentimiento de los hombres ¿cómo podrá ser justa por la voluntad de ellos? Que primero es ser, que ser de tal ó tal modo es un axioma que lo entenderá el mas rustico.

174 Pero aun resta conocer que suponiendo que la carcelacion del acusado fuese pena, el ser justa no le podia provenir de la voluntad y consentimiento de los hombres, sino del no ser mayor ni menor que el delito porque se inpusiese: por esto el Señor infinitamente justo para el castigo del testigo falso dijo: (1) *animam pro anima, oculum pro oculo, dentem pro dente, manum pro manu, pedem pro pede exiges*. De suerte que no pudiendose defender la justicia de Dios en sentir del Inpugnador, sino tomando las causas ó motivos de ella del mismo delito del hombre, quiere defender la justicia de los hombres, que se deriva de la divina, sin tomar la causa ó motivo del delito, sino de la voluntad y consentimiento de los hombres: y exigiendo la justicia para no ser injusticia una igualdad ó proporcion natural entre la culpa y el castigo ó pena de ella, atendidas todas las circunstancias, quiere que por solo el consentimiento la calamidad de la carcelacion tenga igualdad con lo que no existe; pues mientras no consta el delito, es como si no existiera.

175 Además de esto milita tambien contra la razon del Inpugnador sobre que „ la carcelacion „ cion

(1) Deut. cap. 19. v. 21.

„ cion del acusado puede ser justa, y debida por
 „ la voluntad y consentimiento de los hombres,
 „ que como dueños de sus acciones pudieron re-
 „ nunciar la libertad de ir de aqui para alli ó estarse
 „ parados, y otros semejantes derechos, ó graciosa-
 „ mente ó por causa de utilidad, y someterse al
 „ mando de otros sin hacerse á sí ni á otros injuria,
 „ ni quebrantar algunos derechos naturales; milita,
 buelvo á decir, todo aquello con que tengo
 abundantísimamente probado que las supremas
 potestades no recibieron de la sociedad, sino
 de Dios la facultad de castigar á los delincuen-
 tes. Este Señor unico de las vidas de los hombres,
 que autorizó á los Principes para el castigo de
 los malhechores, les autorizó tambien para todo
 lo conducente á este fin, que se habia de practi-
 car *modo humano*: porque quien ordena el fin,
 debe ordenar los medios: y así será un desatino
 conceder que Dios dá á los Principes la potestad
 de castigar á los malhechores, y decir que los
 hombres les han dado por la cesion de su libertad
 la potestad de encarcelarlos.

176 Para averiguar los delitos, y juzgar
 á los reos conduce la seguridad ó carcelacion de
 ellos; porque el delito en algun modo mani-
 fiesto trae consigo el temor del castigo, y este

temor produce en el delincuente una diligencia y cuidado de huir correspondiente á la criminalidad de que se vé acusado ó en peligro de serlo. Contra esta diligencia es justísima la carcelacion proporcionada al delito de que es acusado: porque á proporcion del castigo que se teme, es la diligencia para escapar de él. No habia Caín cedido á nadie los derechos de su libertad de ir de aquí para allí ó estarse quieto, y se contenplaba por el fratricidio obligado á andar prófugo.

177 El mismo Señor de la vida y libertad de los hombres, que en sentir del Inpugnador no los affigiría con las mas leves calamidades, sino fueran participantes del pecado de Adan, pudo sin hacerles injuria autorizar á los Principes, para que con duda prudente del delito de algun subdito, privasen á este de su libertad mientras se averiguaba, ó por razonable cautela de inpedir algun mal; dejando al delincuente la facultad de huir, y prohibiendole la de resistir: como se demuestra en el haber señalado ciudades de refugio al dár su ley al Pueblo de Israël, (1) y en decir San Pablo que el que resiste á la potestad resiste á la ordenacion de Dios. (2) De otra for

(1) Num. 35. v. 6. (2) Epist. ad Rom. cap. 13.

forma si la potestad de los Magistrados para la carcelacion del indiciado fuese por cesion de la libertad hecha á ellos por los hombres, la resistencia á los Magistrados sería resistir á la ordenacion de los hombres, y la fuga del acusado fuera ilícita por el mismo usar de la libertad que tenia cedida.

178 Podrá tal vez decir el Inpugnador que los hombres por el pacto de la vida sociable cedieron la facultad de resistir á los Magistrados, pero no la de huir. ¿Y en qué se conoce, pregunto yo, que usaron de esa distincion acerca del uso de su libertad, si quando pueden resisten del mismo modo que huyen quando pueden, ó sino resiste el que realmente puede, lo hace con respecto á la prohibicion divina? ¿Podrá llamarse con verdad cesion voluntaria una inpotencia fisica ó moral?

179 ¿Quánto pues irá de los fundamentos de la ley de Don Alfonso el Sabio, á los fundamentos de la inpugnacion del Doctor Don Alfonso de Azevedo?

PARTE TERCERA.

*COTEJO DE LA AUTORIDAD
de los sequaces de aquellas leyes con la
de los patronos de la Inpugnacion.*

1 **C**OMO el atormentar á los reos dudosos para averiguar la verdad fue ley en las naciones tenidas por sabias, quales fueron Egypcios, Griegos y Romanos, bien que fuese con algunas excepciones de clases de personas, y contra la opinion de uno ú otro jurisconsulto, aunque la ley cuya justicia defiende no lo fuese en España hasta la promulgacion de las siete Partidas, y aunque tenga la restriccion de la ley 4. tit. 30. Partida 7. por la qual se requiere que el confeso en el tormento se ratifique despues de él para poder inponerle la pena ordinaria; llamo sequaces de la tal ley á todos los que han convenido en tener por justo el espíritu de ella.

2 A la autoridad de aquellas naciones sabias se agrega la de casi todos los tribunales de Europa, segun el Inpugnador dice. (1) Entre estos deben ser de suma consideracion los tribunales

(1) Pag. 79. nota 1.

les de dominios Católicos, en donde no pudie-
ra haber permanecido tanto tiempo como ley
una injusticia tan notoria como la pinta el Inpug-
nador: porque esto arguiría un error casi comun
no solo de hombres eminentes en sabiduría y
politica, sino tambien de otros de singular vir-
tud y santidad, quienes por ningunos respe-
tos humanos hubieran dejado de combatirla de
proposito: y no lo han hecho aun hablando
de ella.

3 Asi lo confiesa el Inpugnador (1) respon-
diendo al argumento de que se valió el Padre
Maestro Tomás Hurtado para afirmar que era
certísima sentencia la que decia ser licitos los
tormentos establecidos por las leyes de los Prin-
cipes Católicos en ausilio del descubrimiento de
la verdad: y que la contraria opinion era ó er-
ror ó temeridad grandísima en la fé, y contra
los Santos Padres, y contra casi todos los Eseri-
tores tanto Teologos como Juristas: y poniendo
en prueba de ello los dichos de Tertuliano, San
Cipriano, Eusebio, Feliz, Ennodio, Isidoro, Pe-
lusiota, San Ambrosio, San Geronimo, San Gre-
gorio y San Agustin. (2).

4 Pero asi Hurtado como el Inpugnador
S omi-

(1) Part. 4. pag. 151. n. 6. (2) Pag. 149. n. 3. de la Disert.

omitieron el dicho del Doctor de las Españas por voto de sus Concilios, San Isidoro Arzobispo de Sevilla, cuya autoridad en esta materia es de tanto peso que no deja apice de duda. Dice pues el Santo Doctor libro 5. de las Etimologías capitulo 27 cuyo titulo es: *De pænis in legibus constitutis*. Esto es, *de las penas establecidas en las leyes: Ungulæ dictæ, quod effodiant. Hæ & fidiculæ: quia his rei in eculeo torquentur, ut fides inveniatur. Eculeus autem dictus, quod extendat. Tormenta verò, quod torquendo mentem inveniunt*. Esto es: las Ungulas son así llamadas porque caban. Estas se llaman también fidiculas, porque con ellas son atormentados los reos en el Eculeo, ó potro, para hallar la fé. Y el Eculeo es así llamado: porque estiende. Y los tormentos se llaman tales, porque atormentando encuentran la mente. Esto es, descubren el interior.

5 Habia dicho antes el mismo Santo Doctor en el cap. 20. que las leyes se hicieron para con el miedo de ellas contener la humana audacia, á fin de que estubiera segura la inocencia entre los malos, y se refrenára en ellos la facultad de hacer daño con el temor del castigo. Y en el capitulo 21: será pues la ley honesta, justa, posible segun la naturaleza: segun la costumbre de la patria con-

veniente al lugar y al tiempo: necesaria, útil y tambien clara, no sea que por oscuridad tenga algo capcioso: y no establecida por algun util particular, sino por el comun de los ciudadanos. Conque incluir los tormentos bajo del titulo de las penas establecidas en las leyes ¿qué otra cosa será sino haberlos juzgado honestos, justos, posibles segun la naturaleza, necesarios y utiles al bien comun de los ciudadanos?

6 De forma que no habiendo lugar mas oportuno para refutar el origen de los nombres *fidiculas* y *tormentos*, si el Santo juzgara que lo declarado en ellos no merecia fé no habiendolo hecho, es preciso decir ó que asi lo juzgó por engaño ó ignorancia, ó que si no lo juzgó no se atrebió á manifestar su opinion contra una injusticia tan clara como le parece al Inpugnador el atormentar á los reos dudosos, y contra el error de tener por verdadero lo descubierto por medio del tormento si es cierto que el atormentar á los reos dudosos para descubrir la verdad es injusticia.

7 Pero oigamos ya la solucion que dá el Inpugnador al argumento de Hurtado: „ciertamente dice (1) no negamos que Tertuliano, Ci-

S 2

„ pria-

(1) Pag. 151. n. 6.

„ priano, Gregorio y los demás Doctores de
 „ que hemos hecho mencion, hablaron de los
 „ tormentos como de cosa aprobada por las le-
 „ yes profanas, y usada en los tribunales; pero
 „ no inquirieron ó no examinaron si los tor-
 „ mentos eran ó no justos: y por tanto ninguna
 „ razon traen ni para defender el uso de los tor-
 „ mentos, ni para refutarlo.

8 ¿Pues qué no es razon para defenderlos como justos el hablar de ellos como aprobados por las leyes? ¿ignoraban aquellos Doctores lo que de la ley dijo San Isidoro, y déjó copiado mas arriba?

9 Bien conoció el Inpugnador lo ridiculo y fútil de su respuesta, pues en el n. 7. siguiente dice: (1) „ por mi concedase que ellos apro-
 „ baron el uso de los tormentos: ¿y qué se si-
 „ gue de esto? Que tal uso sea util y aun nece-
 „ sario en los tribunales seculares qualquiera lo
 „ juzgará; pero que él sea util y conveniente
 „ en los tribunales Eclesiasticos nadie sino es
 „ temerariamente lo discurrirá; porque muchas
 „ cosas convienen á los tribunales seculares,
 „ que son en sumo grado indecentes á los
 „ tribunales Eclesiasticos, quales son todas las
 „ que

(1) Pag. 151.

que huelen á inclemencia ó crueldad.

10 A la pregunta: ¿y qué se sigue de que aquellos Doctores Sagrados aprobasen el uso de los tormentos? responderé yo: que se sigue que todo quanto el Inpugnador ha dicho en su tercera parte para probar la incertidumbre, la crueldad, la inutilidad y la injusticia del tormento está reprobado por aquellos Doctores: porque aprobar por buena una cosa no puede ser sin reprobado todo quanto se diga para probar que es mala.

11 Y no fue la aprobacion, como dice el Inpugnador, sin examinar ni inquirir si eran justos los tormentos: porque la misma distincion con que hablaron de ellos respeto de los tribunales eclesiasticos lo está denotando; pues no los llamaron ilicitos, sino indecentes en los tribunales eclesiasticos: serían ilicitos ó injustos si, como para ellos carecen los Eclesiasticos de potestad ordinaria por la falta de potestad en los cuerpos, que nadie negará en la jurisdiccion eclesiastica, pues no goza de espada sino la secular, careciesen de la delegada por los Principes.

12 Sin esta delegacion, asi como no podrian imponer castigo alguno corporal, esto es, ni la

pe-

pena ordinaria ni azotes ni galeras ni destierro, tampoco podrian encarcelar á ningun reo ni atormentar á los dudosos; pues á quien no se le dió potestad para el fin, que es el castigo corporal, no pudo darsele para los medios de determinarlo, que son la encarcelacion y los tormentos. Luego el no juzgar injustos los tormentos sino indecentes á los tribunales eclesiasticos fue por conocer que en los Principes habia legitima potestad para establecerlos, y facultad para delegarla á los Jueces Eclesiasticos: juzgando unos que la admision de esta delegacion era indecente á los Sacerdotes, y otros que era conveniente. Y ni uno ni otro estubiera bien dicho si faltase al Principe potestad para establecer los tormentos, y á los Sacerdotes la aptitud para admitir la delegacion de aquella potestad; pues por lo primero serían injustos, y lo injusto ni en el tribunal secular puede ser decente; y por lo segundo serían no solo indecentes sino iniquos en el tribunal eclesiastico, aunque fuesen justos y decentes en los tribunales seculares.

13 Los primeros, viendo que para el uso de la Jurisdiccion Eclesiastica no concedió Jesu-Cristo la coercicion corporal, tubieron por inde-

decente aun el decretarla en virtud de las leyes de los Principes Católicos y su comision , por- que el admitir esta discordaba de la humil- dad y mansedunbre que pide la perfeccion del Estado Sacerdotal , á quien el Señor dió la Jurisdiccion espiritual y el gobierno de su Igle- sia , segun San Pablo en los Aótos Apostolicos.

(1) *Atended á vosotros y á todo el rebaño , en que el Espiritu Santo os puso Obispos para gover- narla Iglesia de Dios , que adquirió con su sangre.*

Pero sin facultad para prender ó encarcelar ni azotar ni desterrar ni confiscar los bienes ni condenar á muerte á ningun reo , sino solo para excluir del rebaño al que no obedeciese á la Iglesia ; diciendo Jesu-Cristo segun San Matéo

(2) *Si autem Ecclesiam non audierit , sit tibi sicut ethnicus , & publicanus.*

14 De esta doctrina de Jesu-Cristo en quanto á la Jurisdiccion Eclesiastica , como que su Reino no era de este mundo , (3) y de la doc- trina del mismo Señor sobre el perdon de las injurias (4) amando á los enemigos , y haciendo- les bien , (5) que la dió á todos los que quisie- sen

(1) Cap. 20. v. 28. (2) Cap. 18. v. 17.

(3) Joan. cap. 18. v. 36. (4) Math. cap. 6. v. 14. y 15.

(5) Cap. 5. v. 44.

sen seguir su santa ley, sin excluir á las Supremas Potestades ni á sus Ministros ó Magistrados, y de lo que con motivo de esta doctrina escribió Tertuliano en el libro de la *Idolatría* y en el de *la Corona del Militar* ó Soldado; algunos sin entender el espíritu de aquel Católico doctísimo, ni hacerse cargo de que del mismo modo habla de la encarcelacion que de los tormentos y del suplicio, tomaron motivo para juzgar cosa indecente al Estado Sacerdotal el admitir la delegacion de la potestad secular para egercerla en decretar, ó por mejor decir declarar hallarse el reo en causa de fé ó de las Eclesiasticas en el caso de ser puesto á cuestion de tormento, ó digno de azotes ó del suplicio que las leyes prescriben; pero no tubieron por indecente el egercerla en quanto á la encarcelacion, multas ó penas pecuniarias y destierro con manifiesta implicacion ó inconsecuencia.

15 Otros, como el Inpugnador (1) se han atrevido á llamar error lo que no entendieron estando muy claro; sino es que en hablar asi hayan seguido la censura de los que no lo examinaron como se debia.

16 Tertuliano no llama ilicito ni indecente

te

(1) Pag. 124. n. 3.

te en el hombre Cristiano el buen uso de la dignidad, ni de la potestad secular, sino el abuso. Y está esto tan claro en el mismo libro de la Idolatría, en que el Inpugnador afirma (1) que „Tertuliano quizá arrebatado del ardor de la „disputa opinó muy temerariamente, que el „egercer el oficio de Magistrado era del todo „indecente é ilícito á los Cristianos, y que bol- „vió á incurrir en el mismo error en el libro de „la Corona del Militar; está tan claro, vuelvo á decir, como lo manifiestan las siguientes palabras, con que despues de haber referido la pobreza, humildad y abatimiento, que observó Jesu-Cristo hasta llegar á labar los pies á sus Discipulos, dice: *finalmente si huyó de ser hecho Rey, sabedor de su Reyno, dió plenisísimamente á los suyos la forma para dirigir toda altura ó puesto elevado tanto de dignidad quanto de potestad. Si Regem se denique fieri, conscius sui Regni, refugit, plenissime dedit formam suis dirigendo omni fastigio, & suggestu tam dignitatis, quam potestatis.*

17 El decir que Jesu-Cristo enseñó el modo de portarse en el puesto elevado de la dignidad y de la potestad, ¿es acaso compatible con el juzgar ilícita é indecente al Cristiano la dig-

T

ni-

(1) Pag. 124. n. 3.

nidad y la potestad? Por ventura se puede dar norma para portarse bien en un ejercicio ó empleo ilícito, por el mismo Señor, que dijo: el que tocare á la pez se manchará por ella? (1) Luego no pudo Tertuliano haber incurrido en el error de tener por ilícita é indecente al hombre Cristiano la dignidad y la potestad.

18 No obstante aquello y haber dicho el mismo poco mas abajo: *vel hoc te commonefaciat, omnes hujus sæculi potestates, & dignitates non solum alienas verùm & inimicas Dei esse, quòd per illas adversus Dei servos supplicia consulta sunt, per illas & pœnæ ad impios paratæ ignorantur*: esto es: por lo menos amonestete (habla con el Cristiano) el que todas las potestades y dignidades de este siglo no solo son ajenas, sino tambien enemigas de Dios, porque por ellas se aconsejan los suplicios contra los siervos de Dios, y por ellas se ignoran las penas preparadas para los impios ó enemigos de su Religion. Luego no habló Tertuliano de las dignidades y potestades absolutamente, sino de las de aquel siglo de tinieblas de Gentilidad, que perseguian á los siervos de Dios, é ignoraban las penas preparadas para los enemigos de su religion santa: bien que se de-

(1) Ecclesiastici cap. 13.

deba entender lo mismo de qualquier Cristiano que abuse de la dignidad ó potestad , que egerza.

19 Y no obstante haber dicho Tertuliano en el libro que escribió al Gobernador Gentil Escapula cap. 4. *Potes et officio jurisdictionis tuæ fungi, & humanitatis meminisse: quia & vos sub gladio estis. Quid enim amplius tibi mandatur, quam nocentes confessos damnare, negantes autem ad tormenta revocare? Videtis ergo quomodo ipsi vos contra mandata faciatis, ut confessos negare cogatis.* Esto es: *Puedes egerciendo el oficio de tu jurisdiccion acordarte tambien de la humanidad, aunque no sea mas de porque tambien estais vosotros bajo de la espada de la justicia. ¿A la verdad qué mas se te manda que el condenar á los malos, que estan confesos, y poner al tormento á los negativos? Ya veis pues como vosotros mismos haceis contra los mandatos, para obligar á los confesos á que nieguen.*

20 Y en el cap. 2. del mismo libro; *Christianus nullius est hostis, nedum Imperatoris: quem sciens á Deo suo constitui, necesse est ut & ipsum diligit, & revereatur, & honoret, & salvum velit cum toto Romano Imperio quousque seculum stabit.* Esto es: *el Cristiano de ninguno es enemi-*

go, mucho menos del Enperador, á quien conociendo constituido por su Dios, es necesario que le ame, que le reverencie, que le honre y que desee se conserve con todo el Inperio Romano mientras permanecerá el siglo.

21 Pasages ambos, que ciertamente manifiestan que Tertuliano confesó que en aquellos Gentiles habia una dignidad y potestad constituida por Dios para administrar justicia, y repugna que quien confiesa esto, tenga por ilícito el ser Magistrado.

22 Y no obstante haber dicho en el Apologetico, ó defensa de los Cristianos contra los Gentiles, que atormentaban á los que confesaban la fé, y dejaban libres á los que la negaban: seaos sospechosa esta perversidad, no sea que se oculte en ella alguna fuerza, que os arrastre contra la forma y naturaleza del juzgar, y tambien contra las mismas leyes. Porque sino me engaño, las leyes mandan que los malos sean descubiertos, no que se les encubra: prescriben que los confesos sean condenados, no absueltos: esto lo definen los Senadosconsultos, esto los mandatos de los Principes, esto el Inperio de quien sois ministros. Civil, no tirana es vuestra dominacion. Entre los tiranos los tormentos tambien se dán por pena, entre

vosotros á sola la averiguacion se tenplan. Que vuestra ley les sirva hasta la confesion es necesario: y si la confesion precede no se dán; es preciso pronunciar la sentencia. Con la deuda de la pena debe ser el malo extinguido, no eximido. Sobre esto dice Francisco Zefirino en su parafrasis al capitulo 2 de dicho libro Apologetico: Aqui Tertuliano exagera la iniquidad de los Juezes alabando las formas é institutos de los Juicios.

23 No obstante, vuelvo á decir, todo esto que me ha parecido preciso referir para defender á Tertuliano de la fea nota del error, que temerariamente se le inputa: para el qual era necesario que tambien hubiese juzgado que Jesu-Cristo no habia venido para que se convirtiesen á su santa ley los Principes gentiles, ó que si se convertian debian renunciar la soberanía en que se hallaban constituidos por Dios para el castigo de los malos y alabanza de los buenos, como leeria muchas veces en la epistola de San Pablo á los Romanos, de la qual tomó aquella clausula ó dicho, *vel quia & vos sub gladio estis;* el primer testimonio de que se vale el Inpugnador para persuadir que el uso de los tormentos es indacente aun en el Santo Tribunal de la Fé, es el haber dicho Tertuliano en el libro de

de la Idolatria; á nadie ligue, á nadie encarcele, ó atormente el hombre Cristiano.

24 Nadie ignora que truncando en esta forma los dichos de un Autor, se puede con ellos mismos probar lo contrario de lo que el Autor intenta. Asi vemos que el mismo Inpugnador, que se valió de este dicho de Tertuliano (1) y que si se entendiera como lo quiere entender, probaría respecto de los tribunales seculares lo mismo que pretende de los eclesiasticos, despues (2) dice respondiendo al argumento indisoluble de Hurtado: „ ciertamente no negamos que Tertuliano, Cipriano, Gregorio y los demás Doctores hablaron de los tormentos como de cosa aprobada por las leyes, y usada en los tribunales. Con que ó Tertuliano se implicó ó no lo entendió el Inpugnador, si habla y usa de aquella prueba con ingenuidad. Que no lo entendió el Inpugnador queda demostrado en quanto dejo dicho defendiendole del error, que le inputó.

25 Tertuliano habla alli con respeto á aquellos tienpos, en que era como imposible egercer, segun la forma dada por Jesu-Cristo para dirigir qualquiera altura de dignidad ó potestad, la ju-
ris-

(1) Pag. 124. n. 3, de su Disertacion. (2) Pag. 151. n. 6.

jurisdicción secular por delegacion de tales Principes: é intenta apartar á los Cristianos de admitir qualquiera magistratura por el inminente riesgo de faltar á la religion que habian profesado.

26 No trata alli de la jurisdiccion eclesiastica que entonces habia para aquellos Cristianos, como la hay al presente para los que viven en paises de infieles ó de hereges: porque esta jurisdiccion nunca ha tenido por su naturaleza y constitucion facultad para la coercion corporal, ni en tales dominios se le delega por el Principe: y si se le delegase como sucedió quando Artagerges se la delegó al Sacerdote Esdras, diciendo en su carta ó decreto (1) *tu pues Esdras, segun la sabiduría de tu Dios que está en tu mano, constituye jueces y presidentes, para que juzguen á todo el Pueblo, que está de la otra parte del rio (Eufrates); es á saber, á los que conocieron la ley de tu Dios, y enseñad libremente á los ignorantes. V. 25. Y todo el que no hiciere la ley de tu Dios, y la ley del Rey diligentemente, será juzgado ya para la muerte, ya para el destierro, ya para la confiscacion de sus bienes, ó para ser encarcelado.*

27 O como quando la delegaron á los Cristia-

(1) Lib. I. cap. 7. v. 25.

tianos algunos Enperadores gentiles, mandando que fueran participantes de los enpleos de la republica, de que dá noticia mui extensa el Cardenal Aguirre sobre el Canon 56. del Concilio Eliberitano en que aquellos Padres prohibieron que *el Magistrado en el año que egercia el Duumvirato, concurriese á la Iglesia*; pero no prohibieron la admision de aquella jurisdiccion; y si se delegase, buelvo á decir; está tan lejos de ser indecente la admision de la potestad secular, ni al estado Sacerdotal respecto de las causas tocantes á su jurisdiccion, ni al secular Católico respecto de los fieles en dominios de infieles, que el no admitirla sería causa de indecencia tan manifesta, qual es que el conocimiento de las causas correspondientes á la jurisdiccion ecclesiastica bolviere á egecutarse por la secular para inponer á los reos las penas establecidas por las leyes: y que entre los infieles debiesen los fieles menospreciar el favor de Dios en constituirles un Principe sensible á la razon y humanidad, y agradecido á los beneficios, que experimentaron del poder de la santidad de la religion verdadera los mismos, que favorecieron á los Hebreos y á los Cristianos.

28 Por esto los segundos Autores teniendo
por

por indubitavelmente licito el uso de la jurisdiccion secular por delegacion al Sacerdote aun en sentir de los primeros, que lo tuvieron por indecente; afirmaron ser conveniente la admision de tal delegacion: pues queriendo justamente los Principes Católicos que sus vasallos observen la misma religion, que ellos profesan, y teniendo á este fin por su legitima autoridad establecidas leyes para el castigo de los transgresores segun la gravedad de los delitos, determinaron que el delito de lesa Magestad divina se castigase con toda la severidad posible, y se nonbrase como debia ser antes que el de lesa Magestad humana: y siendo propio de la jurisdiccion eclesiastica el conocimiento de las causas de religion, era correspondiente que delegasen en Sacerdotes su jurisdiccion ó potestad secular para sustanciarlas de forma que tubieran efecto las penas inpuestas por las leyes: y asi quien niegue lo conveniente y decente de tal delegacion, es preciso que juzgue conveniente la impunidad de semejantes reos, ó que es decente que despues de ser juzgados por la jurisdiccion eclesiastica, buelban á ser juzgados por los Magistrados.

29 Es preciso ser muy ignorantes de la Sa-

grada Escritura y Concilios para no saber, que la Iglesia jamás ha usado ni decretado castigos corporales en virtud de la jurisdiccion, que recibió de Jesu-Cristo. La misma que tubo para el tiempo de la dominacion de los Gentiles es la que le pertenece, y ha pertenecido en los Dominios de Principes Católicos; y quanto ha practicado ageno de su jurisdiccion ha sido por delegacion de aquellos Principes, ya donandole territorios en que el sumo Pontifice ó algunos Obispos egerzan la potestad, que por la donacion les delegaron; ya mandando que en sus reales Dominios los reos, de quienes conozcan los eclesiasticos, sean obligados por el brazo seglar á obedecer, y sufrir las penas determinadas en las leyes para los delitos probados en el juicio eclesiastico.

30 De esto proviene lo que el Inpugnador afirma (1); á saber „que fueron tan infrecuen-
 „tes, ó del todo desacostunbrados los tor-
 „mentos en los juicios eclesiasticos, á lo menos
 „los primeros diez siglos, que nadie ha inten-
 „tado probarlos ni con algun canon de los Con-
 „cilios, ni con algun decreto de los Pontifices,
 „ni con alguna autoridad de los Santos Padres,
 „si-

(1) Parte 4. pag. 122. §. II.

„ sino uno, ú otro de los ciertamente audaces
„ defensores de ellos : y para que no se dude
„ quien son, cita á Domingo Bañez , Leonardo
„ Coqueo , y Tomás Hurtado.

31 Pero debiera el Inpugnador habernos dicho si en aquellos siglos y en los siguientes ha encontrado algun canon de Concilio , algun decreto de Pontifice , alguna autoridad de Santo Padre , con que probar que en los juicio eclesiasticos de dominios en donde las leyes de sus Principes no lo dispongan , se ha usado el encarcelar á los reos mientras se sustancia su causa, y si sustanciada se les ha decretado alguna pena corporal de perdicion de bienes , destierro , azotes ó muerte. Todo esto es tan profano como el uso de los tormentos , y no podrá negar el Inpugnador , que se practicó en los juicios eclesiasticos de dominios católicos : porque sus Principes ante todas cosas cuidaron de establecer penas ó castigos contra los transgresores de la religion , dejando el conocimiento de tales delitos á la jurisdiccion eclesiastica á quien correspondió ; bien que asistiendo , y juzgando el mismo Enperador ó por su mandato alguno de sus Magistrados , como afirma San Agustin en la carta al Tribuno Marcelino , que es la misma,

que el Inpugnador cita (1) y es la epistola 129 pag. 379. edicion de Paris, año de 1679, en la qual basta leer lo que el Inpugnador copia de ella (2) para convencerse de que en los juicios eclesiasticos era muy frecuente el atormentar á los reos dudosos, *Et sepe etiam in judiciis solet ab Episcopis adhiberi*, si no con el eculeo ó potro, ni con las unguilas ni con las llamas, con azotes de varas, que fue el modo que en aquella ocasion usó el Tribuno Marcelino, para que los Donatistas declararan los homicidios que habian egecutado en algunos Presbiteros Católicos: luego ni por injusto, ni por indecente se tenía el atormentar á los reos dudosos en los tribunales eclesiasticos, como el Tribuno Marcelino atormentó entonces á los Donatistas para descubrir sus atrocidades.

32 Lo que sobre todo debe pasmar á cualquiera es que el Inpugnador cite (3) en favor de su opinion por lo tocante á la indecencia, que estima en el uso del tormento respeto de los tribunales eclesiasticos, la epistola ó carta de San Inocencio primero á Exuperio Obispo de Tolosa, señalando el capitulo 3 de ella, que nada
con

(1) Pag. 125. n. 6. nota 2. y pag. 139. n. 8. nota 2.

(2) Pag. 139. (3) Pag. 125. n. 5.

contiene menos que la prohibicion y execracion de los tormentos, que en la pag. 123 ofreció demostrar á todos claramente.

33 Hizo el citado Obispo de Tolosa varias preguntas á San Inocencio, y este Pontifice respondiendo á cada una, dice en el cap. 3. *preguntóse tambien acerca de aquellos, que despues de bautizados egercieron judicaturas, y ó solos tormentos decretaron, ó pronunciaron tambien sentencia capital. De estos (responde aquel Papa) nada leimos definido por nuestros mayores. Tenian pues presente que estas Potestades fueron concedidas por Dios, y que la espada fue permitida para el castigo de los dañosos, y que el Ministro de Dios fue dado como vengador contra ellos. ¿De qué suerte pues reprehenderian un hecho que verian ser concedido con la autoridad de Dios? ¿Quem admodum igitur reprehenderent factum quod authore Deo viderent esse concessum? De estos pues observemos lo que hasta aqui se ha observado, no sea que parezca que trastornamos la disciplina eclesiastica, ó que obramos contra la autoridad del Señor.*

34 No contiene mas el cap. 3. de la epistola citada. ¿Tiene algo de prohibicion, y execracion de los tormentos? Tan al contrario es, que
afir-

afirma que nada ha leído definido por sus predecesores acerca de los Magistrados que ó decretaron tormentos, ó pronunciaron sentencia capital; y no se atreve, imitando en esto á sus mayores, á reprehender un hecho de que conoce á Dios por autor.

35 En el cap. 5. de la misma carta dice: *tambien quisiste preguntar si los que dictan preces podrán despues de bautizados libremente pedir á los Principes la muerte de alguno: la qual cosa nunca conceden los Principes sin conocimiento, sino sienpre remiten á los Juezes los delitos para que examinada la causa se castiguen. Los quales delitos siendo encomendados al Juez se pronuncia la absolucion ó condenacion segun la qualidad del negocio, y quando se egerce la autoridad de las leyes contra los delincuentes el dictador será immune. Quæ (crimina) cum quæsitore fuerint delegata, aut absolutio, aut damnatio pro negotij qualitate profertur, & dum legum in improbos exercetur autoritas erit dictator immunis.*

36 De forma que en estas dos respuestas de aquel Santo Pontifice consta que al principio del siglo quinto, pues fué electo en el año 402, la Iglesia Católica tenia por inculpables, y sin impedimento alguno para el estado clerical, así

á los Juezes que habian decretado tormentos, y pronunciado sentencias capitales segun las leyes, como á los Procuradores, que habian pedido al Principe la pena capital contra algun reo de delito digno de ella.

37 San Agustin, que fué en el mismo tiempo, en la carta á Apringio Proconsul (1) le dice: *de vosotros ciertamente leémos que dijo San Pablo que no sin causa traeis la espada, y sois Ministros de Dios, vengadores contra los que hacen mal; pero no es la misma la causa de la Provincia, que la de la Iglesia; la de la Provincia se ha de egecutar terriblemente, la mansedumbre de la Iglesia se ha de recomendar clementemente.*

38 Todo esto aunque indique que en los juicios eclesiasticos no se usaban los tormentos con la terribilidad que en los tribunales seculares, ni se pronunciaban sentencias capitales; al mismo tiempo demuestran que aquellos Santos Padres aprobaban la terribilidad de ellos en los tribunales seculares; y siendo causa de la Iglesia la que el Tribuno Marcelino siguió contra los Donatistas homicidas de los Presbiteros Católicos, le elogió San Agustin: porque para hacerles declarar sus atrocidades no les mandó dar el tor-

(1) Es la 134. pag. 397. edicion de Paris tom. 2.

tormento del eculeo ó potro, garfios, ni hachas ardiendo, sino el de azotes con varas, que se usaba muchas veces en los juicios eclesiasticos segun alli dice el Santo. Mas el Inpugnador tiene buen cuidado de no manifestar el espiritu de aquellas expresiones de San Agustin, para llevar adelante su opinion.

39 Doscientos años despues el Papa San Gregorio Magno reprehendió agriamente á Anthemio Subdiácono residente en Napoles por la Silla Apostolica, y á todos los que habian sido Jueces en la causa de Juan Diacono de Napoles, á quien habia calumniado Hilario Subdiacono, por no haber inpuesto á este pena alguna, debiendo castigarse, como dice el Santo, mas fuertemente las calumnias hechas á los que tienen ordenes sagradas: y dando Anthemio por excusa que aunque los demás habian querido juzgarlo, su Obispo Pascasio lo habia diferido, le dice, que si en ellos hubiera zelo de rectitud, sería mas facil que muchos persuadieran con la razon á uno, que no el que uno detubiera á muchos sin causa. Y por quanto el mal de tan grande iniquidad no debe pasar sin castigo, le manda, que amoneste al dicho Obispo Pascasio para que prive del Subdiaconado á Hilario, y castigado

publicamente con azotes, le haga llevar desterrado. (1)

40 Nadie dirá que esto lo decretó el Santo Pontífice en virtud de la potestad y jurisdicción eclesiástica, que recibió de Dios, nadie, digo, que sepa que esta jurisdicción no fue para tales penas, y que no hubiera mandado el mismo Santo á ningun Obispo, que estuviera entre infieles, decretar semejantes penas ni pedir á los Magistrados que las decretasen: con que ello nace de que segun las leyes de aquel dominio el calumniador como Hilario debe sufrir aquella pena, y siendo Subdiacono como Hilario debe ser juzgado por su Obispo; y así para que se proceda como el Inpugnador quiere ó no ha de ser juzgado por quien corresponde ó ha de quedar inpune contra justicia. ¿Y qué diría entonces el Inpugnador secular, sino que en los juicios eclesiásticos no se hacía justicia?

41 Quieren los Reyes de España que los delitos de lesa Magestad divina se castiguen con pena capital, y quieren que para egecutarse esta pena baste el juicio eclesiástico á quien corresponde el conocimiento de tales delitos. Sobre la justicia, conveniencia y decencia de estas

X

dos

(1) Epist. 71. lib. 11. ind. 4. en otras 66.

dos determinaciones el formar disputa es temeridad notoria: porque es ir como dijo el Papa San Inocencio I. contra la autoridad de Dios, ó bien quitando el conocimiento al Sacerdocio á quien toca por institucion divina, ó la espada al Principe, que por el mismo Dios la tiene para vengar primeramente sus ofensas que las hechas á las criaturas. Y si egerciendose la autoridad de las leyes dice San Inocencio que el dictador que pide al Principe la muerte de algun reo digno de ella, será inmune, ¿con qué razon podrá pretender el Inpugnador que no lo sean los Juezes del tribunal de la fé, que piden á los Magistrados se mitigue la pena establecida por las leyes?

42 Quieren tambien justísimamente los mismos Reyes que los delitos de los eclesiasticos los juzguen los eclesiasticos, que es lo que pretendia el Concilio Romano, que el Inpugnador (1) pone por segunda prueba de la prohibicion y execracion de los tormentos, citando varias clausulas de la carta que los Padres de aquel Concilio escribieron al Enperador, bien fuese Graciano, bien Valentiniano ó Teodosio, sobre el cisma de Ursicino anti-Papa por los años de

(1) Pag. 124. n. 4.

de 378 ú 381; pero las cita invertido el orden de ellas, y sin manifestar la razon con que se digeron: porque como están en la carta no conducen, sino antes bien dañan á su intento.

43 Persistia Ursicino y sus sequaces en el cisma atrebiendose á invadir las Sillas Episcopales de que habian sido depuestos; y los Magistrados no hacian observar los mandatos dados por el Enperador contra los cismaticos en virtud de la sentencia pronunciada por el Concilio. Segun parece los cismaticos ó habian probado ó pretendian probar ante los Magistrados sus inposturas con el testimonio ó deposicion de personas infames y perdidas, cuya deposicion segun las leyes debia purificarse por medio del tormento: y contra esto dicen los Padres del citado Concilio lo siguiente al Enperador:

44 *Damaso (era el Papa) en no reconocer á estos Juezes sino recurrir á vuestra clemencia, en nada deroga vuestra autoridad, antes bien contesta la que teneis, imitando al Apostol San Pablo, que quando le quisieron injuriar los Magistrados apeló al Cesar; y Atanasio al Enperador Constantino: porque ¿qué cosa mas digna que el que los yerros del Sacerdote sean juzgados por aquel que conoce que no puede dejar de incurrir en culpa si dá por*

libre al indigno ó si condena al inocente? Por aquel finalmente, que quando vindica la injuria hecha á la Religion no la busca en los costados de los inocentes, sino en las costumbres del acusado? Porque ¿quántas veces se ha visto ser condenados por los Obispos muchos de los absueltos por los Magistrados, y al contrario muchos de los condenados por los Magistrados absueltos por los Obispos?

45 Aquellos Padres llaman inocentes á los tales testigos, porque ellos no son el reo ó acusado de cuyo delito se trata. Dicen tambien que el juicio ó sentencia del Sacerdote debe ser segun su conciencia, lo qual no sucede al Magistrado, quien aunque sepa evidentemente que el acusado es inocente no puede absolverle si está plenamente probado el delito segun las leyes á que debe arreglarse. ¿Es acaso esto lo que se está disputando? La ley que el Inpugnador trata de injusta manda que se dé tormento al acusado infame.

46 Pero vamos á otras clausulas de la misma carta, en que se evidencia la preocupacion con que el Inpugnador las leería, si lo que de ella tomó para prueba, no lo copió de algun autor de aquellos que no se avergüenzan de que se les descubran sus sofisterías

47 Dicen pues aquellos Padres: *ciertamente*

te examine vuestra clemencia antes la causa, y si resaltase duda, distinga las cosas que deban preguntarse para que, asi como poco ha os dignasteis establecer se pregunte al Juez la razon de sus hechos, no se vindique el arbitrio de la sentencia. Porque asi sucederá que á ningun perdido ó infame le sea permitido acusar al sumo Sacerdote, ó testificar contra él. Pues la Sagrada Escritura prescribe (1) que no solo contra el Obispo, pero ni contra el Presbitero se ha de recibir facilmente acusacion sino con testigos idoneos. Porque ni al enemigo ni al calumniador ó á hombres tales, quales se ha visto que han sido los falsos acusadores, se les ha de usar de misericordia, y de aquellos cuya vida no merece fé, la religion del Sacerdote aborrece los tormentos. *Nec enim vel inimico, vel calumniatori, istiusmodi viris, quales nuper insimulatores patuit exitisse, tribuenda misericordia est, quorum vita non mereatur fidem, tormenta abhorreat religio Sacerdotis.*

48 Estas son las palabras con que concluye la carta, y el Inpugnador tomandolas del fin de la carta, las colocó delante de las otras, que están casi al principio y quedan copiadas despues de la primera interrogacion numero 44. pag. 163.

En

(1) Epistol. 1. ad Timoth. cap. 5. v. 19.

49 En aquellas y en estas hablan los Padres de los testigos infames, no del acusado ó reo: y nadie negará quán diferente cosa es la ley de atormentar al siervo ó esclavo del acusado, que por su calidad no puede ser atormentado, de la ley de atormentar al acusado infame. Al siervo ó esclavo contra quien no hay acusacion le llaman los Padres inocente, y dicen que la religion del Sacerdote debe aborrecer el tormento de él. ¿Por ventura es esto decir que la religion del Sacerdote aborrezca el tormento del reo ó acusado infame? Dirá el Inpugnador que si: porque la razon de no merecer fé es la misma en uno y otro. Pero responder asi, será desentenderse de la distincion de acusado, y testigo con que hablan aquellos Padres, llamando al testigo inocente, y al reo acusado; como si digeran: en nuestro juicio no debe servir que el testigo infame abone en el tormento al acusado á quien condenan sus costumbres; ni que su deposicion en el tormento condene al acusado á quien sus costumbres le absuelven: porque esto sería buscar el delito en los costados de un inocente á quien no tratamos de juzgar.

50 Que escandalo tan grande causaría á la compasion y ternura del Inpugnador por los infames

fames acusados de delitos atroces, el ver que los Obispos del Concilio Romano, que pone por segunda prueba de su intento ó segundo testimonio de la prohibicion y execracion de los tormentos en los juicios eclesiasticos, digesen al Enperador: que *ni al enemigo, ni al calumniador, ni á sugetos tales quales se vió que habian sido los falsos acusadores, se les ha de usar ó pagar misericordia!* Quizá por esto callaría aquellas palabras, y dislocaría las ultimas.

51 Ello no debe admirarnos que el Inpugnador se escandalice de aquel dicho de unos Obispos, que debian saber aquel precepto de Jesu-Cristo: *diligite inimicos vestros, benefacite iis qui oderunt vos;* y el otro precepto que el Inpugnador cita pag. 167: *discite á me quia mitis sum;* no debe admirarnos, digo: porque como se ha metido *invita Minerva* á censor de Teologos, sin haber, como se suele decir, saludado á los Santos Padres ni á la Sagrada Escritura, es preciso que en lugar de entender y concordar los textos, los confunda y abuse de ellos para sus ideas.

52 ¿Podrá acaso negar el Inpugnador que el mismo Señor que mandó el amor de los enemigos y la mansedunbre, quando vió en el

Ten-

Tenplo vender bueyes , ovejas y palomas , formó , como dice San Juan (1) un azote de cordeles , derribó las mesas de los canviadores , y á todos los ahuyentó diciendoles segun San Matéo : (2) *está escrito que mi casa se llamará casa de oracion ; pero vosotros la hicisteis cueva de ladrones?*

53 ¿ Podrá acaso negar lo que se refiere en los Actos Apostolicos sucedido á Ananías y á su muger Safira , por haber ocultado parte del precio en que vendieron su hacienda ? No lo negará : porque aunque no es Teologo es Católico , y esto mismo le obligará á creerlo sin entenderlo.

54 Tambien creará con la fé humana que corresponde , que el recurso de los Obispos del citado Concilio mereció al Enperador una decision mui cristiana , reprehendiendo á sus Magistrados por omisos en cunplir sus ordenes , y bolviendoles á mandar desterrasen á los cismaticos á consecuencia del juicio ó sentencia de los Obispos , esto es , sin entrometerse en juzgar la causa.

55 El quarto testimonio , que cita de San Agustin en el Sermon 49. *de diversis* que en la edi-

(1) En su Evangelio cap. 2. v. 14. (2) Cap. 21. v. 13.

edicion de San Mauro es el 355. tom. 5. pag. 2. fol. 1375. de *vita & moribus clericorum suorum* se reduce á dár el Santo razon de no haber admitido varios legados hechos á su Iglesia: y acerca del de un tal Bonifacio dice que no quiso admitirlo: porque la Iglesia no fuese navicularia, esto es, comerciante por mar: porque ni tenia de donde pagar los tributos por no serle licito tener tesoro ó respuesto habiendo tantos pobres á quien socorrer, ni ser decente á la Iglesia, si la nave naufragaba, dár los que escapasen del naufragio á ser atormentados segun costunbre. De forma que el Santo Doctor llamó ilicito el atesorar la Iglesia habiendo pobres, y no llamó ilícita las costunbre de atormentar á los que se salvaban del naufragio, aunque tubo por indecente el que la Iglesia como parte asintiera á ello.

56 Pero á la verdad ¿qué proporcion hay de la materia de intereses pecuniarios á la de infidelidades en punto de religion? Sobre lo mismo es el quinto testimonio de Feliz Ennodio; y no obstante que tales delitos no pueden conceptuarse iguales á aquellos sobre que se estableció la ley del tormento por Alfonso X, es á saber los que mereciesen pena de muerte ó mu-

tilacion de miembro, no llaman ilícita la costumbre.

57 El sexto testimonio, que es de San Gregorio Magno en la epistola ó carta, que escribió á Constancio Obispo de Milan (1) sobre la causa de otro Obispo llamado Ponpeyo, parece muy claro en favor del intento del Inpugnador, aunque en ella no se practicó tortura; pero en las ediciones antiguas dice *extorta confessio* donde en la de San Mauro *exorta confessio*, y le vino bien al Inpugnador.

58 El caso fue: Constancio Metropolitano de Milan procedió á juzgar á Ponpeyo Obispo acusado de un crimen: puesto en reclusion y mortificado de la hambre, que le hacian padecer, confesó lo que no estaba bien probado. El mismo Obispo poco antes habia sufrido en Sicilia la misma acusacion, y juzgado por el Obispo de Syracusa se halló ser inocente. Sobre esto y no haberse hecho con diligencia el examen dice el Santo Pontifice al Metropolitano: , ciertamente lo actuado sería bastante si á ello , se hubiera seguido la confesion del acusado, , pero de modo que la perspicacia del examen , sacára de las cosas ocultas la misma confesion, , y

(1) Lib. 10. Indic. 3. Epist. 29.

, y no la arrancara alguna afliccion vehemente,
 , que frecuentemente hace que los inocentes
 , sean tambien obligados á confesarse culpados.
 , Porque despues que dicho Obispo, segun di-
 , cen, afirma que se vé fatigado de la prision, y
 , abrasado de la hanbre, debeis saber si tal co-
 , sa sucede, si dañe la confesion si por tal modo
 , hubiere nacido: *scire debetis si ita est, utrum*
 , *noceat si sic fuerit exorta confessio.*

59 Es verdad que el Santo Pontifice dice que la afliccion vehemente hace frecuentemente que los inocentes se confiesen culpados. ¿Pero quién no conocerá que tal frecuencia podrá suceder quando la pena, que por la confesion se espere, no sea tan grave como la afliccion que se padece? Quién no conocerá que es ilícita aquella afliccion á un Obispo poco antes declarado inocente en la misma acusacion? Con que de que no deba dañar aquella confesion no podrá inferirse, ni probarse que no debe dañar al infame acusado de delito capital la confesion que hace en el tormento, y ratifica despues de él.

60 Además de que el Santo Pontifice denota que aquel Obispo, diciendo que habia confesado por lo que padecia en la prision y fal-

ta de alimento, revocaba su confesion, y una confesion revocada ni la ley del tormento de que se trata quiere que sirva. Y si el Inpugnador no quiere que el testimonio que cita de San Gregorio se entienda como vá dicho, concuerdolo con otro del mismo Santo Pontifice, en que se demuestra la falta de razon de muchas proposiciones del Inpugnador; que no podrá negar el suceso que consta en los Capitulares, ó instruccion que dió San Gregorio á Juan Defensor (1) quando le envió á España á juzgar la causa de Januario y Esteban Obispos depuestos por una junta de Obispos.

61 Aquel Santo Pontifice hablando del Obispo Esteban al fin del segundo Capítular se explica asi: , y en quanto á lo que el mismo Obispo dice de que ausente él, se exhibieron algunos vilisimos testigos; si esto es verdad, se debe conocer que por ley es de ningun valor segun la Novela que habla de los testigos. (2) Y la pone á la letra: y despues le dice: , ves aqui que sienpre se debe citar al contrario para que venga á oír á los testigos: , lo qual porque aqui se ha omitido es nece-
 , sa-

(1) Lib. 13. indic. 6. epist. 45. (2) Cap. 16. Hoc quoque sapius &c.

, sario que no tenga firmeza lo que contra las
 , leyes se ha actuado: *ecce admonendus est sem-*
 , *per adversarius, ut ad audiendos testes adve-*
 , *niat. Quod quia hic omissum est, necesse est*
 , *ut quod contra leges actum est, firmitatem non*
 , *habeat.*

62 , Quales testigos (sigue el Santo Pon-
 , tifice) ó de qué opinion deban admitirse á tes-
 , tificar, muchisimas leyes lo demuestran, que
 , casi nadie las ignora; las quales tambien man-
 , dan que á los vilisimos testigos no debe creer-
 , seles sino atormentandolos. *Quales autem tes-*
 , *tes vel cujus opinionis ad testimonium admitten-*
 , *di sunt, plurimæ leges ostendunt, quæ pœnæ nulli*
 , *habentur incognitæ, quæ etiam & illud sanciant,*
 , *ut vilissimis testibus SINE CORPORALI DISCUS-*
 , *SIONE CREDI NON DEBEAT.*

63 Este testimonio solo conviene la falta
 de razon con que el Inpugnador abanza ó sien-
 ta muchas proposiciones contra notorios hechos
 de la Historia Ecclesiastica: pues en él se vé
 que para ser válida la sentencia dada por la jun-
 ta de Obispos contra Esteban debian ser válidas
 las deposiciones de los testigos vilisimos, y pa-
 ra ser estas válidas debian ellos haber sido ator-
 mentados, y citado á oirlos el Obispo Esteban.

Lue-

Luego no reprobó San Gregorio el uso del tormento en los juicios eclesiasticos; sino es que el Inpugnador llame juicio secular al de una junta de Obispos, á quien San Gregorio llama Concilio.

64 En el citado testimonio ó Capítular segundo se vé tambien que el septimo, que el Inpugnador pone (1) con la epistola de Nicolao I á los Bulgaros sobre el modo que usaban de atormentar al ladron que cogian, no pudiendo aquel Pontifice ignorar las leyes que San Gregorio dice que á casi nadie son desconocidas, ni lo que se lee al cap. 21. del Exodo v. 20. *Qui percusserit servum suum, vel ancillam virga, & mortui fuerint in manibus ejus, criminis reus erit. v. 21. Sin autem uno die vel duobus supervixerit, non subjacebit pœnæ, quia pecunia illius est;* no permite otra inteligencia que aquella que le dió el doctísimo Arzobispo de Tarragona Don Antonio Augustin, honor de mi Colegio. Sin que pueda obstar la razon de que la confesion no deba ser forzada, sino voluntaria: porque tal razon probaría que ni se podría aprisionar al ladron, ni detener en la carcel luego que negase.

65 Se vé tambien en dicho Capítular segundo

(1) Pag. 127. n. 9.

gundo que en el siglo sexto no solo en el Oriente, sino tambien en Occidente se usaba el tormento en los tribunales eclesiasticos en los casos que las leyes lo disponian: porque teniendo los Enperadores de Constantinopla territorios aun en España, y confesando el Inpugnador (1) que los Wisigodos le usaban, no puede ser certísima la ilacion, que por la carta de Nicolao I hace en dicho número de que en el siglo IX aun no se habia introducido tal uso en los juicios eclesiasticos de Occidente.

66 El octavo testimonio, que es de Hildeberto Obispo Cenomanense á un otro Obispo, convence igualmente el uso del tormento, aunque algunos le reusáran en casos de poco momento. Hildeberto dice *que el atormentar al ladron es censura de la curia ó tribunal secular, no disciplina eclesiastica*; pero como el Juez Eclesiastico debe conformarse con las leyes del pais, que exígen equidad entre los subditos, ó habrá de renunciar su derecho, lo qual no le es licito, ó proceder segun ellas. Además de que Hildeberto escribe al que para recobrar el dinero que le habian hurtado solicitó el tormento del ladron; y es mui diferente ser disciplina eclesiastica

(1) Pag. 129. n. 12.

tica que el Eclesiastico no solicite por tales medios su desagravio, sino sufra antes aun mayores injurias con mansedumbre, de el ser disciplina eclesiastica que el Juez Eclesiastico no proceda en el juicio contencioso segun las leyes del Principe de quien es subdito. *Unde & ab ejus animadversione abstinere debuisti quem PECUNIAM TUAM furtum suspicaris asportasse.*

67 El noveno testimonio, que es del Concilio Antisiodorense de 1578. en cuyo Canon 33. se dice, que no es licito al Presbytero ni al Diacono estar presentes al tormento de los reos, acredita lo mismo que llevo dicho; pues aquellos Padres que pusieron por ilicito al Presbytero y Diacono el ir á ver atormentar á los reos, si hubieran tenido por ilicito que el Juez Secular los atormentase ó que el Juez Eclesiastico segun las leyes le decretase, lo debian haber expresado: esto no lo hicieron: luego solo en la logica del Inpugnador puede inferirse de aquel Canon que la Iglesia por boca de los Padres de aquel Synodo reprobó enteramente los tormentos. A la doctrina de aquel Canon 33. y á las sentencias de los antiguos Santos Padres dice el Inpugnador (1) „ que las confirmaron los „ Pa-

(1) Pag. 132. n. 3.

„Padres del Concilio de Ravéna año 1310.
 „quando comenzada la pesquisa de los delitos
 „que se habian divulgado, y atribuían á los
 „individuos de la Orden militar del Tenplo, por
 „negarlos ellos y no haber ninguna prueba
 „firme, se dudó si se habia de seguir la causa,
 „y de que forma.

68 „Que dos Religiosos Dominicos In-
 „quisidores se atrebieron á opinar que los Ten-
 „plarios debian ser puestos á cuestion de tor-
 „mento: porque acostunbrados á juicios ex-
 „traordinarios y desconocidos en los primeros
 „siglos de la Iglesia, intentaban introducir otros
 „nuevos, repugnantes á los antiguos: mas los
 „Obispos, guardas y defensores de la genuina
 „tradicion eclesiastica, despreciada la opinion
 „de los frailes, definieron con maravilloso con-
 „sentimiento que los Tenplarios no debian ser
 „atormentados: acuerdo, que ciertamente es un
 „poderosísimo argumento de la doctrina reci-
 „bida de los Apostoles. Aborrecian pues aque-
 „llos santísimos Padres qualesquiera tormentos,
 „aun quando se trataba mui seriamente de des-
 „cubrir los nefandos delitos, y heregias de que
 „los Tenplarios eran acusados.

69 Si el poner á cuestion de tormento á

los reos de fé hubiera sido invencion de los Dominicanos Inquisidores no se pudiera hacer mas acre invectiva contra ellos, que la que hace aqui el Inpugnador, sin explicar que la resolucion de aquellos Padres del Concilio de Ravéna fue determinadamente sobre los quatro ó cinco Tenplarios á quienes examinó el Concilio separadamente, y los halló concordés en sus declaraciones: y sin explicar tanpoco que juntos los Padres el dia despues, de comun acuerdo decretaron que los inocentes debian ser absueltos, y los delinquentes segun ley castigados; que debian entenderse inocentes los que por miedo de los tormentos hubiesen confesado, si despues revocasen aquella confesion ó no se hubiesen atrebido á revocarla por miedo de que les diesen nuevos tormentos, con tal que esto constase.

70 Asi lo refiere Labbe, de quien el Inpugnador tomó la noticia del voto de los dos Dominicanos Inquisidores tratando de este Concilio de Ravéna año de 1310. Si cree á Labbe en quanto al voto de los dos Dominicanos, lo debe creer en quanto al decreto de los Padres en el dia siguiente, para que los delinquentes fueran castigados segun la ley: y deberá decirnos si ¿quién decreta el castigo segun la ley, y dejó de

de-

decretar el tormento que ella prescribe para el acusado infame de cuyo delito hay semiple-na prueba, dejaría de decretar el tormento á los Tenplarios, que examinó y halló concordés con señas de inocentes, por aborrecer qualesquiera tormentos ó por no considerarlos tales, quales la ley del tormento los requiere?

71 ¿Qué tiene que ver la acusacion de los delitos de un cuerpo de religion, con la de una persona particular? Si el Inpugnador probase que los Tenplarios á quien examinó el Concilio habian sido acusados ó descubiertos por algun testigo como incurfos en las heregias y abominaciones, que del cuerpo de la Orden se propalaron, y no obstante los Padres del Concilio resolvieron que no fuesen atormentados, ó que en sus declaraciones estubieron discordes y no se procedió al tormento, podría servirle de algo su argumento; pero lo que hace es aparentar pruebas suprimiendo lo que perjudica á su opinion.

72 Congetura el Inpugnador (1) „ que es „ verosímil que los Padres del dicho Concilio „ desecharon el uso de los tormentos por el peli- „ gro de la irregularidad; y en la pagina siguiente

(1) Pag. 133. n. 5.

n. 2. dice: „ que los Inquisidores no decretaron
 „ los tormentos hasta que quitado el miedo de
 „ la irregularidad por la autoridad de ciertas Bu-
 „ las de Urbano IV Paulo IV y Pio V los tu-
 „ vieron por necesarios.

73 Sobre esto debe advertirse que Urbano IV fue Pontifice cincuenta años antes del Concilio de Ravéna de que estamos tratando: con que ó los Padres de él no se fiaron en la Bula de este Papa, ó la congetura vá desarreglada. Esto ultimo es lo mas natural: porque si aquellos Padres al dia siguiente decretaron que los delincuentes fuesen castigados segun la ley, es evidente que no dejaron de decretar el tormento á los que examinaron, y hallaron con señales de inocencia por otra razon que la de no ser reos como la ley los requiere para decretarles el tormento: pues para no temer la irregularidad tenían como los dos Dominicos Inquisidores la Bula de Urbano IV.

74 Pero no se abstuvieron de preguntar á los Tenplarios sobre los delitos atroces de que estaba infamada su Orden, ni los Tenplarios que ante el Concilio fueron preguntados, dejaron de responder como á sus legitimos Jueces: luego aquellos Padres se contenplaron con la po-
 tes-

testad que el Inpugnador niega á todos los Magistrados para preguntar á los reos. (1)

75. Por otra parte, si es verosimil que se abstuvieron de decretar el tormento por el peligro de la irregularidad: luego puede decretarse el tormento sin incurrirla; pues implica que haya peligro de ella sin posibilidad de no incurrirse: y si puede decretarse sin incurrirla, el decretarlo en los terminos que la ley prescribe no arguye defecto de lenidad ó mansedunbre cristiana, ni le arguyó en la disciplina antigua ó primitiva segun la carta de Inocencio I. de que traté en la pag. 157. n. 33.

76 Contra esto nada prueba que los Obispos, como dice el Inpugnador (2) nunca hayan exigido pena capital de los reos cismaticos de heregias ú otros delitos, ni que los Padres del Concilio Eliberitano en el Canon 73. pusiesen excomunion aun en el peligro de muerte á aquellos Cristianos, por cuya delacion alguno fuese desterrado ó sentenciado á muerte: porque no es lo mismo declarar á los cismaticos reos de los delitos que las leyes castigan con pena capital, que exigir de ellos esta pena: esto sería establecer tal pena, y para establecer pena capital no tiene facultad

(1) Pag. 92. linea 3. (2) Pag. 236. n. 4.

cultad la Iglesia. El declararlos incurso en los delitos , para quienes las leyes tienen establecida tal pena , es compatible con el interceder por ellos para que se les trate con misericordia , y esta intercesion es compatible con el obligar á los Magistrados por censuras á observar lo que las leyes les mandan ; pero no al Principe si quisiere perdonar á alguno ó derogar la ley : porque repugna tener potestad para establecer , y no para derogar ; y no la tendría para esto , si la Iglesia pudiera obligarle á conservar la ley de pena capital contra los delincuentes de fé , contra quienes en algun tiempo la hubiese havido.

77 No prueba contra lo dicho el citado Canon 73: porque solo trata de las personas particulares: y los Padres de aquel Concilio que cuidaron de contener con la excomunion á los Cristianos , para que no delatasen delitos dignos de destierro ó muerte , nada determinaron contra el Magistrado Cristiano , que segun las leyes decretase el destierro ó la pena capital.

78 Ni la autoridad de Ivo Carnotense , que el Impugnador cita , (1) ni que muchos Concilios hayan prohibido á los Eclesiasticos los juicios criminales especialmente si enbuelven pe-

li-

(1) Pag. 137. n. 5.

ligro capital, puede entenderse de las causas criminales de los del estado clerical. El fin de tales prohibiciones ha sido apartar á los Eclesiasticos de las judicaturas seculares, en donde son frecuentes las causas criminales que enbuelven pena capital: porque ¿quién ha de persuadirse que algun Concilio ha pensado que la causa criminal del clerigo no pertenece al Juez Eclesiastico, aunque la ley y no la Iglesia sea quien le imponga la pena capital, si su delito la merece?

79 Ni el Canon 31. del Concilio IV de Toledo, de que se vale el Inpugnador, (1) puede entenderse en otro sentido que el ya dicho: por qué ¿como ó con que autoridad podian aquellos Padres prohibir que al Eclesiastico que fuese reo ó acusado de delito de lesa Magestad lo juzgase el superior Eclesiastico, si antes no se prometia por el Principe con juramento el perdon del suplicio? Con que si el Principe no ofrecía antes con juramento el perdon del suplicio del clerigo acusado de delito de lesa Magestad, su Obispo no podía juzgarlo so pena de ser depuesto.

80 Por cierto que si el Inpugnador entiendo las leyes como ha entendido este Canon,
con

(1) En dicho u. 5. pag. 137.

con el qual (1) intenta negar la potestad á los Prelados Eclesiasticos por delegacion de los Principes, para decretar los tormentos, opinará otras muchas cosas como la de la injusticia del tormento por falta de potestad en los Magistrados para preguntar á los reos acerca de sus delitos.

81 ¿Pero quién se ha de persuadir á que estando tan claro el citado Canon no lo haya entendido un Señor Doctor en Cánones, y Compiler de todo el Derecho de España público y privado, eclesiastico y profano? Yo por mi parte no creo tal cosa; antes bien me inclino á que como defiende una causa tan desesperada, como es la de los reos de atrocidades, tendrá opinion probable á su parecer para alegar pruebas capaces de confundir á quien no haga particular estudio sobre ellas.

82 Dice pues asi el Canon 31: , muchísimas veces los Principes contra qualesquiera , reos de Magestad cometen á los Sacerdotes , sus negocios. Y por quanto son elegidos por , Cristo para el ministerio de la salvacion, allí , condesciendan con los Reyes en ser hechos , Jueces, donde (esto es en las causas en que) , con

(1) Pag. 170. n. 4. y 171. n. 5.

, con juramento se prometa el perdón del suplicio, no donde se prepara la sentencia del peligro. Si alguno pues de los Sacerdotes contra este comun acuerdo fuese juez en los peligros agenos, reo de la sangre vertida para con Cristo y la Iglesia, pierda su propio grado.

83 Este Canon habla solamente respecto á los reos de lesa Magestad seglares de qualquier condicion que sean: porque respecto de estos no son jueces los Sacerdotes, sino es que el Rey los haga; *ibi: consentiant Regibus fieri iudices, ubi jure jurando supplicii indulgentia promittatur, non ubi discriminis sententia præparetur.* Y esto se confirma por la otra expresion: *si alguno pues de los Sacerdotes contra este decreto fuere juez en los peligros agenos:* porque no pudiendo nadie ser juez en causa propia debe el termino *agenos* entenderse agenos de su estado ó de la jurisdiccion eclesiastica. El delito de lesa Magestad en un seglar ni por su estado ni por la calidad del delito pertenece al Eclesiastico, no asi el delito de fé en un seglar ó qualquiera otro en clérigo: porque este por su estado, y el otro por la calidad de su delito corresponden al Eclesiastico: y como el Principe por sus leyes ha querido que tales y tales delitos sean castigados ó con azotes

públicos ó con mutilacion ó con pena capital, y que los correspondientes á la jurisdiccion eclesiastica no buelvan á ser juzgados por sus Magistrados, en lo qual hace á la Iglesia el honor que se merece, viene á ser forzoso que el Juez Eclesiastico usando de su potestad espiritual, admita la delegacion de la potestad real para la coercicion de los reos; ó sino dé ocasion á mayor indecencia, si es indecente que la Iglesia juzgue de tal modo.

84 Sucederian los gravísimos inconvenientes, que los Padres del referido Concilio Romano expusieron al Enperador, es á saber ¿por que cuántas veces se ha visto ser condenados por los Obispos muchos de los absueltos por los Magistrados, y al contrario muchos de los condenados por los Magistrados ser absueltos por los Obispos?

85 No es lo mismo que el Sacerdote admita la delegacion para juzgar al reo, que no le pertenece. Esta delegacion la puede desechar con mucho honor de su estado. Pero tal puede ser el caso, que asi como los Padres del Concilio IV de Toledo por la frecuencia de admitirla (*sæpissime Principes*) prohibieron su admision mientras no se prometiese antes con juramento el perdon

don del suplicio, pueda mayormente el Pontifice conceder al Sacerdote licencia para admitirla sin que haya tal promesa: porque no hay otro impedimento que la prohibicion eclesiastica; y quien la puso la puede quitar con causas razonables y de mayor beneficio á la religion y al estado, que sería la observancia de la prohibicion en tales circunstancias.

86 Sirva de prueba el dicho de San Pablo á los de Corinto (1) *¿ ignorais que juzgaremos á los Angeles? cuánto pues mejor las cosas seculares? Así pues si tubièseis juicios seculares (esto es, litigios sobre cosas temporales) constituid por Juezes á aquellos que son despreciables en la Iglesia* Exponiendo Santo Tomás el citado capitulo sobre las palabras *quanto magis secularia* dice: , aqui el , Apostol arguye á su proposito en esta forma: ¿si , juzgarémos y juzgamos las cosas espirituales; , cuánto mas idoneos seremos para juzgar las , seculares? pues el que es idoneo para las , mayores, mucho mas idoneo será para las menores.

87 En el Sacerdote no falta la idoneidad, sino la potestad para juzgar las cosas seculares, y por eso es necesario que el Principe se la de-

(1) Epist. 1. cap. 6. v. 3 y 4.

legue, y que por razon de la prohibicion el Papa le dispense.

88 Dice el Inpugnador (1) que la doctrina del citado Canon 31. del Concilio IV de Toledo la confirmaron los Padres del Concilio Lateranense III, y Alejandro III. en la respuesta al Arzobispo Cantuariense y al de Palermo: y el texto que cita dice asi: *pero si el Rey de Sicilia te encomendare á ti y á otros Obispos algunos Sarracenos malhechores para que sean castigados, puedas multarlos con penas pecuniarias, y tambien hacerlos azotar, con tal moderacion que los azotes no parezca pasan á castigo de sangre. Mas si el exceso fuere tan grave que deban sufrir la muerte ó mutilacion de miembros, reserva el castigo á la potestad Real.* Y añade el Inpugnador: *mas claros testimonios no pueden desearse. Apertiora testimonia desiderari non possunt.*

89 ¿Donde está aqui la confirmacion de la doctrina de aquel Canon? El fue para que los Obispos no admitiesen la delegacion Real en los delitos de lesa Magestad, si antes no prometia el Principe con juramento el perdon del suplicio. En la respuesta de Alejandro III. al Arzobispo de Palermo se concede licencia á los Obispos

(1) Pag. 172. n. 7.

pos para juzgar á los Sarracenos malhechores de qualesquiera delitos; pero solo dandoles facultad para el castigo de aquellos que no mereciesen pena de muerte ó mutilacion: porque este castigo debia quedar reservado á la potestad Real. ¿Es acaso lo mismo mandarles reservar el castigo de muerte ó mutilacion á la potestad Real, que prohibirles el juzgar dignos de muerte ó mutilacion á los Sarracenos reos de delitos capitales? Para reservar á la potestad Real el castigo de muerte de los Sarracenos, cuyas causas comecía el Rey de Sicilia á los Obispos, era necesario declararlos antes reos de muerte, como para hacerles azotar ó multarles era preciso declararles reos de aquellos delitos menores, para los quales hay tales penas.

90 El reservar á la potestad Real la egecucion del castigo capital es un reconocimiento de su suprema autoridad para perdonar al que las leyes condenan por su delito. Asi lo explicó el Concilio VI de Toledo año de 638 en su Canon 14: *cæterum si infidelis quisquam in capite regio, aut inutilis in rebus commissis præsentis piisimo domino nostro Chintilano Regi extiterit, in clementiæ ejus manu, & potestatis nutu constet hujusmodi moderatio. Nefas est enim in dubium deduce-*

*re ejus potestatem, cui omnium gubernatio super-
no constat delegata iudicio.* , Pero si alguno fuere
; infiel al presente piadosísimo Señor nuestro
; Chintila Rey ó inutil en las cosas que le enco-
; mendase , el castigo de semejante reo depen-
; da de la mano de su clemencia , y del arbitrio
; de su potestad: porque es delito contra la re-
; ligion el poner en duda la potestad de aquel
; á quien consta que el gobierno de todos fue
; delegado por soberano juicio.

91 Advierta aqui el Inpugnador que no digeron los Padres del citado Concilio nacional que el gobierno de todos se delegó á Chintila por juicio de la sociedad: y que llaman delito contra religion el poner en duda si la potestad Real viene ó no del mismo Dios.

92 Queda pues probado con el mismo dicho de Alejandro III. que para su intento alegó el Inpugnador, que los Obispos en virtud de la delegacion de la potestad Real, y con la licencia del Papa pueden juzgar á los que ni por la calidad del delito ni por el estado pertenecen á la jurisdiccion eclesiastica , aunque ni respeto de estos ni de sus subditos puedan hacer egecutar la pena capital ó de mutilacion; sino que deban reservarla á la potestad Real,

y rogar al Principe perdone al reo la tal pena.

93 Y como el uso del tormento es para el juicio del qual no se sigue infaliblemente la egecucion del castigo: porque el acusado puede ser absuelto, y porque aun quando salga conde- nado, puede ser perdonada ó conmutada la pe- na capital de la prohibicion de hacerla egecu- tar; no se infiere legitimamente la prohibicion del uso del tormento, que es lo contrario de lo que el Inpugnador afirma (1) con clarisimo de- fecto de argumentacion con estas palabras: „á los
„ legisladores nada mas les quedaba que esta-
„ blecer si no el uso de los tormentos, para que
„ los malvados pudieran ser descubiertos y cas-
„ tigados con las correspondientes penas corpo-
„ rales, como de galeras, minas, y muchísimas
„ veces de muerte. Pero por quanto á quales-
„ quiera Jueces eclesiasticos aun á aquellos que
„ egercen jurisdicción delegada por los Princi-
„ pes, les es severamente prohibido que á qual-
„ quiera por mas perverso que sea lo hagan
„ castigar con penas corporales, por la misma
„ causa deben juzgarse prohibidos cualesquiera
„ tormentos, que solo se dan con el fin de que

„ Sa-

(1) Pag. 171. n. 5.

„ sacada por fuerza la confesion del delito , sea
 „ licito juzgar al acusado reo de muerte ó de otra
 „ pena corporal.

94 Qualquiera que reflexione que el Inpugnador confunde , y quiere que sea una misma cosa el juzgar á un reo digno de muerte , y el hacerle quitar la vida , siendo tan diversas , que para admitir la delegacion Real en quanto á lo primero , se concede licencia por el mismo Canon 31 del Concilio IV de Toledo , y no en quanto á lo segundo ; pues debia preceder la promesa jurada del perdon del suplicio : qualquiera , digo , que reflexione esto , conocerá la falacia de su argumento : porque ¿ cómo se habia de prometer perdon de lo que no podia juzgarse ?

95 De la misma suerte conocerá el defecto de aquel argumento , el que advierta que los Padres del citado Concilio solo exigieron la promesa jurada del perdon del suplicio , y no de otras penas corporales : y así el juzgar al acusado digno de ellas en virtud de la delegacion Real , no les fue prohibido , ni pudo serles prohibido el uso del tormento , si este se dá tambien para que sea licito juzgar al acusado reo de ellas , segun alli dice el Inpugnador.

96 El mismo hecho de prohibir aquellos

Padres del Concilio IV. de Toledo la admision de la delegacion del Principe para juzgar á los delinquentes de lesa Magestad, sino es que se prometiera con juramento el perdon del que saliese condenado como reo de tal delito, prueba que la anterior disciplina eclesiastica en España era el admitir tal delegacion sin esa circunstancia. Y esto indica que los Obispos de España no reconocian tradicion alguna Apostolica contra el uso de la jurisdiccion real por comision del Soberano en casos en que regularmente se inpondria la pena capital.

97 Los Padres del Concilio VI. de Toledo año de 638. digeron en el Canon 11: , cosa digna es que la vida de los inocentes no se manche, por la malicia de los que acusan: y por tanto, qualquiera que fuese acriminado por otro, el acusado no se depute al suplicio antes que el acusador sea presentado, y se examine el sentido de las leyes y los Canones: para que si la persona fuese indigna para acusar no se juzgue segun su acusacion, sino es quando se verifiquese la causa por la cabeza de la Real Magestad.

98 Aqui vemos confirmada por el Concilio nacional de los mayores, atendido el grande numero de Obispos que concurrieron, aquella ex-

cepcion de los delitos atroces , que reprueba el Inpugnador en su pag. 6. nota 1. con razones, que quedan deshechas desde la pag. 8. hasta la 15.

99 Vemos tambien que contra el documento de San Pablo á Timotéo (1) para que no admita acusacion contra el Presbítero sino con testigos idoneos , como digeron al Enperador los Padres del Concilio Romano citado (pag. 164. n. 47.) tubieron al indigno de testificar en causas criminales comunes por idoneo para que testificase en la de lesa Magestad. Y en esto , segun lo expuesto, (2) fue del mismo parecer San Gregorio Magno 36. ó 37. años antes quando sobre la causa del Obispo Esteban tenido por reo de Magestad no reprueba la admision de vilísimos testigos ; sino previene que el testimonio de ellos sin discusion corporal , que es decir sin atormentarlos , no debe creerse segun las leyes. Asi pues ó en tiempo de San Gregorio y mitad del siglo septimo no se tenia por tradicion Apostolica la prohibicion de atormentar al acusado infame y testigo vil , ó si se tenia debe ceñirse á la jurisdiccion eclesiastica no auxiliada de la Real: en cuyos terminos ni de carcel puede usar contra los desobedientes. Mu-

(1) Epistola 1. cap. 5. v. 16. (2) Pag. 172. n. 61.

100 Mucho menos de otras penas corporales como azotes , con que afirma el Impugnador (1) que los Obispos tenían derecho á castigar á los reos , lo que jamás probará ni con texto de la Sagrada Escritura , ni con algun Canon del Concilio anterior á la paz de la Iglesia , ó á leyes Reales de Principes que la hayan favorecido. Y para convencimiento de esto basta leer los Cánones del Concilio Eliberitano , en que ninguna pena corporal se encuentra ni aun contra los Presbiteros y Diaconos , que cometiesen adulterio , ni contra los Clerigos que recibiesen usuras , sino solo la excomunion aun en el fin de su vida. Y es de notar que el quinto Canon del citado Concilio dice : *si alguna señora por celos castigare á su esclava con azotes de modo que muera dentro de tres dias , y constare que lo hizo con voluntad de matarla , no sea admitida á la comunion hasta despues de siete años hecha legitima penitencia , ó despues de cinco años si la muerte fue casual. Pero si la señora enfermase en aquel tiempo reciba la comunion.*

101 ¿ Quando seria mas bien decretada la pena de azotes , si hubiera derecho para ello en los Obispos , que en el caso de usar de los azotes

Bb 2

con

(1) Pag. 138. n. 6.

con el animo de quitar á fuerza de ellos la vida á la esclava su misma ama ó señora?

102 Las flagelaciones establecidas en las reglas Monacales, como por la profesion se constituyó el Monge en cierto modo hijo de aquel superior, van fundadas en clarísimos textos de la Escritura. Al capitulo 30. del Eclesiastico v. 1. se lee: *quien ama á su hijo, le azota á menudo*: esto se entiende dando causa: y al verso 12 dice: *doblale la cerviz en la juventud, y sacude sus costados mientras es pequeño, no sea que se endurezca, y no te crea, y te sea dolor del alma.*

103 Esta correccion paternal es muy distinta del castigo judicial de azotes, que en el cap. 25 del Deuteronomio se ordena inpongan los Juezes al reo que los merezca á proporcion de su delito; pero de suerte que el numero de ellos no exceda de quarenta.

104 A la flagelacion monacal semejante á esta judicial del Deuteronomio llama el Inpugnador (1) „oficios de lenidad y clemencia, á „ que San Pablo enseñó que se ciñesen los Obispos quando los amonestó á que se portasen „ como pastores y no percusores: y que San „ Gregorio Magno inbuido en esta doctrina re-

pre-

(1) Pag. 138. n. 7.

„prehendia agriamente á ciertos Obispos , que
 „parecia habian depuesto de su animo la cle-
 „mencia , diciendoles : *qué cosa digan los Cánones de los Obispos que quieren hacerse temer con azotes , bien lo ha sabido vuestra fraternidad.*
 „Pastores ciertamente, y no percusores hemos sido
 „hechos.

105 Solas estas palabras copia el Inpugnador ó de algun autor donde las hallaría tomadas de la Epistola de San Gregorio á Juan Patriarca de Constantinopla (1) ó de la misma Epistola; mas yo diré las que se siguen allí , para que qualquiera conozca quan distante del juicio del Inpugnador era la doctrina de San Pablo , y la inteligencia de ella por San Gregorio. *Pastores etenim facti sumus non percusores. Et egregius Prædicator dicit: ARGUE, OBSECRA, INCREPA IN OMNI PATIENTIA, ET DOCTRINA. Nova vero atque inaudita est ista prædicatio, quæ verberibus exigit fidem. Y el excelente Predicador dice: RECONVEN, RUEGA, Y REPREHENDE CON ESTRUENDO EN TODA PACIENCIA, Y DOCTRINA: nueva pues y nunca oida es esta predicacion que con azotes exige fé.*

106 De no leer los dichos de los Santos Padres

(1) Es la 53. lib. 3. indic. 11.

dres en sus lugares se sigue el no entenderlos, y el usar de ellos como pruebas de lo contrario á su verdadero sentido. El documento ó doctrina de San Pablo que cita San Gregorio, excluye el castigo corporal *non percusores*, y ni el reconvenir, ni el rogar, ni el reprehender con toda paciencia significan algun castigo corporal, y mucho menos la flagelacion de quarenta azotes ordenada en la ley escrita, y adoptada por San Pacomio. Los Cánones que San Gregorio insinuó, y dijo al Patriarca que bien sabia lo que decian de los Obispos, que se querian hacer temer con azotes, es muy verosimil fuesen los que se llaman de los Apostoles, de los quales el Canon 28 dice: *el Obispo ó Presbytero ó Diacono q ue sacudiese (esto es castigase á golpes) á los fieles delincuentes, ó á los infieles que obren iniquamente, y quiera por este medio causarles terror, mandamos que sea expelido de su oficio: porque el Señor jamás nos enseñó tal cosa; sino al contrario, quando le daban golpes no retornaba golpes, quando era maldecido no retornaba maldiciones, y quando padecia no amenazaba.*

107 Diganos ahora el Inpugnador de donde prueba aquel derecho que (1) afirma que tenían

(1) Pag. 138. n. 6.

nian los Obispos para usar de la coercicion de los azotes, si ni de San Pablo segun la inteligencia de San Gregorio, ni de otro lugar de las Escrituras segun el citado Canon 28 de los que se llaman de los Apostoles, se deduce sino lo contrario.

108 No obstante esta disciplina eclesiastica perteneciente al origen de la Iglesia, se ve en la carta de San Agustin al Proconsul Marcelino (1) que afirma el Santo que *los azotes con varas es un modo de coercicion, que asi por los maestros de las artes liberales, como por los mismos padres, y tambien muchas veces en los juicios suele por los Obispos aplicarse.*

109 Tambien se ve en el mismo San Gregorio, además de lo que dejo dicho (2) de la causa de Hilario Subdiacono, á quien mandó que privado del Subdiaconado, fuese publicamente azotado y desterrado; que respondiendo á Augustino Obispo de Inglaterra enviado allá por el mismo Papa, quando se convirtieron á la Religion Catolica, siendo Rey Edilberto, á la pregunta quarta *sobre qué debia padecer el que robase algo á la Iglesia: le dice San Gregorio: , que debe pensar segun la persona del ladron como*
, pue-

(1) La cita el Inpugn. pag. 139. n. 8. (2) Pag. 160. n. 39.

, pueda corregirse: porque hay algunos, que teniendo de que mantenerse hurtan; y hay otros, que hurtan por ser pobres: y así es necesario, que unos sean corregidos con daños (esto es penas pecuniarias) otros con azotes; unos con rigor, otros levemente: y quando se use del rigor sea por caridad, y no por furor; porque al que se corrige se le dá el que por aquel castigo se libre del infierno. Y porque nosotros debemos observar con los fieles lo que los buenos padres acostunbran con sus hijos á quienes, aunque por las culpas hieren con azotes, solicitan tener por herederos, y les guardan lo que poseen á los mismos á quienes persiguen airados.

110 Ni San Agustín en la carta á Marcelino, ni San Gregorio en esta respuesta para el uso del castigo de azotes señalan texto de Escritura, ni Canon de algun Concilio que lo autorice: y si los Obispos debieran portarse con los fieles como los maestros con los discipulos, y los padres con sus hijos, los primeros Obispos no hubieran dejado de inponer á ciertos delitos semejante pena. Dejó Dios la coercicion corporal á cargo de la potestad suprema secular segun San Pablo (1) *non enim sine causa gladium portat. Dei enim*

(1) Epist. ad Romanos cap. 13. v. 4.

enim minister est : vindex in iram ei , qui malum agit : que es decir : porque no sin causa trae la espada: porque es Ministro de Dios, vengador en ira para aquel que obra mal.

111 Pero las potestades supremas seculares, que del paganismo se convirtieron á la religion Católica, conociendo que la potestad eclesiastica para inponer las penas espirituales estaba en el Sacerdocio, y que los delitos contra la religion y públicos de personas sagradas no debian por ser tales quedar impunes, ni era decente que fuesen juzgados por el Magistrado, determinaron que se diese auxilio á aquella potestad para apremiar á los delincuentes á ser juzgados por ella: y como carecia de facultad para establecer penas corporales, y la justicia exige que los iguales en el delito lo sean en la pena, la potestad eclesiastica necesariamente determinaba la pena establecida por las leyes para qualquier delito. Ello es evidente que en el lugar citado de la epistola de San Pablo á los Romanos no exceptuó el Apostol á los Eclesiasticos quando dijo que el Principe era *Ministro de Dios, vengador en ira para el que obrase mal.*

112 De esto provino el haber juicios eclesiasticos semejantes á los seculares, y el uso de

los azotes en ellos, que cita San Agustín: de esto la resolución de San Gregorio en la causa de Hilario: de esto la instrucción á Juan Diacono para la causa de la deposición de los dos Obispos de España Januario y Esteban, y la respuesta que dió á Agustino Obispo de Inglaterra. Y no dicen repugnancia á esta disciplina eclesiástica, ni la reprehension dada al Patriarca de Constantinopla, porque dió motivo á ella el haber ofendido á palos ó azotado con varas en su Iglesia á un Monge Presbítero de orden verdadera ó fingida del Patriarca, por medio de un joven secular familiar suyo y de perversísimas costumbres; ni la suspensión de celebrar Misa por dos meses, que el mismo Santo Pontífice impuso á Andres Obispo de Taranto, por haber hecho azotar cruelmente á una de las matriculadas ó que su Iglesia mantenía á sus expensas: (1) ni la privación por treinta días de recibir la sagrada Comunión impuesta á Juan Obispo de Locrida por haber depuesto á Demetrio Diacono, y entregádole al Proconsul de la Provincia para que fuese maltratado á azotes, y por otras injusticias cometidas en la causa de Adriano Obispo de Ziton ó Tebas: (2) pues todos estos fueron

ex-

(1) Epist. 45. lib. 3. ind. 11. (2) Epist. 6. lib. 3. ind. 11.

excesos contra las leyes, á las que el Santo Pontífice se conformaba, como en la causa de Hilario y en la de Januario y Esteban Obispos de España: y quería que sus subditos se arreglasen á ellas en los juicios.

113 De la misma voluntad y subdelegacion de la potestad del Monarca provino que en los Concilios de España se mandasen castigar públicamente los Judíos convertidos, que despues blasfemaban; y los no convertidos que atraían á judaizar á los que se habian bautizado: pues en el Concilio IV. de Toledo, Canon 59. se lee: *de quibus (judæis) consultu piissimi ac religiosissimi Principis domini nostri Sisenandi Regis*: en el 62: *de judæis baptizatis, qui se sociant infidelibus judæis, ut Christianis illi donentur, & isti publicis cædibus deputentur*: y en el 65: *præcipiente domino atque excellentissimo Sisenando Rege id constituit Sanctum Concilium &c.*, y en el 66: *ex decreto gloriosissimi Principis hoc Sanctum elegit Concilium &c.*

114 Sobre el mismo fundamento clarísimo en la ley fecha en Padua por Federico II, (1) en

Cc 2

la

(1) Eymérico edicion de Roma 1578. Directorium; despues del índice Litteræ Apostolicæ pag. 15. Commissi nobis cælitus.

la qual se lee: *statuimus itaque sanctientes, ut hæretici quocumque nomine censeantur, ubicumque per Imperium DAMNATI FUERINT AB ECCLESIA, & sæculari iudicio assignati, animadversione debita puniantur: y mas abajo: præterea quicumque hæretici reperti fuerint in civitatibus, oppidis, seu aliis locis Imperii per Inquisitores ab Apostolica Sede datos, & alios orthodoxos fidei zelatores, hi qui jurisdictionem ibidem habuerint ad Inquisitorum & aliorum catholicorum virorum insinuationem eos capere teneantur: ET EOS CAPTOS ARCTIUS CUSTODIRE donec per censuram ecclesiasticam condemnatos damnabili morte perimant, qui fidei Sacramenta & vitæ damnabant. Y casi al fin: Hæreticos verò, quos ostenderit ipsi (id est Inquisitores) vobis, in jurisdictione vestra singuli capientes, diligenti custodia detinendos, donec post ecclesiasticæ damnationis iudicium, pœnam subeant, quam merentur.* Sobre el mismo fundamento, buelvo á decir, de querer el Enperador que los hereges que se hallasen en sus dominios fuesen presos por sus justicias á la insinuacion de los Inquisidores puestos por la Silla Apostolica, y que los que fuesen condenados por aquel juicio eclesiastico sufriesen las penas que el mismo Enperador habia establecido, expidieron sus Bulas

las Gregorio IX. en la citada edicion de Eymetrico pag. 3. Inocencio IV. pag. 6. Alexandro IV. pag. 22. Urbano IV. pag. 27. y Clemente IV. pag. 30.

115 Son dignas de notarse aqui las razones que el citado Enperador Federico tubo para establecer contra los enemigos de Dios, y de la Iglesia las penas que en la dicha ley estableció. Dice pues asi: , mas porque quanto mayores beneficios hemos recibido de la voluntad de la , divina misericordia, y obtenemos el puesto mas , alto de los hijos de los hombres, tanto mas devotos obsequios de agradecimiento debemos al , dador: si quando nuestra autoridad se enardece contra los despreciadores de nuestro nombre: si condenamos á los reos de lesa Magestad en sus personas, y en la desheredacion de , sus hijos, mucho mas fuerte y justamente , somos provocados contra los blasfemadores , del nonbre de Dios, y detractores de la Fé , Católica privando por la autoridad Imperial á los herederos y descendientes hasta la , segunda generacion de los mismos hereges, , de los que los reciben ú hospedan, de sus favorecedores y defensores, de todos los beneficios temporales, oficios públicos y honores, pa-

ra que en memoria del delito de sus padres se consuman de continua tristeza.

116 Ello es tan conforme á razon que si las leyes castigan severamente el delito de lesa Magestad humana, debèn castigar con mas rigor el de lesa Magestad divina, que aun el mas ignorante lo conocerá: porque á la verdad, ¿qué diriamos de un Reyno, en que hubiese una ley que prohibiese con pena de muerte y de infamia ofender la persona del primer Ministro, y fuese permitido á qualquiera injuriar la persona del Monarca, ó quando mas se le desterrase por el delito de lesa Magestad? En el Reyno el primer Ministro de Dios es el Rey: con que si ha de establecer segun razon penas contra las infidelidades hechas á su persona, deberá inponer las mayores contra las hechas á la religion, como que injurian al Señor, que le dió la potestad que goza.

117 Todos los Principes Católicos han dexado al juicio de la Iglesia ó del Superior Ecclesiastico los delitos de los Ecclesiasticos: y los que no han querido permitir la heregia en sus dominios han hecho lo mismo respecto de los delitos de fé; queriendo que el juicio de la Iglesia baste para inponer á los reos las penas establecidas por sus Reales leyes. En esta constitucion

ción de la verdadera Iglesia, que es la Católica, dice Inocencio III. que el juez eclesiastico al entregar al reo ó Clerigo degradado al juez secular para ser castigado, debe eficazmente interceder para que la sentencia se modere á pena menor que la muerte.

118 Y el Impugnador (1) censura esta definición de Inocencio III. como contraria á la primitiva disciplina eclesiastica, y como patrona de novedad: „ porque la Iglesia (dice) no „ solo ama, recomienda y ensalza la semejanza de „ clemencia y mansedumbre, sino la misma clemencia y la misma mansedumbre: y asi no se debe tener por temerario á quien censure aquella „ definición como contraria á la antigua disciplina eclesiastica, y como autora de novedades.

119 A mi entender esta mas es censura de las leyes de los Principes Católicos sobre el castigo de los delitos de fé, y de los Eclesiasticos, que de la definición de Inocencio III. Segun parece el Impugnador intenta que no haya castigo corporal para los delitos de fé, ni para los Clerigos delincuentes; pues en su Disertacion nada dice sobre quien los deba juzgar: y reprehende ó censura al Juez Eclesiastico porque entre-

ga

(1) Pag. 175. n. 12.

ga á Juez Secular el reo para ser castigado, intercediendo segun Inocencio III. determinó.

120 Concedamosle al Inpugnador que no es temeridad el tener por contraria á la disciplina antigua de la Iglesia la definicion de Inocencio III. con tal que nos diga quien ha de juzgar estos delitos para que sean castigados como las leyes mandan. Si dice que el Juez Secular viene á censurar de desacierto las leyes de todos los Príncipes Católicos. Y cómo se llamará semejante censura?

121 Si Inocencio III. hubiera determinado que los Hereges no fuesen excomulgados, ni los Clerigos reos de delitos de muerte degradados; ó hubiese establecido como Pontifice penas corporales de azotes, galeras, destierro ó muerte, sería su determinacion contraria á la disciplina antigua de la Iglesia: porque ni en lo antiguo, ni en lo moderno ha establecido la Iglesia tales penas; pero que consienta en la determinacion de los Principes sobre que tales delitos y tales personas sean juzgados por la Iglesia ó por Juez Eclesiastico, y que por haber segun las leyes penas que jamás ha establecido la autoridad eclesiastica, les mande interceder por los reos: ó que como Señor de sus estados por donacion

ó por consentimiento de los demás Principes inponga penas corporales para el mejor gobierno de ellos, ¿cómo ha de ser contrario á la disciplina antigua?

¿Es acaso disciplina eclesiastica antigua todo lo que no se hizo en el establecimiento de la Iglesia? Que la Iglesia en virtud de su autoridad espiritual no establezca penas corporales es disciplina de todos tiempos desde el principio hasta el presente; mas que en los dominios Católicos en que sus Principes han querido que el juicio de la Iglesia sobre los delitos de religion y reos Eclesiasticos baste para que deban sufrir la pena que por sus leyes tengan establecidas, no puede ser contrario á lo que no hubo en el establecimiento, por no haber Principes Cristianos; ni lo pudo ser despues que los hubo: porque siempre la Iglesia ha consentido las leyes del castigo corporal como originadas del poder legitimo derivado de Dios, y solo ha intercedido para que se mitigue ó revoque por misericordia.

122 Cree el Inpugnador (1) con Vaspen (2) „ que la irregularidad como dependiente de „ derecho humano puede quitarse por la Iglesia; pero nõ por esto (dice) será licito á los

Dd

Ecle-

(1) Pag. 159. nota Credimus &c. (2) Part. 2. tit. 10. c. 4.

„Eclesiasticos desnudarse espontaneamente de
 „aquel suave y clemente animo, que tan efi-
 „cazmente recomendó San Pablo.

123 Y le pregunto yo: ¿ es desnudarse es-
 pontaneamente el proceder segun mandan las le-
 yes? ¿ está en el arbitrio de los Inquisidores el
 invertir el orden judicial ó el perdonar al reo
 que la ley condena? Si cree que la Iglesia pue-
 de quitar la irregularidad ¿ no es una temeridad
 censurar las Bulas Pontificias, que la quitan para
 tales casos?

124 Infiere el Inpugnador (1) de la facul-
 tad concedida por Urbano IV á los Inquisido-
 res para absolverse mutuamente de la irregulari-
 dad si en el castigar á los reos la incurriesen,
 que esto mismo indica que el uso del tormento
 repugna al gobierno de la Iglesia: y dá la razon
 asi: „ porque si segun los Canones de ella tubie-
 „ran los Inquisidores derecho para decretar los
 „tormentos, en ninguna manera incurririan la
 „irregularidad de que habla Urbano IV.

125 Todo esto puede ser de alguna fuer-
 za contra los que quieran defender que la Igle-
 sia tiene potestad para decretar tormentos y
 castigos corporales; pero es de ninguna contra
 el

(1) Pag. 160.

el que defienda con la Sagrada Escritura que la espada solo corresponde á la potestad secular: por esto los Canones de la Iglesia tienen prohibido á los Eclesiasticos que en virtud de su potestad usen de ella; pero no ha prohibido á los Eclesiasticos que como delegados de la potestad secular decreten los castigos corporales: y porque pueden excederse en el uso de aquella potestad, é incurrir asi la irregularidad, concedió Urbano IV la facultad de absolverse de ella mutuamente á los Inquisidores.

126 Asi pues lo que de la Bula de Urbano IV se infiere es que repugna al gobierno de la Iglesia el castigo corporal ilegitimo; mas no que el Eclesiastico decrete el castigo legitimamente, esto es, autorizado por el Principe, consentido por el Papa, y segun justicia: porque poder incurrir la irregularidad en el castigo de los reos no puede ser sin poder castigarlos de modo que no se incurra. Mas claro: si segun los Canones de la Iglesia por castigar legitimamente á los reos se incurriera en la irregularidad, fuera muy ageno de razon dár facultad para absolver de ella el que podía abolir los Canones que la inponian, pues cree el Inpugnador con Vanspen que la irregularidad depende de derecho humano.

127 Dice tambien el Inpugnador hablando de la Bula de Urbano IV (1) que en ella ni una palabra se encuentra con que parezca que se prueban los tormentos; pero dado que asi sea, no negará que en la que el mismo Papa expidió en Viterbo en el mes de Marzo del año de 1261 primero de su Pontificado, manda á los Inquisidores observar las leyes Imperiales en el juicio y castigo de los Hereges. (2) Y aqui buelve oportunamente y con toda claridad mi replica: si el observar las leyes Imperiales del tormento, y pena ordinaria con los reos dignos segun ellas de uno y otro, tragese aneja la irregularidad, el mandarles observar dichas leyes sería mandarles incurrir la irregularidad: ¿y cabe en lo racional que quien asi lo entienda, despues conceda facultad para absolverse mutuamente de la irregularidad? Nadie dirá que esto es posible: luego el conceder aquella facultad de absolverse, si en el castigar á los reos sucediese el incurrirla, no denota lo que el Inpugnador juzga.

128 Expuesta ya con la defensa debida la autoridad de los sequaces de las leyes del tormento, solo resta hacer presente la de los patro-

(1) Pag. 159. (2) Eymerico *Direct. Inquisitorum* Pag. 27. despues del *Indice*.

nos de la impugnacion. Entre estos no se pueden contar las Naciones , que no lo han usado : porque no hubiera ley que pudiera llamarse justa en una Nacion , si por el no usarla otras Naciones se probase su injusticia ; ni hubiera ley que pudiera llamarse necesaria , si para serlo fuese preciso que todas las Naciones la adoptaran. Si la ley debe ser util , y para que sea tal se pretende que jamás se siga de ella daño particular ; ¿ á qué ley le convendrá la razon de utilidad ? Y asi el que ni la Nacion Hebrea , ni otras lo hayan usado no puede probar por titulo alguno injusticia en la ley del tormento , establecida por otras muchas Naciones cultas y aun famosas en la legislacion.

129 Tanpoco pueden llamarse patronos de la impugnacion los Vizcaínos : porque no niegan la justicia del tormento para los crimines de heresia , lesa Magestad , falsa moneda , y sodomia ; y en los de robo y alevosia , aunque ni para el plebeyo lo admiten , ponen por bastantes para la pena ordinaria á los indicios y presunciones , que bastarian para dar el tormento.

130 Los que unicamente pudieran juzgarse patronos de la Impugnacion son los Mallorquines por su antiguo uso de advertir á los reos quando

les

les reciben su confesion, que el juramento que se les toma no recae sobre hecho propio, sino sobre hecho ageno, sin que tengan obligacion á decir contra sí alguna cosa. (Asi lo refiere el Impugnador). (1). ¿Pero qué peso de autoridad puede tener el uso antiguo de un Pueblo de Islas tan reducido, comparado con tantas Naciones famosas en ciencias, que aun sin noticia de la Sagrada Escritura han tenido al Juez por bastantemente autorizado para preguntar al reo de delito de que haya semiplena prueba?

131 ¿Quanto pues irá de la autoridad de los Pueblos ó Naciones sequaces de las leyes del tormento á la autoridad de los Mallorquines, aun entendido su uso como expresa negacion de potestad en el Magistrado para preguntar al reo de hecho propio?

132 Hablo en esta hipotesi ó suposicion: pues dejo ya probado desde el principio de mi segunda parte de este cotejo, que ni el uso de los Mallorquines, ni la confirmacion de él por el Señor Don Felipe V patrocinan la opinion del Impugnador: porque el mismo prevenir al reo, que no se le pregunta de hecho propio, le exime de la obligacion de responder de sí: y el decir

(1) Pag. 93. nata. 1.

cir el Señor Don Felipe V que se observe aquella práctica antigua, solo denota que no quiso ejercer allí la potestad, que en los demás dominios ejercía.

133 Es tan contra la razon natural el entender que el uso de los Mallorquines tubiese por origen ó fundamento el juzgar los habitantes de aquella Isla, que carecia el Magistrado de potestad para preguntar de su hecho al reo acusado ó indiciado, que no se atrebe el Inpugnador á eximir al reo de tal obligacion, sino en los casos en que se le siga peligro de su vida; (1) y segun quiere entender el uso de los Mallorquines en todos casos debería eximirle de responder de hecho propio: esto es, debería el Inpugnador no esceptuar, como esceptua (2) ni aun á los reos cuyos crimines estubiesen manifiestos por testimonio divino; y debería negar y no dar de barato (3) como dá, que el reo preguntado por el Magistrado está obligado en conciencia á responder: pues nadie está obligado en conciencia á responder al que pregunta sin potestad para preguntar.

134 Sino es que el Inpugnador conceda, permita ó dé de barato que el Juez está obli-

ga-

(1) Pag. 89. (2) Pag. 110. n. 4. (3) Pag. 98. §. XVI. n. 1.

gado por las leyes de conciencia á preguntar al reo, no obstante que por las leyes civiles no esté ni pueda estar autorizado para tal cosa, por no poder la sociedad trasferirle tal potestad contra el derecho natural del reo: porque si no concede en el Juez obligacion por las leyes de conciencia á preguntar al reo; ¿cómo concede que el reo esté obligado por las leyes de conciencia á responderle? Y si lo concede, diganos de donde le viene la potestad que en virtud de las leyes de conciencia, que le obligan á preguntar, debe gozar para ello, y no se la ha podido trasferir la sociedad?

135 No es lo mismo decir que el Juez no tiene potestad para ser cruel, ni para sentenciar con pruebas legalmente inciertas, ni con las sumamente falibles, que afirmar que no tiene potestad para preguntar al reo acusado ó indiciado: y así no pueden llamarse patronos de la inculpacion los Autores, que reprueban el tormento por qualquiera de los capitulos de crueldad, falibilidad ó inutilidad, sino lo reprueban por el capitulo de la falta de potestad para preguntar al reo, que es el que parece que ha inventado el Doctor Azevedo.

136 En favor de esta invencion no cita

Au-

Autor alguno, y si lo hubiera hallado en tanto como ha leído, creo se hubiera privado del honor de inventor por hacer mas probable su opinion.

137 ¡Quánto pues irá de la autoridad de todos los Escritores, asi sequaces de las leyes del tormento, como contrarios á él por alguno de los otros capitulos, á la autoridad del Doctor Don Alfonso de Azevedo!

138 Aqui concluiría yo este cotejo, si el M. I. S. Don Fr. Benito Feyjoó en el tomo sexto de su Teatro critico, *Paradoja decima*, no hubiera afirmado que el tormento es medio sumamente falible en la inquisicion de los delitos. Es justisimamente grande aun entre los estrangeros la autoridad de este Escritor, á cuyo merito nunca podrán igualar los mayores elogios. Ninguno ha hablado en esta materia con tanta veneracion á las leyes y á la práctica de ellas: y asi me ha parecido conducentisimo á mi intento, lo uno hacer cotejo del respeto y veneracion, con que este portentoso de la mas juiciosa critica habla de las leyes y su práctica al proponer su sentencia admirable y fuera de la opinion comun, que esto significa la voz *Paradoja*, con la arrogancia y vilipendio de que el Doctor Azevedo

usa en todo su escrito, asi respecto de las leyes como de los Autores que Inpugna, y lo otro exponer lo que se me ofrece contra las pruebas de que se vale el M. I. S. Don Fray Benito Feyjoó, para que con mayor conocimiento se pueda decidir sobre la conducencia ó inconducencia de las citadas leyes.

139 El referido Autor en el lugar citado comienza asi: , entro pidiendo la venia á todos , los Tribunales de Justicia para decir lo que , siento en esta materia. Venero las leyes y la , práctica de ellas; pero tratandose aqui de leyes , puramente humanas á qualquiera es licito dis- , currir sobre la conducencia ó inconducencia de , ellas. Ni el ver la Tortura admitida tambien , en el fuero eclesiastico la privilegia del exa- , men: porque como advierte el docto Canonista , Benedictino Schimier, citando á otros Auto- , res, su práctica no es conforme á la antigua , disciplina de la Iglesia, sino que con el discurs- , so del tiempo poco á poco se fue derivando de , los Tribunales Seculares á los Eclesiasticos: con , que por lo que mira al fuero eclesiastico, inqui- , rir sobre la conducencia ó inutilidad de la Tor- , tura no es otra cosa, que disputar qué práctica es , mas conforme á razon, si la antigua ó la moderna.

En

140 En todas estas palabras resplandece el respeto del Rmo. Feyjoó á las leyes y á la practica de ellas. Por el contrario el Doctor Azevedo en el prologo y en su disertacion trata como indubitablemente contraria á nuestras leyes, á los Canones de la Iglesia y á los derechos de la naturaleza á la costumbre de condenar á galeras, á las minas ó á otra pena á aquellos delincuentes, que han sufrido el tormento negativos: y de la ley del tormento no solo dice que es injusta, sino tambien la llama antigua tirania, y que para arrancarla de raiz procurará mostrar que es contraria á los principales derechos de la naturaleza, y que certisimamente pugna contra los pactos de la vida sociable. (1)

141 El tratamiento que dá á los Autores opuestos á su opinion unas veces es llamarlos hombres ineptos, (2) otras honbrecillos. (3) Al ingenuisimo Concina le llama sofista. (4) La sentencia de Bañez, Hurtado y Coqueo dice que es ciertamente demasiado iniqua. (5) A los defensores de la licitud de los tormentos los nombra audaces patronos de ellos. (6) De los Pontifices con cuyas Bulas defienden los Autores que

Ee 2

el

(1) Pag. 57. n. 6. (2) Pag. 18. n. 1. (3) Pag. 30.

(4) Pag. 109. n. 3. (5) Pag. 152. n. 1. (6) Pag. 156.

el tormento ni es ilícito , ni indecente en los tribunales eclesiásticos , afirma que invidiosos en los errores de las leyes civiles , le juzgaron probable y necesario. (1)

142 Y pregunto yo : si un Fejjo para probar que el tormento era medio sumamente falible en la inquisición de los delitos , hizo toda aquella salva de venias , atenciones ó reverencias ; ¿ qué denotará el turbion de impropiedades con que el Doctor Azevedo se explica contra las leyes del tormento , y contra los Autores que las siguen ? Vamos á lo segundo.

143 Alentaron al doctísimo Fejjo para entrar en esta discusión , sobre ser la materia de su naturaleza disputable , dos circunstancias notables : la primera estar en fé de que muchísimos sentían lo mismo , y de éstos muchísimos eran no pocos de los Jueces que practicaban la Tortura en los casos establecidos , y dice : *sienten teóricamente contra lo que obran ; pero obran lo que deben , porque son ministros , no árbitros de las leyes* la segunda es haberle precedido en la publicación del mismo dictamen el doctísimo Padre Claudio Lacroix. (2) *A la sombra (dice) de tan ilustre Autor , cuyo rectísimo juicio en materias mo-*
ra-

(1) Pag. 161. n. 6. (2) Teología Moral lib. 4. n. 1435.

rales está altamente calificado con la general aceptación que logra en toda la Cristiandad, entro animoso á esforzar su dictamen y mio. Corto es el recinto de la cuestion; al primer paso del discurso se llega al termino.

144 A mi no me maravilla que muchísimos, y entre estos no pocos Juezes sientan lo mismo que el Padre Lacroix y el Rmo. Feyjoó, sino que este insigne escritor no reflexiona-se que ninguno de aquellos muchísimos habria estudiado sobre la materia como los legisladores del tormento, ni era comparable aquel numero de muchísimos con el de los Autores de singularísima nota; que juzgan lo contrario. Y sobre todo me pasma que juzgase dejaba terminada la disputa con el argumento que alli puso en estos terminos: *es inegable que el no confesar en el tormento depende del valor para tolerarle. Y pregunto: ¿el valor para tolerarle depende de la inocencia del que está puesto en la Tortura? Es claro que no; sino de la valentia de espíritu ó robustez de animo que tiene: luego la Tortura no puede servir para averiguar la culpa ó inocencia del que la está padeciendo, si solo la flaqueza ó fortaleza de su animo.*

145 Qualquiera que no sepa la Logica ó arte de disputar, como debe saberse para desa-

tar semejantes argumentos , en vista de este decidirá contra la ley del tormento. Es de suponer que el Rmo. Feyjoó era ingenuísimo , estos es , un sabio incapaz de usar de falacias para convencer su intento : tal le conocí , y sus obras lo demuestran ; pero no era incapaz de dejarse engañar de una falacia bien dispuesta para hacer caer á entendimientos tan elevados como el suyo, Entró á discurrir en esta materia preocupado de los dictámenes de los Padres Lacroix y Spe , y de los cuentos que allí refiere sin tildar (como hubiera podido con su excelente critica) la inverosimilitud que tienen ; y esto junto con no estar ya en los apices de la Logica , le condujo á arguir de un modo que se dejó sin probar su Paradoja ó conclusion.

146 Voi á demostrar esto de un modo perceptible aun de aquellos que no han estudiado Filosofia , y despues lo haré para los que la entienden.

147 Si yo siento ó afirmo esta proposicion *Dios es todo Poderoso* , y pretendo probarla en forma de argumento , debo sacarla por consecuencia de las razones que alegue, de esta suerte : quien de la nada hace quanto quiere , es todo poderoso ; Dios ha hecho de la nada quanto

ha

ha querido: luego *Dios es todo Poderoso*. Vaya otro egenplo mas inteligible: afirmo que *la casa es mayor que su patio*, y para convencer la verdad de esta proposicion filosoficamente digo asi: qualquier todo es mayor que qualquiera de sus partes; la casa es un todo de quien es parte su patio: luego *la casa es mayor que su patio*. Esta consecuencia, y la otra *luego Dios es todo Poderoso* son las mismas proposiciones que afirmé, y es inegable la verdad de ellas: porque forzosa y legitimamente se sigue ó se infiere de la verdad inegable de las dos proposiciones, que preceden á cada una de dichas consecuencias. ¿Ha arguido así el Rmo. Feyjoó para probar su Paradoja? Es claro que no, pues la consecuencia de su argumento es: *luego la Tortura no puede servir para averiguar la culpa ó inocencia del que la está padeciendo, si solo la flaqueza ó fortaleza de su animo*. Y la proposicion ó Paradoja fue: *la Tortura es medio sumamente falible en la inquisicion de los delitos*: luego el Reverendísimo Feyjoo se dejó sin probar su Paradoja ó conclusion.

148 Aquí se ve tercera vez que saco por consecuencia aquella proposicion, que ofrecí demostrar de un modo perceptible aun de los que

no han estudiado Filosofía. Y es tan inegable y cierto que se dejó sin probar su Paradoja, como es inegable y cierto que para probarla silogísticamente debió sacarla por consecuencia en su argumento, y como es inegable y cierto que no la sacó. He dicho tercera vez: porque la primera fue probando que *Dios es todo Poderoso*, y la segunda que *la casa es mayor que su patio*.

149 El Rmo. Feyjoó en su argumento cometió el mismo defecto, que voi á incurrir en el siguiente para egenplo. Pongo por Paradoja: *la negativa coartada es medio sumamente falible en la inquisicion de los delitos*: y en prueba de esta Paradoja arguyo así: es inegable que el probar la coartada el acusado depende de que haya testigos para ello: y pregunto, ¿el que haya testigos para ello depende de la inocencia del acusado? es claro que no, pues así el delincuente como el inocente pueden adquirirlos por algun premio no habiendolos real y verdaderamente: luego la coartada no puede servir para averiguar la culpa ó inocencia del acusado.

150 Los que estén convencidos del argumento del Rmo Feyjoó y por él reprobuen el tormento, deben convencerse con este, y reprobear la coartada. Y sino digan si todo

do lo que sirve para averiguar la culpa, ó inocencia del acusado depende de la inocencia ó culpa de él? y si no depende, como se ve claramente en que la ciencia y prudencia del Juez sirve para averiguar la culpa ó inocencia del acusado, como sirvió la ciencia de Daniel para averiguar la inocencia de Susana, ¿qué peso de razon puede tener que el no confesar en el tormento no dependa de la inocencia del que lo padece, para inferir que la tortura no puede servir para averiguar la culpa ó inocencia del que la está padeciendo?

151 El Rmo. Feyjoó en su silogismo ó argumento puso una menor negativa, y otra afirmativa. La negativa fue: *es claro que el valor para tolerar el tormento no depende de la inocencia del que está puesto en la tortura*: la afirmativa: *es claro que dicho valor depende de la valentia de espíritu ó robustez de ánimo que tiene*. De la negativa menor lo que rectamente se infiere es: luego es inegable que el no confesar en el tormento no depende de la inocencia del que está puesto en la tortura: y de la afirmativa será consecuencia recta: luego es inegable que el no confesar en el tormento depende de la valentia de espíritu ó robustez de animo que tiene. Nin-

guna de estas dos consecuencias sacó el Rmo. Feyjoó en su argumento, sino la siguiente: *luego la tortura no puede servir para averiguar la culpa ó inocencia del que la está padeciendo, si solo la flaqueza ó fortaleza de animo.* Y asi aunque le pareció que con el primer paso de su discurso llegaba al termino, se quedó sin llegar para quien sabe logica.

152 Tambien incurrió en el defecto de hacer ó formar la menor afirmativa con aquel mismo termino que compuso la mayor: porque el valor para tolerar el tormento, y la valentía de espíritu son una misma cosa, aunque las voces sean diversas: y asi es falsa la menor afirmativa en que hizo al valor dependiente de la valentía de espíritu: porque ninguna cosa depende de sí misma. Y siendo falsa la menor afirmativa, no puede ser necesariamente verdadera la consecuencia afirmativa. De forma, que la proposicion que parece consecuencia, y no es verdadera en fuerza de la verdad de sus premisas, ó es falsa ó no es consecuencia.

153 Siendo falsa, como está demostrado, la menor afirmativa, el primer paso del discurso del Rmo. Feyjoó se reduce á esta argumentacion de antecedente y consiguiente: es

ine-

inegable que el no confesar en el tormento depende de la valentía de espíritu para tolerarle, y no de la inocencia del que está puesto en la tortura: luego la tortura no puede servir para averiguar la inocencia ó culpa del que la está padeciendo, y sí solo la flaqueza ó fortaleza de su animo.

154 Ningun buen logico quedará convencido con este argumento para tener á la tortura por inservible para averiguar la inocencia ó culpa del que la padece. Es preciso pasar adelante, y probar que solo aquello que depende de la inocencia ó culpa del acusado puede servir para averiguarla. Y esto ni lo ha probado, ni lo podia probar el Rmo. Feyjoó: porque el atormentar al acusado no depende de la valentía ni de la flaqueza de su animo, y con todo eso sirve para descubrirla ó averiguarla segun el mismo Feyjoó. El precepto divino de no mentir, y las preguntas del Juez al acusado no dependen de la culpa ó inocencia de él, y sirven para averiguarla: la confesion del complice no depende de la culpa de su compañero, y sirve para averiguarla.

155 Aunque con las razones expuestas queda á mi parecer desmostrada la falacia que en-

cierra el argumento del Rmo. Feyjoó para todos, responderé para los inteligentes (segun prometí) en rigorosa forma argumentativa. Dice el argumento: *es inegable que el no confesar en el tormento depende del valor para tolerarle.* Yo niego esta mayor; y la razon de negarla es que el no confesar no es ente, y del no ente ningunas son las propiedades: esto es, lo que nada es, no puede depender del valor ni de otra cosa alguna. Aora la menor: *y pregunto ¿el valor para tolerarle depende de la inocencia del que está puesto en la tortura? Es claro que no, sino de la valentía de espíritu ó robustez de animo que tiene.* Niego este supuesto: porque el valor para tolerarle es la misma valentía de espíritu, y aqui finge el Rmo. que la valentía de espíritu es cosa distinta del valor, pues hace á este dependiente de la valentía, y ninguna cosa depende de sí misma. Lo propio es decir: Pedro tiene valor para acometer al enemigo, que decir tiene valentía.

156 Vamos ya á la consecuencia: *luego la tortura no puede servir para averiguar la culpa ó inocencia del que la está padeciendo, si solo la flaqueza ó fortaleza de su animo.* Puedo decir: niego que se siga ó infiera tal cosa de las premisas: y pue-

do distinguir el consiguiente de esta forma: luego la tortura del que no confiesa no puede servir para averiguar la culpa ó inocencia, sino su fortaleza, concedo: la tortura del que confiesa, y la del que niega no puede servir para averiguar la inocencia ó culpa, sino la flaqueza ó fortaleza, niego: porque el que tolerando niega, tolera y niega: el que cediendo confiesa, se rinde y confiesa: y como el juicio de la verdad no es de ella como es en sí; sino como se nos manifiesta, de ahí es que el tormento del que niega sirve para averiguar la fortaleza y la inocencia, como son averiguables; y el tormento del que confiesa para averiguar la culpa y la flaqueza de animo; mas el silencio del atormentado como por ser nada no es la tolerancia del tormento, ni para averiguar el valor ó fortaleza puede servir: quien averigua la fortaleza es la tortura del que calla, no por el silencio del atormentado, sino por la paciencia ó sufrimiento de los dolores.

157 Que el negar en el tormento no dependa solo de la valentía de espíritu, ni el confesar dependa solo de la flaqueza se convence de esta forma: si el negar en el tormento dependiera solo de la valentía de espíritu, y el confesar dependiera solo de la flaqueza, como juzga
el

el Rmo. Feyjoó , el precepto divino de no mentir no obligaría en el tormento; es constante y de fé que tal precepto obliga en el tormento: porque obliga sienpre y por sienpre: con que será posible que el flaco de espiritu sufra, y niegue el delito falso que se le inputa, y será debido que el valiente de espiritu se rinda y confiese el delito verdadero de que se le acusa. Siendo posible sufrir el flaco de animo, y debiendo rendirse el valiente, el sufrimiento del flaco de animo no puede dejar de depender de su inocencia; y el rendimiento del valiente de su culpa. Y esto es lo que debe el legislador juzgar que sucede, aunque los atormentados flacos no hagan lo que pueden, ni los valientes lo que deben.

158 No es pues tan claro, como el Rmo. Feyjoó afirma, que la fortaleza de animo para tolerar la tortura no depende de la inocencia. Sin duda alguna le negaría esta menor el Doctor Acevedo, que (1) dice: „ que la „ tortura es mas eficaz para descubrir la inocencia de los reos, que para descubrir los delitos: „ porque no es verosimil que sufra los tormentos con animo mui constante, sino el que es „ ele-

(1) Segunda parte pag. 43. n. 3.

„ elevado y sostenido por el clamor y fuerzas
 „ de la inocencia.

259 La robustez de animo de que habla el Rmo. Feyjoó se debilita y enflaquece por el delito; y la flaqueza de espíritu de que trató, se fortalece y vigoriza por la inocencia: porque segun el Eclesiastico (1) el que teme á Dios á nada tenblará. Y esto es tan cierto como que la exortacion, y el egenplo obran la tolerancia de los dolores y adversidades, segun dice San Pablo en la 2. epistola á los de Corinto: (2) luego el tolerar no depende del valor nativo, ó de la dureza y ferocidad de corazon.

160 Confirma esto mismo el caso que refiere (3) del repudio de Octavia por Neron, haberla calumniado de comercio illicito con un esclavo, y para averiguar este delito haber dado tormento á todas sus criadas: de ellas unas negaron, y otras confesaron: y dice el Rmo. Feyjoó: *¿ no sabian todas que la acusacion era falsa? Asi lo asientan los Escritores. ¿ Qué importa eso? En la tortura, no la verdad, sino el dolor es quien exprime la confesion del delito. Quien tiene valor para tolerar el cordel niega la culpa aunque sea verdadera: quien no le tiene la confiesa*

aub

(1) Cap. 34. v. 16. (2) Cap. 1. v. 6. (3) Pag. 58.

aunque sea falsa. Los tormentos dados á las criadas de Octavia, descubrieron la debilidad de unas, y fortaleza de otras. Para la averiguacion de la causa fueron inutiles. Segun esto cabe en un sexo tan debil, y en personas de un vivir tranquilo, y regalado la fortaleza, que el Rmo. Feyjoó quiere hacer tan peculiar de los facinerosos, que deba creerse inverosimil que la tengan los inocentes de vida tranquila y regular.

161 Por otra parte se sigue del argumento del Rmo. Feyjoó, que aunque todas las criadas de Octavia hubieran negado el delito inputado á su ama, deberian ser inutiles los tormentos dados á ellas para la averiguacion de la causa: porque no dependiendo el valor de las criadas de la inocencia de su ama, sino de la valentía del espíritu de ellas, solo esta valentía sería la averiguada por su tortura: con que ó no viene al asunto este simil ó egenplo; ó si viene, deberá confesar que hubiera quedado probada la inocencia de Octavia si todas sus criadas hubieran negado, ó convencida la culpa si todas las criadas de Octavia hubieran confesado.

162 Pero lo mas es la inverosimilitud que encierra el que á todas las criadas de Octavia se les

les diese tormento; el que todas supiesen que la acusacion era falsa; el que así lo asienten los Escritores, y nada digan de si fue puesto en la tortura el esclavo. Por todo esto pasó el Rmo. Feyjoó sin apurar si el dicho de los Escritores se origina del dicho de un solo Escritor, para no cargarnos con la multitud de Escritores, como doctamente advierte en su Tomo V. (1)

163 Mas dado por cierto el suceso en todas sus partes, ¿quién no conocerá que la tolerancia de las que negaron no podía depender de la ferocidad, sino de la lealtad y nobleza de su corazón ácia su ama inocente; y que la flaqueza de las que confesaron nacería de la carencia de estas qualidades? No es pues necesaria la dureza ó ferocidad de corazón para tolerar la tortura.

164 Como si la inocencia de vida infundiera cobardía ó tuviera aneja la pusilanimidad; ó como si fuera verosímil que llegaran tantos inocentes como culpados á verse en la infelicidad de ser puestos en la tortura, añade el Rmo. Feyjoó otra Paradoja en estos terminos: pare-

Gg ce

(1) Discurso 1. §. VIII. pag. 12. n. 22. de la edición de 1765.

ce pues que igualmente peligran en la tortura los inocentes que los culpados. ¡Terrible inconveniente! Lo peor es que no es el peligro igual, sino de parte de los inocentes mayor. Diranme, que esta es otra nueva Paradoja. Confieso; pero si no me engaño, verdaderísima. Es constante que los hombres que tienen osadía para cometer grandes crímenes, son por lo comun de corazón mas duro y feroz que los que tienen un modo de vivir tranquilo y regular. Luego en aquellos se debe creer mas disposición que en estos, para tolerar el dolor de la tortura. Luego mas veces flaqueará el inocente confesando el delito de que falsamente es acusado, que el malhechor insigne revelando el que verdaderamente ha cometido.

165 Para ser verdadera la dicha Paradoja era preciso que dentro del año v. g. se llegasen á ver en circunstancias de ser atormentados tantos culpados como inocentes, y que en la tortura confesaran mas de estos el delito falso, que de los otros el verdadero: porque el decir luego mas veces flaqueará el inocente confesando, es decir mas inocentes flaquearán confesando, y para verificarse esto es necesario que por cada culpado que confiese en la tortura, haya por lo menos dos inocentes que flaqueen con-

confesando delito falso. ¿Y quién tendrá por verosímil tal Paradoja, siendo absolutamente inverosímil que se vean en la tortura tantos inocentes como verdaderos delincuentes, y quedando probado que la tolerancia no depende de la dureza nativa y ferocidad de corazón? Acaso el valor de espíritu consiste en la malignidad? La experiencia enseña quan cobardes son esos osados para cometer grandes crímenes luego que son prevenidos de los ministros de justicia: el temblor y confusión que les ocupa denota que su fiereza es para alevosías. (a)

166 Pero concedamos que en la tortura peligten más los inocentes que los culpados porque llegue á suceder que en el discurso de veinte años ningun culpado confiese, y haya un inocente que flaquee, y confiese el delito falso de que fue acusado: ¿será por esto injusto el uso de la tortura, quando al inocente no se le atormenta sino como á culpado, y del uso de ella se ha seguido el contener la osadía de muchos que no habiendo tortura no dejarán vivir en quietud á los buenos? Con que aunque en la

Gg 2

tor-

(a) Sapientiæ cap. 17. v. 10. Cum sit enim timida nequitia dat testimonium condemnationis: semper enim præsumit sæva perturbata conscientia.

tortura sea, mayor el peligro de los inocentes, por la ley de ella es mucho menor el peligro de ellos, y tambien el de los malignos que por ella no se arrojan á incurrir muchas mas atrocidades: y el que las comete y cogido sufre la tortura no quedará aficionado á repetir las. En pocas palabras: de la ley de la tortura, como de la probanza de dos testigos, se sigue á los inocentes un peligro remoto y rarísimo de su vida; y por la misma ley consiguen librarse de un peligro proximo, y mui frecuente en que sin ella se hallarian.

167 Pero aun merece la Paradoja otra replica ó instancia no menos poderosa, y es: si el uso de la tortura hubiera de abolirse como ilícito por peligrar en ella mas inocentes que malhechores insignes, debería practicarse lo mismo con la prision de estos, en la qual por lo comun peligran mas inocentes por obedecer al Juez, y asi se suele decir que el malhechor antes de ser preso vendió cara su vida.

168 Los casos que refiere el Rmo. Feyjoó en prueba de sus Paradojas encierran tales inverosimilitudes, que no merecian lugar en un Teatro Critico en la calidad, que se le dió el Autor.

169 El primero referido por el P. Juan Esteban Menoquio del Milanes Pequio, á quien un personage del mismo pais metió en uno de sus castillos, donde permaneció el tiempo de diez y nueve años subministrándole cada dia un poco de pan y agua un criado del personage, único complice con su amo, y que muerto el amo continuó hasta que cavando cerca del castillo unos trabajadores para hacer los cimientos para cierta fabrica, se ronpió un agujero ácia la oscura prision donde estaba Pequio, y oyeron sus lamentos; tiene la inverosimilitud de que en diez y nueve años el tal criado unico confidente no hubiese padecido ausencias ni enfermedades, en las cuales otro diera el alimento al preso. No es menor que esta la de continuar el criado manteniendo al Pequio despues de muerto el amo. ¿Y que diremos del descuido del criado en permitir que se cavase ácia la parte de la prision de Pequio? Pues aun hay otra: y es que el Padre Menoquio habiendo sido tan prolijo en la relacion del suceso, nada cuenta del fin de dicho criado. Quizá se ausentaria. Lo mas particular es que de los dos sugetos de quienes por faltar Pequio se sospechó que pudieran haberle quitado la vida, dice que se les dió la tortura, y

con-

confesaron el homicidio que no habian hecho, y fueron condenados á suplicio capital que se egecutó ahorcando á uno y degollando á otro.

170. Yo no se qué razon habrá para creer esta distincion en el castigo, no habiendola habido en el tormento. Si por su calidad debió el segundo ser degollado, tanpoco pudo ser atormentado: y si por algunas circunstancias del delito inputado debió ser puesto en la tortura, no pudo ser degollado.

171. , El segundo referido por el Maestro , Fray Alonso Chacón hablando del Cardenal , Paulo Arecio de Itri, que siendo en Napoles , juez de causas criminales condenó á horca á , un hombre, que en la tortura habia confesado , el delito que se le inputaba, y conducido al , suplicio protestó publicamente su inocencia, y , que el dolor del tormento le habia forzado á , confesar falsamente el delito: y movido de esto , Arecio quiso ver si la tortura era capáz de obligar á un inocente á confesarse culpado. Para este , efecto bajando á su cavalleriza mató á puñaladas sin que nadie lo viese una mula, que tenia en ella. Llamando luego al mozo de escuela le mandó ensillar la mula con el pretexto de hacer un viage. Bajó el mozo, y hallando , la

, la mula muerta bolvió á dar cuenta al amo.
 , Este, fingiendo estar persuadido enteramente
 , á que el criado la habia muerto, por mas que
 , él lo negaba, le hizo poner en el potro. Suce-
 , dió lo mismo que en el caso antecedente. El
 , pobre mozo destituido de animo para tolerar
 , el dolor, confesó haber muerto á la mula, y
 , preguntado sobre el motivo, respondió que lo
 , habia hecho enfurecido por una coz que le ha-
 , bia tirado. Visto esto por el Arcio, y conten-
 , plando que muchos del mismo modo por la
 , fuerza del tormento de inocentes se harian
 , reos, se resolvió á dejar la judicatura y aun el
 , siglo: y despues de compensar con dadasivas el
 , agravio que habia hecho al criado, abrazó el
 , instituto religioso de San Cayetano, de donde
 , le sacó despues para la Purpura el Santo Pon-
 , tifice Pio V. Es verdad que Juan Bautista del
 , Tufo, Profesor del mismo instituto dice que
 , habiendo preguntado sobre este hecho á Paulo
 , Arcio, le respondió ser falso.

172 He querido repetirlo todo antes de
 exponer sus inverosimilitudes, aunque para no
 citar el Rmo. Feyjoó debió bastarle el dicho
 de Tufo, religioso contemporaneo de Arcio. Si
 esto se contase sucedido en otro pueblo donde

Are-

Arecio fuera único juez, aun no debería creerse: porque juez y actor en una misma persona, dar tormento por haber muerto á una mula, y esto sin mas proceso ni fin que averiguar si el tormento era capáz de obligar á un inocente á confesarse culpado, quando el tal inocente no podia temer que por su confesion se le quitase la vida, ¿qué hombre que no fuese un barbaro lo habia de practicar? ¿Y si miramos que esto se afirma sucedido en Napoles; como si se digese que habia sucedido en Madrid, ó poco menos; ¿habia de haber havido juez de causas criminales, que á vista de un Virrey y de otros Tribunales superiores se atrebiese á poner en el potro á un criado suyo por un motivo tan despreciable? ¿No se le dió á ese reo Abogado, que le defendiese?

173 El tercer caso de Antonio Pin referido por Gayot de Pitaval en sus *Causas celebres* dice que Pin en la tortura negó el asesinato de que se le acusaba, cargandole enteramente á Josef Vallet, contra el qual tambien habia indicios. No llegó el caso de atormentar á Josef Vallet: porque despues de haber pasado Pin todos los tramites de la tortura, en el punto de declararle absuelto, y cargar el suplicio al inocente Vallet,

, llet, tocado Pin de la mano poderosa de Dios
 , y de un auxilio extraordinario de la divina gra-
 , cia, confesó el delito que en la tortura habia
 , negado, absolviendo de él á Vallet, y sufrió la
 , pena capital con notable constancia y resig-
 , nacion, dando evidentes muestras de un efica-
 , císimo arrepentimiento hasta el ultimo suspiro.
 , ¿Qué confianza (dice el Rmo. Feyjoó) se po-
 , drá fundar á vista de tales egenplares en la
 , prueba de la tortura?

174 Este suceso solo prueba que Pin tubo
 valor para sufrir todos los tramites de la tortu-
 ra, pero que Vallet hubiera confesado en ella
 solo Dios lo podia saber: y asi no sé porqué di-
 jo Gayot, y el Rmo. Feyjoó con él: *que en el*
punto de declararle absuelto á Pin, y cargar el su-
plicio al inocente Vallet. ¿Pues qué por la decla-
 racion de Pin habian de condenar á Vallet sin
 haberle todavia dado tormento, y estando ne-
 gativo?

175 Digo mas: si cree el Rmo. Feyjoó
 que Pin fue tocado de la mano poderosa de Dios
 para confesar el delito que en la tortura habia
 negado: ¿por qué no habrá de creer que en caso
 de no haber condescendido Pin á aquel auxilio
 extraordinario, la misma poderosa mano de

Dios hubiera sostenido al inocente Vallet para que no flaqueara en la tortura?

176 Sigue el Rmo. Feyjoó diciendo: , tengo por verdadera la sentencia de Platon; que , los grandes vicios no menos que las grandes , virtudes piden mui esforzados alientos. La se- , renidad con que sufrieron rigorosísimos tormen- , tos Geronimo Olgiato, Baltasar Gerardo, y , Francisco de Raveillac; matadores; el prime- , ro de Galeazo Maria, Duque de Milan, el se- , gundo de Guillelmo, Principe de Orange; el , tercero de Enrique IV de Francia, muestra , bien que los que se atreven á mucho son ca- , paces de tolerar mucho. Al contrario los genios , apacibles y tranquilos comunmente son delica- , dos.... De aqui resulta, como sumamente vero- , simil, que antes confesará uno de estos puesto , en el tormento un delito falso, que uno de , aquellos un delito verdadero.

177 ¿Y pregunto: será menos verosimil el que por uno de los de genio apacible que se vea en el tormento, se cuenten quarenta ó cincuenta de los que se atreven á mucho puestos en la tortura? Y será menos verosimil que la impunidad que resultaría de faltar ese medio de descubrir las atrocidades, aumentaría asonbrosa-

men-

mente el número de los atrevidos á mucho? Hay cosa mas sabida por experiencia que donde se inquieren y persiguen los grandes vicios, desaparecen y faltan los esforzados alientos para ellos? Con que si con semiplena prueba de un delito gravísimo no se pudiese inquirir del mismo acusado lo que acerca del delito sabia, segun juzga el Doctor Acevedo, por falta de potestad en el juez, ni proceder á la tortura en las circunstancias que la ley previene por lo sumamente falible que al Rmo. Feyjoó le parece, necesariamente se seguiría que el número de los facinerosos creciera en la republica, al modo que en una selva donde nunca hay corta ni quema, el de los pinos, chaparros y otras matas con que llega á hacerse impenetrable.

178 , Cierro este asunto (dice el Rmo. Feyjoó) con el eficacísimo testimonio del Padre Federico Spe, que nó deja que desear en la materia. Ya el lector se acordará de lo que en la adición al discurso nono del quarto tomo dige de la experiencia y testificacion de este docto y pio Jesuíta Aleman en orden á la falsencia de las confesiones de hechiceros y brujas exprimidas en la tortura, alegando para esto al Baron de Leibnitz, y á Vicente Placcio, para

3 suponerle Autor del libro Anonimo; intitulado;
 3 *Cautio criminalis in processu contra sagas*: ahora
 3 le aviso, que la duda en qué acaso quedaria
 3 en orden á uno y otro por ser Protestantes los
 3 dos escritores alegados, ya no ha lugar alguno
 3 en atencion á que el Padre Lacroix cita al Pa-
 3 dre Spe como Autor del libro mencionado (su-
 3 pongo que en las ediciones posteriores se puso
 3 su nombre) y los pasages que copia de él evi-
 3 dencian que su dictamen en el asunto propues-
 3 to es el mismo que le atribuimos en la citada
 3 adicion al discurso del quarto tomo.

179 He copiado todo esto antes de referir
 el dicho del Padre Spe, que no dejó que desear
 en la materia al Rmo. Feyjoó, para manifestar
 lo mucho que á mi me ha quedado que desear
 sobre el modo, ó maxîma con que aquel docto
 y pio Jesuïta se portó en la publicacion de su
 escrito.

180 ¿Qué escritor docto y pio ha oculta-
 do su nombre, para despues publicarlo por medio
 de otros escritos de protestantes? Yo bien creo
 que el Padre Spe pudo querer que el escrito sa-
 liese con su nombre y prohibirselo esto sus su-
 periores. Mas esto arguye una de dos cosas: es á
 saber, ó que los superiores no eran doctos y pios,
 ó

ó que por lo menos dudaban de la rectitud y piedad del escrito.

181 ¿Qué dirían los dos Protestantes Leibnitz y Placcio de la piedad del Padre Spe, que no se atrebió á salir al público á cara descubierta? ¿Que juzgarian de los superiores del Padre Spe, que no le dejan salir sin mascarilla, y despues se la quitan con la mano del Padre Lacroix, para que no se dude del dicho de los Protestantes? ¿Es esto obrar con la ingenuidad y lisura que exige la piedad?

182 , Asi se explica (sigue el Rmo. Fey-
 , jóo) el Padre Spe, tratando de las confesiones
 , que hacen en la tortura hechiceros y brujas:
*es increíble quantas mentiras dicen de sí y de otros,
 obligados del rigor de los tormentos. Todo quanto
 se les antoja á los Jueces que sea verdad, tanto
 confiesan como verdad: á todo dicen de sí violenta-
 dos de la fuerza de la tortura; y no atrebiendose
 despues á retratar lo que han dicho en ella, por el
 miedo de ser atormentados de nuevo, todo se sella
 con la muerte de estos miserables. Estoy bien cier-
 to de lo que digo; apelo á aquel supremo juicio don-
 de serán sentenciados vivos y muertos.*

183 , Certifico (sigue) que sentí todo el es-
 , piritu cubierto de un triste y compasivo horror
 , la

, la primera vez que leí este pasage. El que habla en él es un religioso docto, grave, egenplar, fundado no en discursos congeturales, sino en noticias seguras, adquiridas en la confesion sacramental de los mismos, que como reos eran conducidos al suplicio, repetidas en muchos individuos, y en el discurso de muchos años. ¿Qué se puede oponer, que valga mucho, á tan calificado testimonio?

184 Esta pregunta que hace aqui el Rmo. Feyjoó tiene una respuesta terrible contra su misma opinion si es verdad lo que el Padre Spe dice, ó contra el dicho de este: si es verdadera la opinion del otro.

185 Al dicho del Padre Spe opongo yo la opinion del Rmo. Feyjoó, que en su concepto ni en el dé tantos como conocen su inponderable merito no valdrá poco. En la misma Paradoja X dice: *donde se debe advertir, que á los falsamente acusados, que por debilidad condescienden al interrogatorio contra el testimonio de su conciencia, se añaden muchos, que se confiesan reos por ilusion ó fatuidad. ESTA ILUSION ES CONTAGIOSA, Y SE MULTIPLICA INFINITO QUANDO ANDA ALGO ARDIENTE LA PESQUISA SOBRE HECHICERIAS. TANTO SE AMONTONAN LAS*

BRUJAS DONDE HAY PESQUISIDORES CAVILOSOS,
COMO LAS ENERGUMENAS DONDE HAY CONJU-
RADORES PORFIADOS.

186. En el tomo IV de su Teatro Critico (1) cuenta el Rmo. Feyjoó, que en el Obispado de Witzburg eran mui frecuentes las causas criminales de brujas, y mui repetido el suplicio del fuego sobre aquellas infelices que tenian contra sí las pruebas juridicas de haber caido en tan horrendo crimen: que á la sazón vivia en aquella ciudad venerado de todos el Padre Federico Spe por su eminente doctrina, y piedad: que acompañaba al suplicio á las personas de uno y otro sexo condenadas por dicho delito: que teniendo mas canas de las que correspondia á su edad fue preguntado del motivo por Juan Felipe Schoemborn Canonigo de aquella Iglesia: respondióle el Venerable Jesuíta que las brujas á quienes habia conducido á la funesta pira le habian encanecido antes de tiempo. Admirado el Canonigo y sorprendido de tan estraña respuesta le explicó el Padre el enigma. Dijole que ninguna de tantas personas como habia acompañado al suplicio por el crimen de magia, le habia cometido real-
men-

(1) Adición al discurso IX. pag. 300. y 301.

, mente. Todas (*relata refero*) estaban en quan-
 , to á esta parte inocentes. Que todo su mal ve-
 , nía de que cediendo á la fuerza de los tormen-
 , tos, confesaban en ellos el delito de que fal-
 , samente eran acusadas, y despues persistian en
 , la confesion por el terror pánico de ser puestas
 , de nuevo en la tortura; pero debajo del sigilo
 , del Sacramento de la Penitencia, donde care-
 , cian de aquel temor, manifestaban no haber
 , cometido jamás tal delito; y en fin que la tris-
 , teza y afliccion de animo que le causaba
 , tanta muerte ignominiosa y terrible de inocen-
 , tes, viciandole los humores, le habia cubierto
 , de canas la cabeza antes de tiempo.

187 Esta respuesta del Padre Spe al Ca-
 nonigo la opongo yo ahora á la opinion del
 Rmo. Feyjoó. Segun aquella alli andaba mui ar-
 diente la pesquisa sobre hechicerías, y el Padre
 Spe á todas las halló inocentes. Yo antes tendré
 por fatuo al Padre Spe, que por maliciosos, ni
 ignorantes á tantos Jueces como en esos muchos
 años entenderian en esas causas. Y si el Rmo.
 Feyjoó hubiera tenido presente lo que en el mis-
 mo tomo IV (1) dijo acerca de la buena crítica
 de la historia, y considerado que los Jueces de
 aque-

(1) Discurso 8. §. XI.

aquellas causas serian Dominicos; y el Padre Spe era Jesuita; que este ocultó su nombre al publicar su escrito: y que los elogios que el Protestante Baron de Leibnitz le dió fueron para mas desacreditar á los Jueces del Santo Tribunal de aquellos países; tal vez hubiera mirado la dicha relacion del cuento de las canas del Padre Spe con mayor desprecio que el que hace de los cuentos de brujas sobre sus transformaciones, y sus transmigraciones tomo IV. Discurso IX, en donde hubiera conducido mucho á la enseñanza de los inclinados á la Filosofia, que asi como trató de las maravillas del brazo omnipotente del supremo dueño de la naturaleza en la transformación de la muger de Lot en estatua de sal, y en la de Nabucodonosor en buey, hubiera filosofado un poco sobre los milagros y portentos del mismo Señor de la naturaleza obrados en Egypto por medio de Moyses y de Aaron, haciendo otros semejantes los sabios, y maleficos de Faraon, como fueron el de la conversion de las varas en dragones (1) aunque la vara de Aaron devoró las varas de los maleficos: la conversion del agua del río en sangre, que tambien egecutaron con sus encantaciones los maleficos

li

de

(1) Exod. cap. 7. vv. 10. 11. y 12.

de los Egipcios: (1) la multiplicacion de las ranas, que tambien obraron por sus encantaciones los mismos. (2) Y nos hubiera indicado, por qué motivo no pudieron los maleficos con el golpe de sus varas en el polvo de la tierra producir la plaga de mosquitos, que Aarón produjo: y entonces digeton á Faraon: el dedo de Dios es este: porque no se valió Dios de ninguna accion de Moyses ni Aarón para enviar la plaga de moscas de diversos generos (3) ni para la mortandad de los animales de los Egipcios: y para la plaga de las úlceras en los hombres y jumentos le mandó á Moyses que á presencia de Faraon esparciera el polvo del camino contra el Cielo: (4) Pero qué me canso en referir los diversos modos con que Dios envió aquellas plagas, y en querer que nos hubiera explicado el Rmo. Feyjóo con qué virtud imitaron los primeros portentos aquellos sabios y maleficos usando de sus encantaciones, sino hay Filosofia que alcance á eso?

188 Habrá acaso Filosofo que nos explique el modo de hacer resucitar al Profeta Samuel la Pitonisa, á quien recurrió Saúl para

(1) V. 20. y 22. (2) Exod. cap. 8. v. 6. y 7. (3) V. 21 y 24. (4) Exod. cap. 9. v. 3. y 6. y v. 8. y 10. (F)

consultar á dicho Profeta? (1) Hay por ventura alguna ley que prohiba al Señor de todo lo criado usar de la criatura (a) que fuese su voluntad para obrar esas ú otras maravillas? Para sustentar á Daniel metido en el lago de los leones en Babilonia usó del ministerio de un Angel, que desde Judea llevó al Profeta Habacuc de los caballos al lago con la vianda, que estaba componiendo, y desde Babilonia le retornó á Judea. (2) Y para enseñarnos á resistir las tentaciones del demonio se dejó llevar desde el desierto al pinaculo del templo, y desde el pinaculo á un monte mui alto por un diablo, el qual allí le mostró todos los Reynos del mundo, y la gloria de ellos segun San Matéo. (3) Que se echen á discurrir los Filósofos con qué facultad hace estas cosas la criatura mas indigna de virtud ó poder alguno para ellas.

189 Si esto lo hubiera dicho otro que un Evangelista (tambien lo refiere S. Lucas) (4) ¡qué critica tan descomunal se le hubiera hecho por

lib 2

los

(1) Regum lib. 1. cap. 28. v. 7. y siguientes: y Paralip. lib. 1. cap. 10. v. 13. (a) Sapientia cap. 16. v. 24. Creatura enim tibi factori deserviens exardescit in tormentum adversus injustos, & lenior fit ad benefaciendum pro his qui in te confidunt.

(2) Dan. cap. 14. desde el v. 30. (3) Cap. 4. v. 5. y siguientes (4) Cap. 4.

los que intentan saber la razon de aquello que es superior al conocimiento humano. Pareceme que los estoy oyendo decir: que el diablo pueda conducir por el ayre de un parage á otro á una mugerzuela entregada á vicios; vaya; pero que se atreba á tentar al Hijo de Dios, y pueda conducirle de ese modo del desierto al pinaculo del Templo, y de aqui á un monte mui alto, este Autor lo soñó, pues ningun coetaneo afirma tal cosa, ni parece corresponde á la dignidad de la persona de Jesu-Cristo sufrir tal osadía. Pero oigan á San Gregorio Magno explicando el dicho Evangelio.

190 Dice pues el Santo Doctor: (1) quando se dice que Dios hombre fue llevado por el diablo ya á la Santa Ciudad, ya á un monte alto, el entendimiento huye de creerlo, y se horrorizan los oídos humanos; mas conocemos que estas cosas no son increíbles, si consideramos otras egecutadas en el mismo Señor. Ciertamente el diablo es cabeza de todos los iníquos, y de tal cabeza son miembros todos ellos. ¿Por ventura Pilatos no fue miembro del diablo? ¿No fueron miembros del diablo los Judios que le persiguieron, y los

(1) Homilia 16. in Eva ng.

, soldados que lo crucificaron? ¿Qué pues mara-
 , villa será que permitiese ser conducido por el
 , diablo al monte el mismo que sufrió ser cruci-
 , ficado por los miembros del diablo? No es pues
 , indigno á nuestro Redentor el querer ser tenta-
 , do, quien habia venido á ser muerto: justa cosa
 , era que así venciése nuestras tentaciones con las
 , suyas, como habia venido á superar nuestra
 , muerte con su muerte. Hasta aqui el Santo.

191. Los Evangelios y los Años de los
 Apostoles refieren que Jesu-Cristo y sus Dis-
 cipulos arrojaron á los demonios de los cuerpos
 de muchos, que estaban endemoniados; y esta
 multitud de energumenos en varios pueblos de-
 nota que no eran entre los Hebreos tan raras
 las hechicerias, como quiere el Rmo. Feyjoó
 que se juzgue son aun entre los malos Cristianos.
 Del Egipto en tiempo de S. Antonio Abad se di-
 ce, que muchos agitados de los demonios se libra-
 ban de ellos solo con invocar el nombre del Santo.

192. No intento con estas pruebas persuadir
 que se crea qualquier rumor del populacho, que
 suele juzgar hechicerias las patrañas de que se va-
 len algunas mugeres, que han sido de vida estraga-
 da, quando no hallan otro medio de subsistir,
 sino convencer que donde haya muchos ener-
 gumenos verdaderos es forzoso que haya quien

cau-

cause estos daños, y pervierta á quantos pueda, si observa que ó no se inquieren tales delitos ó se tienen por ilusiones sus noticias.

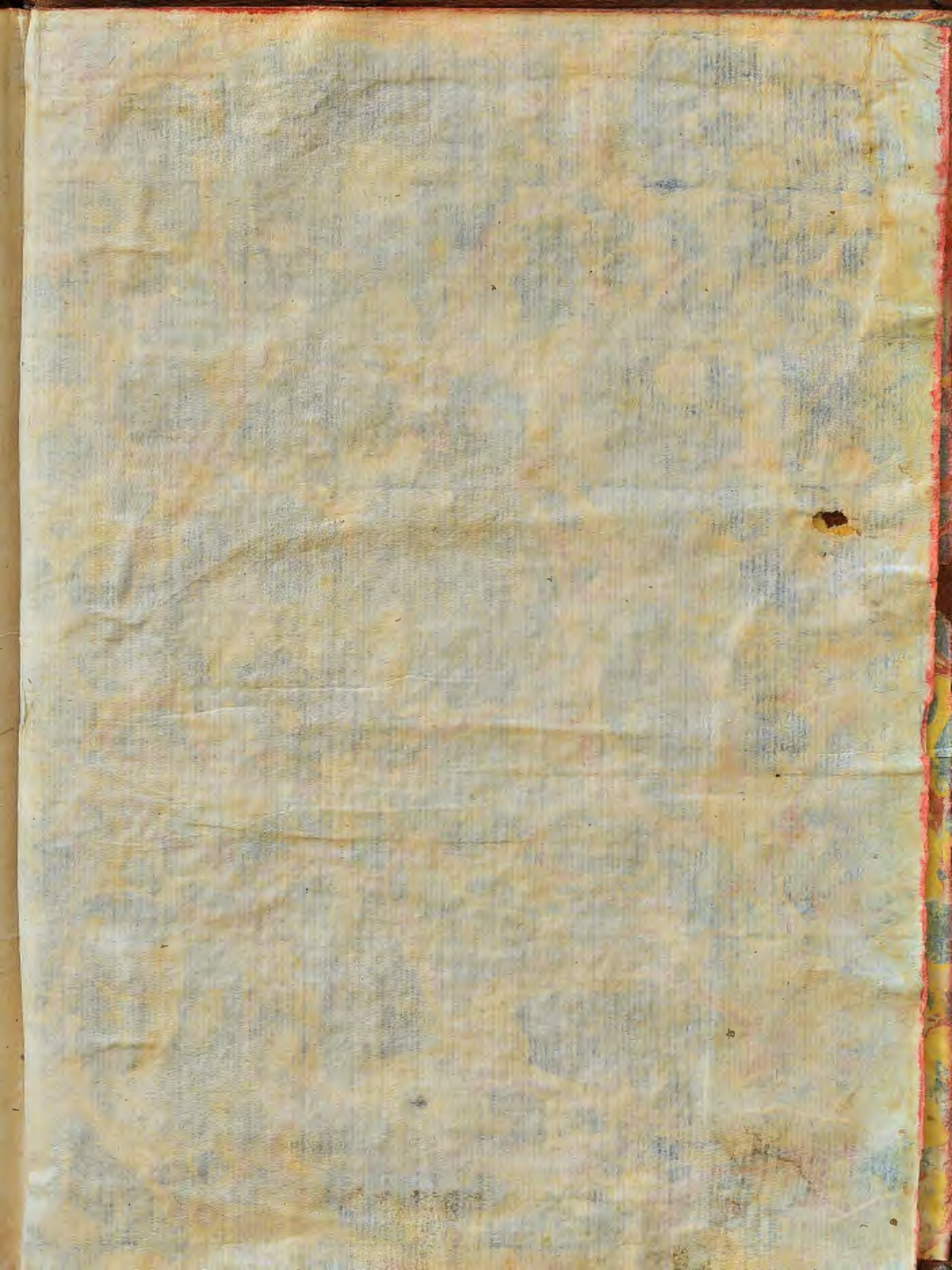
193 Vamos por fin de todo este asunto á poner á la letra lo que en la misma Paradoja citada dijo el Rmo. Fejjoó copiando la declamacion del Padre Spe á los Jueces. , La certeza (dice) , que tenia el Padre Spe de la casi invencible , fuerza de la tortura para hacer que se confiesen reos los mismos que están inocentísimos , resplandece mas en una vehemente declamacion á los Jueces, con que termina aquel discurso: *para qué es (les dice) fatigarse en buscar con tanta solitud los hechiceros? Yo, Jueces, os mostraré al punto donde están. Ea prended los Capuchinos, los Jesuitas, todos los Religiosos, ponedlos en la tortura, y vereis como confiesan que han incurrido en el crimen de hechicería. Si algunos negaren, reiterad el tormento tres y quatro veces, que al fin confesarán. Raedles el pelo, exorcizadlos, repetid la ordinaria cantinela de que el demonio los endurece; proceded siempre inflexibles sobre este supuesto, y vereis como no queda alguno que no se rinda. Hartos hechiceros teneis ya; pero si quereis mas, prended los Prelados de las Iglesias, los Canonigos, los Doctores, con la misma diligencia lograreis que confiesen ser hechiceros.*

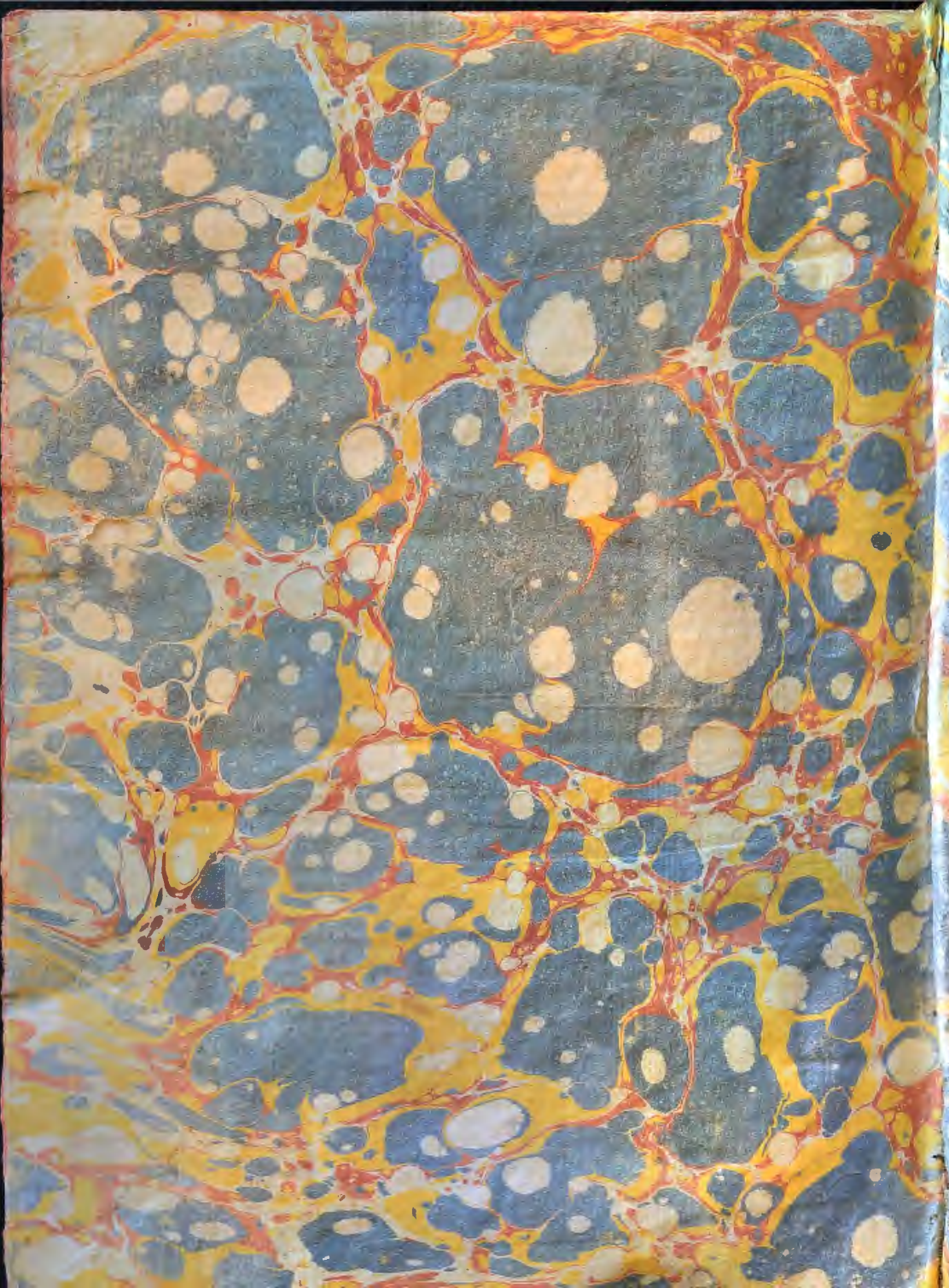
fos; porque ¿cómo podrá resistir á la tortura esa gente delicada? Si aun deseais mas venid acá, yo os pondré á vosotros mismos en la tortura, y confesareis lo mismo que aquellos: atonmentadme luego vosotros á mi, y haré sin duda lo propio. De este modo todos somos hechiceros y magos.

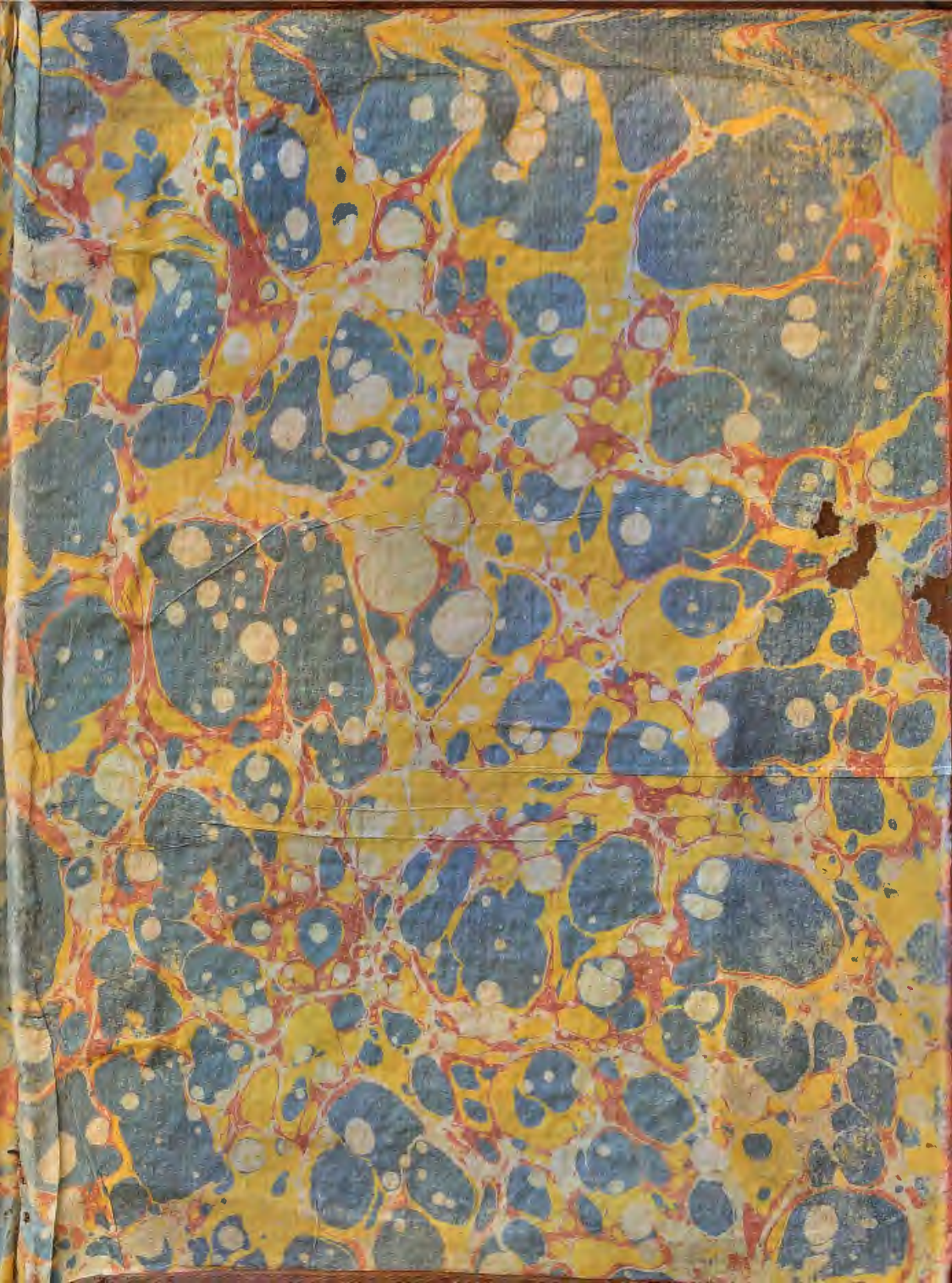
194 ¿Qué hombre docto y pio discurriera de este modo de todo el estado Ecclesiastico regular y secular sin exceptuar á ninguno de sus individuos? Con que en todo el estado Ecclesiastico ni una persona se puede encontrar de grandes virtudes en el concepto ó juicio del Padre Spe? Esta consecuencia es infalible para quien tenga por verdadera, como el Rmo. Feyjóo la tubo, la sentencia de Platon, que los grandes vicios, no menos que las grandes virtudes piden mai esforzados alientos. Pues si en todo el estado Ecclesiastico no se hallará uno de esforzados alientos para sufrir el tormento, como en sentir del Rmo. Feyjóo son todos los malhechores insignes, prueba bien clara es de que ninguno será de grandes virtudes. ¿Y este delirio del Padre Spe no le mereció al Rmo. Feyjóo una reflexion tan obvia? Oh; y que peligroso es entrar preocupado á tratar de qualquier asunto!

195 ¿Cómo habia de poner su nombre el Padre Spe en un escrito tan deshonoroso de su

UNIVERSITA' di TORINO
BIBLIOTECA PATETIA









B I
P A
UNI